

UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA  
“SAN PABLO”

Unidad Académica Regional La Paz  
Carrera de Derecho

---

REVISTA Vol. 8 N°14

ABRIL 2024

LA PAZ - BOLIVIA

---

ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

ROSARIO BEATRIZ ECHEVERRÍA ALBA

La construcción jurisprudencial de la responsabilidad civil por  
actividad peligrosa en el ordenamiento jurídico boliviano  
*The Jurisprudential Construction of Civil Liability Due to  
Dangerous Activity in the Bolivian Legal System*

SEBASTIÁN URÍA VACAFLORES

Smart contracts ¿Cómo automatizar las contrataciones en Bolivia?  
*Smart Contracts: How to Automate Contracts in Bolivia*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA

La fallida cruzada nacional por la reforma judicial.  
Comentarios a la propuesta de enmienda constitucional  
planteada por los juristas independientes  
*The Failed National Crusade for Judicial Reform.  
Comments on the Proposed Constitutional Amendment  
Proposed by the Independent Jurist*

REVISTA DE  
**DERECHO**  
DE LA U.C.B.  

---

U. C. B. LAW REVIEW

# Revista de Derecho de la UCB

## *UCB Law Review*

---

Revista Vol. 8 N° 14, abril de 2024, La Paz – Bolivia  
ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

OSCAR OMAR APARICIO CÉSPEDES  
*Arzobispo Cochabamba y Gran Canciller*

JOSÉ FUENTES CANO  
*Rector Nacional*

MÓNICA DAZA ONDARZA SALAMANCA  
*Vicerrectora Académica Nacional*

MARCOS DELGADILLO MOREIRA  
*Vicerrector Administrativo Financiero Nacional*

IVANA FÁTIMA LIRA VILLARROEL  
*Secretaria General Nacional a.i.*

XIMENA PERES ARENAS  
*Rectora de Sede La Paz*

CARLOS CORDERO CARRAFFA  
*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Sede La Paz*  
*Director de la Carrera de Ciencias Políticas de Sede La Paz*

FELIPE BERNARDO CORDERO CERVANTES  
*Director de la Carrera de Derecho de Sede La Paz*

UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
BOLIVIANA  
LA PAZ



Carrera de  
Derecho

**Revista de Derecho de la UCB***UCB Law Review***Revista Vol. 8 N° 14**

Depósito legal 4-3-80-17  
ISSN 2523-1510 (en línea)  
ISSN 2521-8808 (impresa)

**Revista digital**

lawreview.ucb.edu.bo

**Dirección**

Obrajes, Av. 14 de Septiembre, calle 2  
No. 4807, bloque F  
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia

Abril de 2024

**Edición y diagramación**

DIEGO M. TEJADA MARTINEZ

**Diseño de tapa**

ADRIANA JIMÉNEZ OLMOS

**Flujo de trabajo editorial**

NATALIA L. TRIGOSO ZEGARRA

**Director**

LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN  
Docente investigador tiempo completo  
Carrera de Derecho  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
Lvillafuerte@ucb.edu.bo

**Lectores académicos nacionales  
institucionales**



ACADEMIA NACIONAL DE  
CIENCIAS JURÍDICAS DE  
BOLIVIA  
Fundada el 21.12.1988  
Personalidad jurídica  
RS 207518 de 23.4.1990

**Lectores académicos nacionales**

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ CARLOS BERNAL RIVERA  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

LUIS ARMANDO CLAROS TERÁN  
CIDES - Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

PAOLA DORIS CORTÉS MARTINEZ  
Abogada en el ejercicio libre de la profesión  
La Paz - Bolivia

PABLO BERNARDO MILLER PAZOS  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

RODRIGO RIVERA ALDAZOSA  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVAÑEZ  
Universidad Mayor de San Simón  
La Paz – Bolivia

ERICK SAN MIGUEL  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

RAFAEL VERGARA SANDÓVAL  
Academia Nacional de Ciencias  
Jurídicas de Bolivia  
La Paz - Bolivia

FERNANDO ZAMBRANA SEA  
Defensoría del Pueblo  
La Paz – Bolivia

MARCO ANTONIO SAAVEDRA MOGRO  
Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

LEONARDO NICODEMO ASTURIZAGA  
Universidad La Salle  
La Paz - Bolivia

ANDREA PATRICIA COCA MARTINEZ  
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2do.  
Tarija - Bolivia

MÓNICA GABRIELA SAUMA ZANKYS  
Academia Boliviana de Estudios  
Constitucionales  
La Paz – Bolivia

### **Lectores académicos internacionales**

JOSÉ GABRIEL BARRAGÁN GARCÍA  
Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia  
Ecuador

URSULA CRISTINA BASSET  
Universidad Austral y Pontificia Universidad  
Católica Argentina  
Argentina

NATHALIA BAUTISTA PIZARRO  
Universidad Externado de Colombia  
Colombia

MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA  
Universidad de Medellín  
Colombia

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Perú

FERNANDO CANTUARIAS  
Universidad del Pacífico  
Perú

LIGIA DE JESÚS CASTALDI  
Ave Maria School of Law  
Estados Unidos

JUAN CIANCIARDO  
Universidad de Navarra  
España

MARIO EUGENIO CHAUMET  
Universidad Nacional de Rosario  
Argentina

MARÍA LAURA FARFÁN BERTRÁN  
Universidad Nacional de Cuyo  
Argentina

ERIC FRANCO  
Investigador independiente  
Perú

DÉBORA GUERRA MORENO  
Universidad Libre Seccional Cúcuta  
Colombia

YUDITH LÓPEZ SORIA  
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de  
Guayaquil  
Ecuador

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

GIOVANNI PRIORI POSADA  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

DÉBORA RANIERI DE CECHINI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
Universidad de Medellín y Juez de Antioquía  
Colombia

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ALFONSO SANTIAGO  
Universidad Austral  
Argentina

GUILLERMO PEDRO BERNARDO TINTI  
Universidad Católica de Córdoba  
Argentina

FERNANDO ALFREDO UBIRÍA  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ORIÓN VARGAS VÉLEZ  
Universidad de Medellín y Universidad EAFIT  
Colombia

ERIKA VALDIVIESO LÓPEZ  
Universidad Católica Santo Toribio de  
Mogrovejo  
Perú

# Contenido

---

## Presentación

*Foreword*

pp. 7-8

## Investigaciones jurídicas científicas *Peer-Reviewed Scientific Legal Research*

ROSARIO BEATRIZ ECHEVERRÍA ALBA

La construcción jurisprudencial de la responsabilidad civil por  
actividad peligrosa en el ordenamiento jurídico boliviano

*The Jurisprudential Construction of Civil Liability Due to  
Dangerous Activity in the Bolivian Legal System*

pp. 11-58

SEBASTIÁN URÍA VACAFLORES

*Smart contracts* ¿Cómo automatizar las contrataciones en Bolivia?

*Smart Contracts: How to Automate Contracts in Bolivia*

pp. 59-105

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA

La fallida cruzada nacional por la reforma judicial.  
Comentarios a la propuesta de enmienda constitucional  
planteada por los juristas independientes

*The Failed National Crusade for Judicial Reform.  
Comments on the Proposed Constitutional Amendment  
Proposed by the Independent Jurist*

pp. 107-154

---

**Políticas editoriales, ética y buenas prácticas**

*Editorial Policy, Ethics and Good Practices*

pp. 155-173

## Presentación

Queremos presentar a nuestros amables lectores y a la comunidad académica en general el N° 14 de la Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, que inaugura, así, su octavo año de difusión de investigaciones vinculadas a la ciencia jurídica, las cuales reafirman el compromiso de la revista con el desarrollo del conocimiento entendido como piedra angular de una sociedad democrática y con justicia social.

La presente edición está conformada por tres investigaciones, cuyo desarrollo alimenta el conocimiento del derecho y nos permite apprehenderlo como una realidad en continua construcción.

El primer artículo de investigación despliega un análisis detallado y muy bien trabajado acerca de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, que verifica a partir del análisis jurisprudencial y la normatividad boliviana los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, clarificando el alcance de cada supuesto en particular y permitiendo la intelección de cómo una regla de derecho civil (el art. 998 del Código Civil boliviano) puede ser fielmente conocida por el modo en el cual es aplicada y comprendida por la práctica jurídica emanada de sede judicial.

En segundo término, tenemos un estudio que nos informa de la relación entre tecnología y ciencia jurídica, en este caso, a través de la indagación de los denominados *smart contracts*, los cuales, con el continuo auge de la “realidad electrónica”, permiten dinamizar el intercambio de bienes y servicios y, por tanto, el desarrollo comercial de un país. Analizando cuál es la naturaleza jurídica de estos “contratos inteligentes”, asistimos también a conocer cuál es su estado de regulación en el derecho comparado, haciendo énfasis en el ordenamiento jurídico boliviano.

La última investigación que cierra la revista concierne a un balance minucioso de la propuesta de reforma judicial en Bolivia, que fue presentada hace más de una gestión (sin llegar a buen puerto) por los – autodenominados- “juristas independientes”. Siendo la reforma

judicial una necesidad y anhelo de la sociedad boliviana en su conjunto, este artículo representa un intento de evidenciar las eventuales falencias que una propuesta de este orden puede implicar en la construcción constitucional del Estado boliviano. Al respecto, cabe resaltar cómo el análisis efectuado permite al lector reconocer de manera más pertinente elementos propios del derecho constitucional, haciéndolo consciente de la necesidad de que un adecuado desarrollo de esta rama jurídica sea parte integral de cualquier propuesta que pretenda afectar al ordenamiento jurídico-político de un Estado.

Por último, deseamos destacar que tanto la primera como la segunda investigación de este número de la revista emanan de investigaciones de tesis de grado, que fueron desarrolladas por sus autores para su titulación de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) Sede La Paz, haciéndose así patente la excelente calidad académica de la Carrera y el fomento que ésta brinda a la investigación.

**Editor**

**Investigaciones jurídicas científicas  
revisadas por pares académicos**

*Peer-Reviewed Scientific Legal Research*

Página dejada intencionalmente en blanco

# La construcción jurisprudencial de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en el ordenamiento jurídico boliviano\*

*The Jurisprudential Construction of Civil Liability Due to Dangerous Activity in the Bolivian Legal System*

ROSARIO BEATRIZ ECHEVERRÍA ALBA<sup>†</sup>

**Recibido:** 2 de octubre de 2023

**Aceptado:** 25 de marzo de 2024

## Resumen

Este artículo está dirigido a identificar dogmáticamente y clarificar los presupuestos sustantivos requeridos para atribuir responsabilidad

---

\* Esta investigación está basada en la tesis de grado “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil por actividad peligrosa dispuesta por el art. 998 del Código Civil de 1975” presentada en marzo de 2020 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, Sede La Paz, para la obtención del grado de licenciatura en Derecho. La versión completa y original de dicha investigación puede ser encontrada en el Repositorio de la Universidad Católica Boliviana

<sup>†</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Cuenta con un Diplomado en Arbitraje Comercial Internacional por la Universidad Libre de Derecho de México y la Cámara Internacional de Comercio, y una especialización en Derecho de Daños por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente, es Asociada en Dentons Guevara & Gutiérrez S.C.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0961-4987>

Contacto: [rosario.echeverria.alba@gmail.com](mailto:rosario.echeverria.alba@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 8 N° 14, abril 2024, pp. 11-58 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20241499>

civil por actividad peligrosa en Bolivia, de acuerdo con el art. 998 del Código Civil de 1975 -vigente- y la jurisprudencia emitida por la sala civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia desde 1998 a 2022. Entre las principales conclusiones obtenidas se tiene que los presupuestos sustantivos del referido art. 998 son la acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño; y que en mérito a sus características propias, esta norma comprende un régimen agravado de responsabilidad civil. Asimismo, el mencionado art. 998 es aplicable únicamente en los casos en que el peligro es calificado por una norma de prevención de siniestros o el peligro resulta inherente a la actividad misma o relativa a los medios empleados para su ejecución; en este último caso, el art. 998 es calificado como una norma de contenido variable que faculta al juez del caso en concreto a completar la tipificación del evento lesivo.

*Palabras clave:* responsabilidad civil / actividad peligrosa / factor de atribución / nexo de causalidad / daño.

### **Abstract**

This study is aimed at dogmatically identifying and clarifying the substantive requirements to attribute liability for dangerous activity in Bolivia pursuant to art. 998 of the Civil Code of 1975 -in force- and the jurisprudence issued by the civil chamber of the Supreme Court of Justice of the Plurinational State of Bolivia from 1998 to 2022. Among the main conclusions obtained is that the substantive requirements of said art. 998 are the action, unlawfulness, attribution factor, causal link and damage; and that in merit of its own characteristics, this norm comprises an aggravated regime of civil liability. In addition, art. 998 is applicable only in cases where the danger is qualified by a rule of accident prevention or the danger is inherent to the activity itself or related to the means used for its execution; in the latter case, art. 998 is

qualified as a rule of variable content that empowers the judge of the specific case to complete the classification of the harmful event.

*Keywords:* liability / dangerous activity / attribution factor/ causal link / damage.

## **1. Introducción: la problemática que subyace en la regulación de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en el Código Civil boliviano de 1975**

El mundo tecnificado e industrializado ha generado un cambio en la concepción clásica de la responsabilidad civil dominada exclusivamente por la culpa. Desde inicios del siglo XIX, todo individuo asume la responsabilidad por sus propias acciones y la de sus dependientes que causan daños a terceros y, desde mediados del siglo XX, también por actividades de las que es titular y por las cosas o bienes bajo su control con independencia incluso de culpa en su actuación (Trigo & López, 2008, p. 25).

En Bolivia, la regulación de la responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, en el ámbito extracontractual o aquiliana, fue introducida por primera vez en el art. 998 (Actividad Peligrosa) del Código Civil (1975), bajo los siguientes términos: “Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima”.

De la lectura del art. 998 del Código Civil (1975) se observa que éste constituye una norma genérica y de alcance indefinido. Si bien tanto la interpretación gramatical como la *ratio legis* de la norma no presentan dificultad al entendimiento, no ocurre lo mismo con la extensión de la locución *actividad peligrosa* que, vía interpretación literal y extensiva,

abarcaría a toda actividad humana que conlleve riesgo en la actuación (v. gr. conducir, patinar, cocinar, entre otras.).

El referido art. 998 del Código Civil (1975) no contiene normas complementarias que delimiten o ayuden a definir la extensión de la locución en análisis. A diferencia de esta situación, su código fuente, el Código Civil Italiano de 1942 determina en su art. 2050 (Responsabilita' per l'esercizio di attivita' pericolose)<sup>1</sup> la aplicación de una interpretación restrictiva en vía de remisión a las normas de seguridad pública, sus reglamentos y a toda ley especial que tenga por finalidad la prevención de siniestros y la tutela de la incolumidad pública, y también todas aquellas que, sin encontrarse tipificadas, tengan una peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados (Visintini, 1999, p. 419).

Ante los problemas de interpretación que podría presentar el art. 998 del Código Civil (1975), es de inferencia lógica que la extrañada delimitación del alcance de *actividad peligrosa* se viene dando por la jurisprudencia. En Bolivia, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (TSJ) es el órgano encargado de sentar y uniformar la jurisprudencia en materia civil (Ley 025, 2010, art. 38.9). En el caso de la responsabilidad civil aquiliana el TSJ ha establecido, de forma general, los siguientes presupuestos: acción, antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y el daño (TSJ, Auto Supremo [AS] 033/2012; AS 270/2013; AS 97/2015 y AS 155/2016). De esta manera, para poder atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa, el TSJ ha requerido completar la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975) a la luz de cada uno de los presupuestos sustantivos señalados anteriormente.

---

<sup>1</sup> Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas (traducción propia).

En consecuencia, esta investigación pretende identificar los presupuestos sustantivos: acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño de la responsabilidad civil por actividad peligrosa (Código Civil [C.C.], 1975, art. 998) en la jurisprudencia de la Sala Civil del TSJ, en el periodo de 1998 a 2022, con la finalidad de que la claridad teórica de este estudio invite a los responsables del ejercicio de la actividad jurisdiccional a adoptar decisiones acertadas, precautelando la correspondencia de los precedentes jurisprudenciales con el valor constitucional de seguridad jurídica dispuesto en el art. 178 de la Constitución Política del Estado (2009).

De esta manera, este artículo parte por establecer el estado del arte sobre la concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa en el derecho continental, posteriormente, describe el método de investigación empleado en esta investigación y, finalmente, expone el análisis y discusión de los resultados obtenidos para llegar a las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

## **2. Una aproximación a la concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa en el derecho continental**

Esta investigación es considerada pionera en la materia de estudio, dado que en Bolivia no se han registrado investigaciones dirigidas a delimitar el alcance del art. 998 del Código Civil (1975) en orden a identificar los presupuestos sustantivos requeridos por la jurisprudencia para la atribución de responsabilidad civil por actividad peligrosa. Sin perjuicio de ello, para fines comparativos de los resultados de esta investigación, a continuación, se presentan los estudios realizados sobre esta materia dentro del sistema romano-germánico adoptado por Bolivia y otros países en Europa y América Latina.

## 2.1. La actividad peligrosa en Europa

Mediante el análisis de la jurisprudencia italiana, Visintini (1999, p. 419) establece que la norma referida a la actividad peligrosa en Código Civil italiano debe interpretarse de forma restrictiva, consiguientemente, por actividad peligrosa debe entenderse aquella prevista por las leyes especiales que tienen por fin la prevención de los siniestros, y todas aquellas actividades que no estando especificadas tienen una peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados. Esta autora señala que la jurisprudencia italiana determina, en su mayoría, un factor de atribución objetiva (Visintini, 1999, p. 417). Asimismo, Visintini (1999, pp. 416- 417) afirma que la legitimación pasiva puede recaer sobre cualquier persona que produzca el daño, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, al ser responsable por el riesgo introducido para obtener un beneficio económico derivado de la ejecución de dicha actividad.

Por su parte, Ternera & Mantilla (2004, p. 386) a través de la interpretación teleológica del art. 1384.I del Código Civil francés, manifiestan que la ley de responsabilidad ha evolucionado con la adopción de un régimen objetivo para los daños causados por el hecho de algo inanimado. Si bien el derecho privado francés nunca ha previsto explícitamente la noción de actividad peligrosa, su aplicación está implícita en algunas soluciones jurisprudenciales para las cuales el Tribunal de Casación francés preveía un sistema particular en el que relaciona la noción de actividad peligrosa con la noción de riesgo (Ternera & Mantilla, 2004, p. 389). Finalmente, Ternera & Mantilla (2004, p. 399) concluyen que estas normas son sólo regímenes de responsabilidad *praeter legem*<sup>2</sup>, que el Tribunal Superior francés ha

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia ha utilizado el argumento de la interpretación a *fortiori*, mediante la cual una ley se extiende a un caso no planificado porque allí se encuentran las razones por las cuales se ha dictaminado (Ternera & Mantilla, 2004, p. 399).

mantenido como supuestos de responsabilidad objetiva para compensar los daños incurridos en el ejercicio de ciertas actividades específicas.

Adicionalmente, European Group on Tort Law (2005) logró la armonización de la legislación de varios países de Europa con la emisión de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (“PETL”)<sup>3</sup>, a través del tratamiento de la legislación comparada aplicando un método de interpretación restrictivo. Los PETL (2005) establecen en su art. 5:101.1 que: “La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella”. En los PETL se establece que la actividad es anormalmente peligrosa si: (i) crea un riesgo previsible y significativo de daño, incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio; y (ii) no es una actividad que sea objeto de uso común (PETL, 2005, art. 5:101.2.a-b). Finalmente, dichos principios disponen un deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños para quienes crean y controlan una situación de peligro (PETL, 2005, art. 4:103).

## **2.2. La actividad peligrosa en América Latina**

En Bolivia, a través del análisis normativo y doctrinal del art. 998 del Código Civil, Morales Guillén (1982, p. 1067) afirma que la responsabilidad civil por actividad peligrosa consagra la obligación de máxima diligencia, que se contrapone a la de común y ordinaria prudencia prevista en su modelo, el Código Civil italiano, siendo consecuente a la teoría de presunción de la responsabilidad. Asimismo, Morales Guillén (1982, pp.166-1054) señala que los actos ilícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas son una fuente de

---

<sup>3</sup> El objetivo de los Principios of European Tort Law (PETL) es servir de base para mejorar y armonizar el Derecho de la responsabilidad civil en Europa, situándose como referencia para cualquier debate en materia de responsabilidad extracontractual (Salas & Reverte, 2011, p. 14).

obligaciones que pueden ser aplicadas en los casos previstos en los arts.115 (Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos), 119 (Distancias para obras y depósitos nocivos o peligrosos), y 989 (Resarcimiento del daño causado por persona inimputable) del Código Civil boliviano.

En Argentina, Gapel & Ruiz (2017, pp. 251-270) determinaron la extensión del alcance de la responsabilidad por actividad peligrosa respecto de los titulares de actividades agroindustriales, en el marco de las normas que regulan el daño ambiental indirecto, a través de la interpretación sistemática y axiológica del principio constitucional de prevención de daño ambiental y la función preventiva asignada al régimen de responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Gapel & Ruíz (2017, p. 266) concluyen que es posible extender la responsabilidad civil por actividad peligrosa respecto del sujeto beneficiado por la actividad peligrosa, con independencia de que derive o no provecho económico de ella.

En Colombia, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 150) describieron los presupuestos de la actividad peligrosa con la finalidad de establecer el nexo entre personas jurídicas privadas y violaciones de derechos humanos, mediante una interpretación sistemática de la norma referida a la actividad peligrosa y el ordenamiento jurídico colombiano. Los autores indican que la actividad peligrosa constituye una actividad lícita o ilícita, en la que se introducen nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales, que genera para el titular la obligación de adoptar seguros o medidas de análisis del riesgo (Céspedes & Gutiérrez, 2012, pp. 171-177). En ese sentido, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 182) proponen que la jurisdicción civil, a través de los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas, puedan ser el escenario idóneo para lograr una adecuada reparación de la violación de derechos humanos por parte de las personas jurídicas privadas.

Finalmente, respecto a la responsabilidad por actividad peligrosa en Chile, Mantilla & Pizarro (2013, p. 42) indican que la norma concerniente a esta institución debe ser interpretada de manera restrictiva, empero, se debe considerar que constituye categoría de contenido variable que comprende diferentes actividades, cuya clasificación no obedece a un denominador común a todas ellas y su composición depende de la jurisprudencia. Finalmente, Mantilla & Pizarro (2013, pp. 48-49) afirman que la calificación de peligrosidad de una actividad no implica un juicio de valor, ya que ésta se basa en categorías generales que están reguladas por un régimen de responsabilidad más severo, que no necesita una conceptualización previa.

### **3. Metodología**

La presente investigación otorga preeminencia a un enfoque cualitativo en mérito al uso de un proceso inductivo para explorar y describir un fenómeno empírico (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pp.7-8), que corresponde a los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la línea jurisprudencial del TSJ. Este estudio adopta un enfoque jurídico con profundidad descriptiva al tener como objetivo central la exposición de las características de un fenómeno, que permitirá realizar un diagnóstico del problema y poder establecer así las relaciones causales entre el fenómeno y el problema (Navarro, 2016, p.37).

Asimismo, este estudio tiene un alcance sincrónico que comprende la revisión de los autos supremos emitidos por el TSJ que versan sobre el objeto de estudio desde 1998 a 2022, período razonable para determinar la noción actual de la actividad peligrosa en Bolivia al representar, aproximadamente, la mitad del período de vigencia del Código Civil.

En atención a la adopción de la acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño como presupuestos indispensables para la atribución de responsabilidad civil aquiliana por parte de la jurisprudencia del TSJ, en aplicación del método dogmático jurídico (Bernasconi, 2017, p. 16), fueron adoptados cinco instrumentos de investigación -uno por cada elemento- con un sistema de indicadores y variables. Dichos instrumentos fueron completados mediante el análisis de contenido (López, 2002) de la *ratio decidendi* de los autos supremos del TSJ que versan sobre el objeto de estudio.

#### **4. La construcción jurisprudencial de los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en Bolivia**

En esta sección se presentan y analizan los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos de investigación elaborados para el objeto de estudio.

##### **4.1. Acción**

En derecho no cualquier comportamiento humano constituye una *acción*. La doctrina clásica ha definido ésta como el hecho humano voluntario que produce derechos y obligaciones, teniendo en cuenta el discernimiento, libertad e intencionalidad del agente (Messineo, 1979, p. 476). La doctrina moderna establece que la acción, sea positiva o negativa, constituye el supuesto de hecho al que la norma le otorga consecuencias jurídicas (Mosset, citado por Trigo & López, 2008, p. 397).

En el caso del presupuesto sustantivo de *acción* en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, se evidencia que el TSJ ha establecido: (i) los criterios de calificación de la peligrosidad; (ii) los requisitos de la legitimación pasiva; y (iii) la exclusión de la falta de autoría como eximente de responsabilidad civil.

#### **4.1.1. Criterios de calificación de la peligrosidad**

En la jurisprudencia del TSJ se identifican las siguientes subreglas para calificar la peligrosidad de la actividad: (a) la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados en la ejecución de la actividad; (b) actividades cubiertas por seguros contra riesgos; y (c) remisión a normas de prevención de siniestros.

##### **(a) Peligrosidad intrínseca de la actividad y la relativa a los medios empleados para su ejecución.**

El Auto Supremo 133/1999 constituye la primera sentencia que establece la diferencia cualitativa entre *actividad peligrosa* y *conducta peligrosa* en el período de estudio. Éste afirma que el peligro respecto a la *actividad* se refiere a la potencialidad intrínseca de producir daño o la relativa a los medios empleados para su ejecución, independientemente de la conducta humana; y el peligro referido a la *conducta* identifica el comportamiento humano como causa determinante del evento perjudicial, el cual debe ser analizado a la luz del art. 984 del Código Civil (1975). Este razonamiento ha sido confirmado por los autos supremos: AS 201/1999, AS 88/2001, AS 163/2002, AS 198/2002, AS 527/2015–L, AS 654/2015–L, AS 985/2015–L y AS 91/2017.

De esta manera, se observa que el criterio de calificación referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución permite que el juez del caso en concreto complete la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975), basado en una calificación *a priori* de la peligrosidad ínsita de la actividad. Por lo cual, se asigna al juez del caso en concreto la tarea compleja de verificar mediante un juicio de valor *ex ante*, si la actividad -por el peligro que ésta conlleva- tiene una probabilidad significativa de ocasionar un daño. Es decir que, el índice de peligro debe ser inherente a la actividad y no a su resultado, en consecuencia, no se podría

calificar una actividad como peligrosa sobre la base de la gravedad del daño ocurrido (juicio de valor *ex post*).

El AS 97/2001 –que modula el AS 88/2001- establece que la actividad que representa potencialmente un peligro previsible para terceros requiere de una habilitación previa para su ejecución, criterio reiterado por los autos supremos: AS 56/2009, AS 230/2014, AS 199/2015-L y AS 654/2017. De esta manera, se evidencia que la actividad peligrosa constituye una institución dirigida a obtener el resarcimiento de daños ocasionados por actividades que requieren cierta experticia para su ejecución y permite a su operario conocer anticipadamente que dicha actividad conlleva un peligro inherente. En aplicación de este razonamiento, el TSJ ha calificado como peligroso: (i) el manejo de instalaciones eléctricas, (ii) el uso de maquinaria industrial agraria, (iii) la construcción de escenarios al aire libre, y (iv) la industria cerámica.

Los criterios expuestos son las únicas directrices desarrolladas por el TSJ para aplicar la subregla de calificación de la peligrosidad por ser ésta intrínseca a la actividad o relativa a los medios empleados para su ejecución. Sin embargo, esa limitación en el establecimiento de categorías concretas obedece a una técnica legislativa denominada en la doctrina italiana como *cláusula general* (Visintini, 1999, p. 66) y por la doctrina francesa como *categoría de contenido variable* (Oppetit, citado por Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48), las cuales permiten que, ante la imposibilidad de prever una amplia variedad de supuestos de hecho, la tipificación de una conducta a la cual la norma le atribuye consecuencias jurídicas pueda ser completada por el juez atendiendo las particularidades del caso concreto. Por lo tanto, ante la infinidad de actividades que pueden ser calificadas como peligrosas, el TSJ ha reforzado la concepción del art. 998 del Código Civil (1975) como una *cláusula abierta*.

**(b) Actividades cubiertas por seguros contra riesgo.**

El TSJ ha calificado la peligrosidad de actividades cubiertas por (i) seguros contra riesgos de carácter voluntario, en los cuales su cobertura alcanza a actividades de almacenamiento de sustancias inflamables o de similar naturaleza, y seguro de aeronavegación; y (ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Con relación a los seguros voluntarios, el AS 163/2002 amplía aparentemente los criterios de calificación de peligrosidad al disponer que: (i) la peligrosidad de la actividad es calificada técnicamente, si ésta cuenta con un seguro contra riesgos; y (ii) la previsibilidad de generar daños a terceros durante el ejercicio de dicha actividad tiene su fundamento en la contratación de un seguro contra riesgos. Este razonamiento fue reiterado por del AS 198/2002, en el caso de la aeronavegación, y los autos supremos: AS 458/2014 y AS 788/2017 en el caso de almacenes de sustancias inflamables.

Sin embargo, debe observarse que la adquisición de un seguro contra riesgos no implica por sí misma un reconocimiento tácito de la peligrosidad que conllevaría cierta actividad. La jurisprudencia del TSJ presenta algunas lagunas respecto al alcance de este criterio, ya que no todos los siniestros asegurados pueden ser calificados como una actividad peligrosa: es el caso de los seguros de fidelidad, seguros contra robo, seguro de pérdida de licencia aérea, entre otras. Por ello, el juez del caso en concreto no podría calificar la peligrosidad de una actividad basado únicamente en la existencia de un seguro contra riesgos y deberá recurrir necesariamente al primer criterio de calificación -analizado previamente- referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad peligrosa o la relativa a los medios empleados para su ejecución.

En el caso del SOAT, regulado por el Decreto Supremo (DS) 27295 de 20 de diciembre de 2003, pese a los cambios significativos en la jurisprudencia del TSJ, la calificación de la *conducción* como una actividad peligrosa fue constante. En principio, el AS 201/1999

disponía que en caso de accidentes de tránsito solo era aplicable el art. 998 del Código Civil (1975) a falta del SOAT. Posteriormente, los autos supremos: AS 88/2001, AS 97/2001, AS 164/2003, AS 59/2009, AS 323/2015-L y AS 458/2014 establecieron que: (i) es posible atribuir responsabilidad civil al agente aplicando el art. 998 del Código Civil (1975), independientemente de la existencia del SOAT, y accionar por todos aquellos daños ocasionados que estén o no cubiertos por dicho seguro; y (ii) el pago de la indemnización producto de la cobertura de este seguro no limita la cuantificación del resarcimiento que pueda establecer el juez.

Al respecto, cabe puntualizar: si bien en todos los autos supremos señalados anteriormente analizan la peligrosidad de la conducción a raíz de la existencia del SOAT, la peligrosidad de dicha actividad también se funda en criterios intrínsecos a la actividad misma, dado que el SOAT se fundamenta en la previsibilidad del riesgo que puede ser ocasionado. Por ello, se reitera que este criterio de calificación de la peligrosidad no representa un subregla independiente a la estudiada anteriormente.

### **(c) De la remisión a normas de prevención de siniestros.**

El AS 446/2015 amplía los criterios de calificación de peligrosidad, estableciendo como subregla que, para este fin, es posible recurrir a la remisión de normas de seguridad pública, sus reglamentos o cualquier ley especial que tenga por finalidad la prevención de siniestros. Este criterio ha sido reiterado por los autos supremos AS 29/2016, 1382/2016 y AS 788/2017. El TSJ aplicó dicho criterio para calificar la provisión de Gas Natural Licuado (GNL) como *actividad peligrosa* mediante remisión al art. 5 del DS 28291 de 11 de julio de 2005 (Reglamento de distribución de gas natural, abrogado).

El criterio de calificación de la peligrosidad mediante la remisión a normas de seguridad, a simple vista, podría ser considerado como uno

de los más relevantes en procura de la seguridad jurídica; sin embargo, éste debe ser aplicado cuidadosamente ya que no todas las normas de seguridad califican la peligrosidad de una actividad en concreto. El TSJ mediante el AS 654/2015-L revocó la decisión del juez *ad quo*, que calificó como peligroso el pasteo de ganado sobre la berma de las carreteras con base en el art. 10 del DS 25134 de 21 de agosto de 1998, disponiendo que la norma citada no calificaba la peligrosidad de la actividad en sí misma, sino que ésta determina la peligrosidad de la conducta del agente. Asimismo, mediante el AS 133/1999, el TSJ revocó la sentencia que calificaba de peligrosa la construcción de inmuebles sin estudio técnico con base en la remisión a Resoluciones Municipales de urbanismo, estableciendo que el estudio técnico solo dispone obligaciones para el dueño de la obra y el contratista, sin determinar el peligro de la actividad en sí misma, además que ante cualquier daño producido por la construcción se debe aplicar el art. 997 del Código Civil (1975).

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que esta subregla limita la discrecionalidad otorgada implícitamente por el art. 998 del Código Civil (1975) al juez del caso en concreto, quien deberá realizar una evaluación precisa para distinguir si la norma de seguridad aplicable al caso determina el potencial peligro de la actividad objeto de análisis o simplemente establece deberes de prevención dirigidas a la conducta del sujeto. Asimismo, este criterio garantiza que tanto el usuario como el operador de la actividad peligrosa puedan conocer el régimen de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos durante la ejecución de la actividad, conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. Es más, en virtud al principio *ignorantia legis neminem excusat*<sup>4</sup> (Constitución Política del Estado [CPE], 2009, art. 164.II), el operador

---

<sup>4</sup> Principio de derecho que se traduce como ‘la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley’, establece la presunción o ficción legal de que habiendo sido promulgada la norma se la conoce (Valdez, 2018, p.302).

no podría alegar el desconocimiento de las normas de prevención de riesgos.

#### **4.1.2. Legitimación pasiva**

Respecto a la legitimación pasiva de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, el TSJ ha establecido que ésta puede derivar de una acción -positiva o negativa- ejercitada por: (i) sujetos de derecho público, pudiendo tratarse de la administración pública (AS 985/2015–L) o una empresa pública (AS 230/2014); y (ii) sujetos de derecho privado, pudiendo ser ésta una persona natural o jurídica (AS 133/1999, AS 97/2001, AS 163/2002, AS 198/2002, AS 56/2009, AS 97/2001, AS 199/2015–L, AS 323/2015–L y AS 654/2017). Asimismo, el AS 97/2001 (TSJ) ha dispuesto expresamente que deben concurrir los presupuestos de discernimiento y libertad en el titular de la actividad peligrosa para atribuirle responsabilidad civil, independientemente de que éste sea quien desempeña o no dicha actividad, criterio confirmado por los autos supremos (TSJ): AS 163/2002, AS 198/2002, AS 56/2009, AS 230/2014, AS 458/2014, AS 199/2015–L, AS 323/2015–L, AS 985/2015-L, AS 29/2016, AS 1382/2016 y AS 453/2017.

Ese razonamiento determina un régimen de responsabilidad civil más severo. En el caso de las personas naturales se evidencia que la atribución de la responsabilidad respecto al titular se da por haber creado y desarrollado la actividad peligrosa, más allá de que sea éste quien la ejecute y el daño sea producto de la acción realizada por un dependiente o un tercero totalmente ajeno. En el caso de las personas colectivas de derecho privado, el art. 998 del Código Civil (1975) excluye la aplicación del art. 57 del Código Civil (1975), que dispone como condición para atribuir responsabilidad por hecho ilícito civil a personas colectivas que sus representantes actúen en calidad de tales al momento de la producción del daño. Consiguientemente, bajo el régimen especial del art. 998 del Código Civil (1975), es posible

atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa por el solo hecho de haber creado y/o ejecutado dicha actividad.

En el caso concreto de la responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho público, el AS 230/2014 establece que la participación mayoritaria de acciones del Estado en la empresa pública no puede liberar de responsabilidades a la persona jurídica frente al hecho ocurrido. De esta manera, el AS 985/2015-L determinó que los arts. 32 y 37 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (1990) son aplicables para que la administración proceda a la respectiva acción de repetición en contra de los funcionarios responsables, en un proceso independiente, y no así para determinar el resarcimiento en favor de la víctima. Por ende, el art. 998 del Código Civil (1975) será aplicado directamente, salvo que exista una norma especial que establezca otros presupuestos para atribuir responsabilidad civil a personas colectivas de derecho público.

Por lo tanto, la acción indemnizatoria no está restringida por la participación o no de los representantes de las personas colectivas de derecho público o privado en la ejecución de actividades peligrosas, especialmente, aquellas que desarrollan las grandes industria o actividades de gran magnitud como el tratamiento de plantas de energía por parte del Estado, otorgando al damnificado la oportunidad de recaer sobre el patrimonio de las personas colectivas para satisfacer el resarcimiento de los daños ocasionados.

#### **4.1.3. Exclusión de responsabilidad por falta de autoría**

Bajo el razonamiento expuesto en la sección anterior, se evidencia que la no autoría, referida a la no participación del agente titular y/o dependiente en la ejecución del acto, no constituye una eximente de responsabilidad civil por actividad peligrosa. Vale decir, que este régimen de responsabilidad civil no permite que el titular de la

actividad se libere de responsabilidad al no haber actuado directamente o por interpósita persona a tiempo de la producción del daño.

## 4.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad *strictu sensu* está constituida por la violación al principio de no dañar consagrado en la cláusula general de la norma en los códigos civiles (Visintini, 1999, p. 18). La antijuridicidad *latu sensu* se configura por la violación de un interés o derecho subjetivo protegido por ley (Trigo & López, 2008, p. 449).

Asimismo, Visintini (1999, p.10) establece que el requisito de la injusticia del daño se resuelve en la antijuridicidad de la conducta. De esta manera, se debe tener presente la diferencia entre el vocablo *daño* y la locución *daño injusto*. El primero se refiere al deterioro, perjuicio o menoscabo que -por la acción u omisión de otro- sufre el patrimonio o la propia persona; el segundo debe interpretarse como agravio o lesión a un interés o a un derecho subjetivo protegido por ley, constituyendo ésta la tradicional *iniuria* (Visintini, 1999, pp. 16-19).

Por otra parte, Trigo & López (2008, pp. 809-818) agregan que la antijuridicidad comprende dos especies: (i) la antijuridicidad formal, que comprende la acción u omisión contradictoria a una norma expresa de carácter legal; y (ii) la antijuridicidad material, que determina la afectación al ordenamiento jurídico, económico y social en su conjunto. La aplicación de cualquiera de estas especies dependerá del análisis que realice el juez del caso en concreto.

En cuanto a la antijuridicidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ establece como subregla que ésta comprende el *daño injusto* y una condición necesaria para su configuración es la afectación de un derecho subjetivo o de un simple interés lesionado, este último, en tanto sea legítimo, serio y merecedor de tutela.

En primer lugar, con relación a la dimensión formal de la antijuridicidad, el AS 133/1999 determina una protección jurídica en concreto fundada en el art. 984 del Código Civil (1975) que dispone: “Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”. Este razonamiento fue confirmado por los autos supremos: AS 97/2001, AS 56/2009, AS 654/2017, AS 458/2014, AS 199/2015–L, AS 29/2016, AS 199/2015–L, AS 446/2015, AS 29/ 2016, AS 1382/2016, AS 985/2015–L y AS 91/2017 (TSJ).

En esa línea, el AS 446/2015 ha establecido que la antijuridicidad no deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que causa un daño y genera la obligación de repararlo, por conllevar la violación de un derecho absoluto, que es correlativo de un deber de abstención que consiste en no dañar. Este criterio ha sido confirmado por el AS 788/2017.

De esta manera, se observa que el TSJ dota de un contenido especial al *daño injusto*, disponiendo que necesariamente se debe lesionar los intereses ajenos para generar la obligación de resarcimiento. Esto implica, a su vez, que el art. 984 del Código Civil cumple con las características dispuestas por la doctrina del derecho continental para ser calificado como una cláusula general de la norma.

En segundo lugar, con relación a la dimensión material de la antijuridicidad, el AS 163/2002 (TSJ) establece que la antijuridicidad se configura también con la vulneración de las normas de seguridad que determinan la peligrosidad de la actividad o las obligaciones del operario durante la ejecución de la actividad, lo cual implica una afectación del orden jurídico. Este criterio fue reiterado por los autos supremos: AS 198/2002, AS 56/2009, AS 446/2015, AS 29/ 2016 y AS 1382/2016 (TSJ).

Sin embargo, se observa que pretender configurar la antijuridicidad con base en la vulneración de otras normas adicionales al art. 984 del Código Civil (1975) resulta innecesario y desnaturaliza el contenido de esta norma. Como fue mencionado anteriormente, el art. 984 del Código Civil (1975) contiene la noción de *daño injusto*, que contempla cualquier tipo de agravio o lesión a un interés o a un derecho subjetivo protegido por ley, incluidos los intereses protegidos por las leyes de prevención de siniestros. Por lo tanto, independientemente a la calificación de la peligrosidad mediante la remisión a normas de seguridad, la antijuridicidad es un elemento independiente que se configura exclusivamente en el art. 984 del Código Civil (1975).

### **4.3. Factor de atribución**

El factor de atribución hace referencia a las razones que justifican que el daño sufrido por una persona sea reparado económicamente por alguien, por lo cual, constituye la explicación axiológica de la obligación de resarcir el perjuicio al efectuar un juicio de valor de la conducta del sujeto que causa el daño o del creador del riesgo (Trigo & López, 2008, p. 637).

El factor de atribución en la responsabilidad civil aquiliana se clasifica en: (i) factor de atribución subjetivo, que obedece a la conducta del agente, culpa o dolo (Ripert & Boulanger, 1965, p. 20); (ii) factor de atribución objetivo, que prescinde de la conducta del agente y sólo toma en consideración el daño a caudado (Ripert & Boulanger, 1965, p. 20); y (iii) factor de atribución objetivo intermedio, que comprende los supuestos de hecho que se encuentran a mitad del camino del factor de atribución subjetivo y el factor de atribución objetivo (Visintini, 1999, pp. 416- 417).

En el caso la de responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ ha adoptado diferentes factores de atribución, que son aplicados dependiendo del criterio de calificación de la

peligrosidad empelado. Por una parte, la jurisprudencia del TSJ establece un *factor de atribución subjetivo* respecto a los criterios de: (i) peligrosidad intrínseca de la actividad y (ii) peligrosidad relativa a los medios empleados en la ejecución de la actividad. Por otra parte, se aplica un *factor de atribución objetivo intermedio* para los criterios referidos a: (i) remisión a normas de prevención de siniestros y (ii) actividades cubiertas por seguros contra riesgos.

#### **4.3.1. Factor de atribución subjetivo**

El AS 201/1999 (TSJ) establece como subregla el factor de atribución subjetivo referido a la culpa *stricto sensu*, que comprende la negligencia, imprudencia e impericia. Este factor de atribución es aplicado en los casos en los cuales el juez calificó *a priori* la peligrosidad ínsita de la actividad o la peligrosidad relativa los medios empleados para su ejecución, bajo el fundamento de que el reproche de la conducta responde a una conducta negligente o imprudente, cuando el agente no adopta mecanismos idóneos dirigidos a prevenir o reducir el resultado dañoso ante la previsibilidad del riesgo (AS 97/2001, AS 56/2009, AS 199/2015 – L y AS 985/2015 – L.)

Por su parte, el AS 230/2014 ha modulado el razonamiento anterior al establecer que la especie de impericia se aplica específicamente a las actividades peligrosas desarrolladas en fábricas, empresas constructoras o de similar naturaleza, las cuales tienen la obligación de contar con personal calificado a nivel científico, técnico y práctico, para que actúen con diligencia e idoneidad siguiendo los métodos propios para la ejecución de la actividad. Adicionalmente, este auto supremo determina que la ejecución de actividades peligrosas genera distintas obligaciones para sus operadores, quienes deben implementar rápidamente una serie de medidas de precaución para advertir a un tercero el potencial peligro en caso de ingresar al lugar donde se desarrolla la actividad peligrosa o de manipular los artefactos que la conforman.

En esa línea, el AS 446/2015 (TSJ) determina que el agente también incurre en culpa si no actúa de conformidad con las normas públicas de prevención de siniestros o los reglamentos específicos para el desarrollo de determinada actividad. Como se observa, la técnica implementada para identificar la culpa del agente corresponde a los casos en que el juez realiza la remisión a las normas de seguridad para calificar una actividad como peligrosa. En consecuencia, el factor de atribución subjetivo asigna el costo del daño a quienes desarrollan actividades peligrosas conscientes del riesgo que conlleva su ejecución, las cuales generan la obligación de adoptar medidas tendientes a precautelar y neutralizar el peligro de la actividad para evitar causar daños a terceros.

Bajo los parámetros de los autos supremos analizados, se evidencia que la conducta del operador de la actividad –previa al daño– tiene una connotación especial en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, ya que ésta impone un *deber de cuidado* que configura un régimen de culpa levísima, por el cual se exige al agente un mayor grado de diligencia. Esto obedece al razonamiento de que el operador expone a terceros al peligro de su actividad y éste tiene el deber de dominar y evitar los peligros creados (AS 97/2001 AS 56/2009, AS 230/2014, AS 199/2015 – L y AS 985/2015 – L.).

Asimismo, se observa que en los casos en los que la actividad es desarrollada por una persona ajena al titular –ya sea por sus dependientes o un tercero– la conducta del operador continúa cobrando relevancia, dado que la jurisprudencia ha entendido que los deberes de cuidado deben ser ejecutados precautelados en todo momento por el titular de la actividad (AS 654/2017, reiterado por el AS 788/2017).

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que bajo la interpretación que ha realizado el TSJ respecto al art. 998 del Código Civil (1975), en ningún caso el reproche de la conducta del operador de la actividad peligrosa constituye una condición *sine qua non* para atribución de

responsabilidad civil. En realidad, el reproche de la conducta sirve para establecer una premisa respecto a la presunción de culpabilidad.

En suma, la subregla referida al reproche de la conducta que realiza el TSJ debe ser interpretada como un fundamento para establecer una presunción judicial de culpa respecto al operador de la actividad peligrosa, quien conoce de antemano el riesgo que representa para terceros el desarrollo de su actividad y su obligación de adoptar todas las medidas idóneas de prevención de daños. Por lo tanto, esta subregla no contraviene el art. 998 del Código Civil (1975) que de manera implícita determina la imposibilidad de liberar de responsabilidad al agente por haber empleado la diligencia debida para evitar el daño.

#### **4.3.2. Factor de atribución objetivo intermedio**

Los autos supremos: AS 163/2002 y AS 446/2015 introducen como subregla un factor de atribución objetivo intermedio, que constituye *un punto medio* entre el factor de atribución subjetivo y objetivo, mediante la aplicación de las siguientes presunciones judiciales: (i) presunción de culpa relativa, en el caso de que las actividades estén previstas en normas de seguridad; y (ii) presunción absoluta de culpa, si se trata de una actividad cubierta por un seguro contra riesgos.

##### **(a) Actividad cubierta por seguro contra riesgos.**

El AS 163/2002 introduce como subregla la aplicación de una presunción judicial absoluta de culpa, aplicada en los casos en que la peligrosidad de la actividad es calificada técnicamente en mérito a la existencia de un seguro contra riesgos.

En esa línea, el AS 453/2017 establece que, en la responsabilidad civil por actividad peligrosa derivada de los accidentes de tránsito, la conducta negligente del conductor queda acreditada con la concurrencia del hecho dañoso. Este razonamiento ha sido reiterado expresamente por los autos supremos: AS 654/2017 y AS 788/2017, referidas a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.

Asimismo, en los demás casos de actividades cubiertas por seguros contra riesgos, el TSJ funda una presunción judicial absoluta de culpa en el conocimiento del titular respecto a la peligrosidad de la actividad que desempeña, a través de la calificación técnica por la compañía aseguradora, la cual le obliga a emplear todos los medios necesarios para evitar la materialización del daño. Por lo cual, esta subregla determina que, en caso de producirse algún daño, automáticamente se entenderá que el titular de la actividad incumplió sus deberes de cuidado.

En consecuencia, la atribución de responsabilidad civil por actividad peligrosa será más rigurosa en los casos en que se produzca un daño a causa de una actividad peligrosa cubierta por un seguro contra riesgos. El titular de la actividad tendrá una presunción absoluta de culpabilidad sujeta a la única eximente referida a la intervención de la persona lesionada en el hecho dañoso conforme lo previsto en el referido art. 998 del Código Civil (1975) que regula la responsabilidad por actividad peligrosa.

### **(b) Actividades peligrosas previstas en normas de prevención de siniestros.**

El AS 446/2015, que modula el razonamiento adoptado por el AS 163/2002, determina la aplicación de una presunción de culpa relativa en los casos que se analicen actividades peligrosas previstas en normas de prevención de siniestros. Esta presunción de culpa relativa se funda en el conocimiento general e inequívoco de las normas de seguridad y la peligrosidad de estas actividades, es el caso de la distribución de GNL, en la cual la peligrosidad se manifiesta en la etapa de producción y también en la distribución (AS 446/2015, AS 29/2016 y AS 1382/2016).

En consecuencia, se observa que el propio art. 998 del Código Civil (1975) consolida la aplicación de un factor de atribución objetivo

intermedio, vale decir, de una presunción absoluta de culpabilidad. Por lo tanto, el factor de atribución objetivo intermedio es proporcional al riesgo que la actividad representa para terceros, en mérito de que el titular de la actividad peligrosa siempre conocerá de antemano los riesgos que conlleva la misma, ya sea por: (i) la calificación técnica de una compañía de seguros, (ii) una norma de prevención de siniestros o (iii) por el trámite para adquirir necesariamente la autorización para ejecutar dicha actividad; con la única diferencia que en estos dos últimos casos la conducta será valorada minuciosamente por el juzgador al no contar con un estudio técnico sobre el grado de peligrosidad de la actividad, hecho que fundamenta la premisa de la presunción absoluta de culpa.

#### **4.4. Nexo de causalidad**

El nexo de causalidad presupone la verificación de una relación de causalidad entre el hecho que es fuente de la responsabilidad y el daño –entendido éste como perjuicio - de por sí resarcible porque deriva del primero (Trigo & López, 2008, p. 596).

El presente estudio adopta la teoría de la causa adecuada, la cual considera que no todas las condiciones concurrentes se pueden equiparar, debiendo distinguirse entre la causa y la mera condición. Al respecto, Díez- Picazo (citado por Trigo & López, 2008, p. 609) señala que “no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño”. Por lo cual, para establecer la condición *sine qua non*, se debe emitir juicio de reprochabilidad *ex post facto*, en abstracto y atendiendo el curso natural y ordinario (Trigo & López, 2008, p. 609).

Con relación al nexo de causalidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ adoptó dos subreglas totalmente contradictorias entre sí. Por una parte, el AS 133/1999

establece la existencia de un vínculo externo entre los deberes de conducta del titular de la actividad y el resultado dañoso, entendimiento reiterado por los autos supremos: AS 201/1999, AS 97/2001, AS 56/2009, AS 199/2015–L, AS 29/2016, AS 1382/2016 y AS 778/2017. Por otro lado, el AS 230/2014 -modulando el AS 133/1999- establece que el nexo de causalidad se configura por medio del vínculo externo y material entre la actividad peligrosa en sí misma y el daño, entendimiento que es reiterado por los autos supremos: AS 458/2014, AS 446/2015 y AS 91/2017.

En consecuencia, podría considerarse -en principio- que la noción de actividad peligrosa se relaciona directamente con las obligaciones impuestas al titular de la actividad respecto a prevenir, evitar y reducir cualquier consecuencia dañosa para terceros. Sin embargo, debe observarse que la causa adecuada del evento lesivo deriva de un elemento externo a la conducta del hombre y se debe a la propia peligrosidad de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución.

Tal como se afirmó precedentemente, solamente a partir del establecimiento de la peligrosidad de la actividad y su probable incidencia en la producción del daño se estará frente a una actividad alcanzada por el art. 998 del Código Civil (1975), prescindiendo absolutamente de la conducta del agente. En consecuencia, el juez del caso en concreto debe plantear la validación del nexo de causalidad cuando el fenómeno ya ha sucedido y, de esta manera, establecer la causa productora del daño a través de un juicio de valor *ex post facto*, dirigido a identificar si la peligrosidad de la actividad es idónea para producir el daño.

En ese sentido, la regla referida al establecimiento del nexo de causalidad determina un estándar probatorio bastante riguroso para el damnificado debido a que -en todos los autos supremos objeto de estudio- la carga probatoria del nexo de causalidad se encuentra en

cabeza del damnificado, en aplicación del principio *onus probandi incumbit qui dicit*<sup>5</sup>, sin perjuicio de que el demandado aporte prueba de descargo. Esto implica que, más allá de la obligación del damnificado de probar el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el resultado dañoso, éste deberá probar que la actividad que generó el daño es calificada como peligrosa, ya sea mediante la remisión a una norma de prevención de siniestros o, en su defecto, demostrando que la actividad conlleva peligrosidad intrínseca o relativa a los medios empleados.

Por otro lado, la responsabilidad civil por actividad peligrosa determina un estándar de responsabilidad bastante alto al excluir ciertas causales que configuran la interrupción del nexo de causalidad. A diferencia de otros supuestos de responsabilidad aquiliana previstos en los arts. 995, 996 y 997 del Código Civil (1975) que eximen de responsabilidad al agente si éste prueba que el hecho se generó por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa de la víctima, se observa que el art. 998 del Código Civil (1975) establece como única causal de exoneración de responsabilidad civil por actividad peligrosa que el agente demuestre que el daño se generó por un hecho imputable a la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el titular de la actividad peligrosa deberá probar que, a pesar de adoptar todas las medidas de prevención y seguridad para el desarrollo de la actividad peligrosa, la víctima obró con negligencia o imprudencia. En consecuencia, la exclusión de eximentes de responsabilidad que comporta el art. 998 del Código Civil (1975) se justifica en la peligrosidad ínsita de la actividad.

Por lo tanto, el nexo de causalidad en la responsabilidad civil por actividad peligrosa obedece a un juicio de reprochabilidad *ex pos facto* dirigido a identificar la idoneidad del peligro para producir el daño, que deberá ser probada por el damnificado. Por su parte, para exonerarse

---

<sup>5</sup> Principio de derecho que establece que la carga de la prueba incumbe al que afirma no al que niega.

de responsabilidad el agente de daño podrá acreditar la interrupción del nexo de causalidad únicamente por culpa de la víctima.

#### **4.5. Daño**

Para que el daño -en su acepción patrimonial- resulte jurídicamente indemnizable, tradicionalmente la doctrina especializada ha mencionado que éste debe ser cierto, personal del accionante y que resulte de la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo jurídicamente protegido (Alterini citado por Trigo & López, 2008, p.12).

Respecto al alcance del resarcimiento en materia de responsabilidad civil aquiliana, el artículo 994 del Código Civil (1975) establece que: (i) en los casos en los cuales no procesada un resarcimiento en especie, el resarcimiento comprenderá la pérdida sufrida y la ganancia privada, siempre y cuando sean consecuencia directa del hecho dañoso; (ii) el daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley; y (iii) el juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

En el caso de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, se han observado que, en el marco del citado art. 994 (C.C., 1975), la jurisprudencia del TSJ ha desarrollado ciertas especificidades en cuanto a los requisitos para el resarcimiento del daño.

En primer lugar, el AS 133/1999 ha establecido expresamente que el daño debe ser directo y cierto para ser resarcido, y la carga probatoria de estos le corresponde al damnificado. Dicho razonamiento ha sido aplicado unánimemente por el resto de los autos supremos objeto de análisis.

En segundo lugar, el AS 97/2001 ha determinado la procedencia del resarcimiento del daño moral con base al art. 23 del Código Civil

(1975) referido a la inviolabilidad de los derechos de la personalidad. Este entendimiento fue reiterado por los autos supremos: AS 63/2002, AS 56/2009 y AS 985/2015 – L.

En tercer lugar, en cuanto a la *legitimidad activa* de la acción resarcitoria por actividad peligrosa, el AS 98/2002 establece que ésta corresponde únicamente al titular de la actividad peligrosa, independientemente si éste ejecuta directa o indirectamente dicha actividad. Criterio reiterado por los autos supremos: AS 164/2003, AS 56/2009, AS 458/2014, AS 323/2015-L, AS 985/2015-L y AS 453/2017. Sobre el particular, se observa que este razonamiento dota de independencia al art. 998 del Código Civil (1975) respecto del art. 992 (Responsabilidad del patrono o comitente) y del art. 939 (Responsabilidad por daños personales o muerte del pasajero) del Código de Comercio (1977), debido a que no será necesario remitirse a dichas normas para atribuir responsabilidad civil al titular de la actividad; además, niega implícitamente la posibilidad de que exista una responsabilidad solidaria entre el titular de la actividad y el ejecutor de la misma.

Con relación a la *legitimidad pasiva* de la acción resarcitoria por actividad peligrosa, el AS 230/2014 admite que ésta se extienda no sólo al damnificado o a la víctima del daño, sino también a los familiares o dependientes del damnificado, si se produce su muerte como consecuencia de la actividad peligrosa. Criterio que ha sido reiterado por los autos supremos: AS 199/2015-L, AS 323/2015-L y AS 985/2015-L.

En síntesis, en el caso de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ pone en cabeza del titular de la actividad la totalidad de la carga del riesgo relacionado con su peligrosidad, siendo consecuente con el potencial nocivo de la actividad que rechaza un sistema de distribución del riesgo entre el titular y los ejecutores de la actividad peligrosa.

## **5. La concepción de responsabilidad civil por actividad peligrosa bajo la jurisprudencia del TSJ en comparación con otros estudios sobre la materia en países del sistema romano germánico**

Si bien hasta el momento este es el primer estudio dirigido a determinar el alcance del art. 998 del Código Civil (1975), se ha considerado pertinente realizar una comparación entre los resultados obtenidos en esta investigación y los estudios realizados por países del sistema romano germánico que fueron expuestos en la Sección 2 de este artículo, en orden a identificar si el razonamiento adoptado por el TSJ respecto a la responsabilidad civil por actividad peligrosa guarda coherencia con el desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha dado en dicho sistema jurídico.

### **5.1. Comparación con la actividad peligrosa en Europa**

**Italia.** Sobre la base del estudio realizado por Giovanna Visintini (1999), se observa que existe una gran similitud entre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación italiana y el TSJ respecto a la aplicación restrictiva de la norma que regula la responsabilidad civil por actividad peligrosa. Los criterios de calificación de peligrosidad dispuestos por la jurisprudencia del TSJ obedecen a (i) la calificación de la peligrosidad mediante remisión a las normas de seguridad y (ii) la determinación de la peligrosidad intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución. Estos mismos criterios han sido observados por Visintini (1999, p. 419) al estudiar las sentencias de la Corte de Casación italiana. Por lo tanto, es posible afirmar que, en igual sentido que la jurisprudencia italiana, el TSJ ha optado por limitar la discrecionalidad de los jueces mediante el establecimiento de subreglas de calificación de la peligrosidad de la actividad de la cual deriva la responsabilidad civil del agente de daño.

Sin embargo, a pesar de las coincidencias anotadas anteriormente entre la jurisprudencia italiana y boliviana, se presenta una gran diferencia

respecto al factor de atribución y el nexo de causalidad aplicable a la responsabilidad civil por actividad peligrosa. Por una parte, la jurisprudencia italiana adoptó un factor de atribución objetivo intermedio que establece una presunción de responsabilidad *iuris tantum* que admite la liberación de la responsabilidad si se prueba la adopción de todas las medidas idóneas para evitar el daño, además de la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima o caso fortuito o fuerza mayor (Visintini, 1999, p. 417). Por el contrario, la jurisprudencia del TSJ adopta un factor objetivo intermedio que se funda en una presunción absoluta judicial de culpa, y solo admite la liberación del agente si prueba que el daño se debió a un hecho culposo de la víctima. De esta manera, se observa que en Bolivia la responsabilidad civil por actividad peligrosa comporta un régimen agravado de responsabilidad a diferencia de la interpretación que ha seguido la jurisprudencia italiana.

**Francia.** Si bien el Código Civil francés no ha establecido ningún supuesto referido a la responsabilidad civil por actividad peligrosa, a través de la interpretación teleológica del art. 1384.I del Código Civil francés, la jurisprudencia del Tribunal Superior francés ha introducido supuestos de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, pertenecientes a los regímenes de responsabilidad *praeter legem* para compensar los daños incurridos en el ejercicio de ciertas actividades específicas, bajo un factor de atribución objetivo (Ternera & Mantilla, 2004, p.399).

En esa línea, la jurisprudencia francesa ha establecido tres áreas de actividad humana en las que se considera el riesgo de ésta: i) las actividades propias del barrio, ii) las actividades relacionadas con la salud, y iii) las que amenazan la vida privada (Ternera & Mantilla 2004, p. 394).

Por lo tanto, es observable que las categorías desarrolladas por la jurisprudencia francesa son genéricas y, más allá de ser susceptibles de

derivar en innumerables subespecies, ninguna de éstas es idónea para calificar la peligrosidad de una actividad, a diferencia de las categorías desarrolladas por la jurisprudencia boliviana anotadas anteriormente.

**Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil – PETL** (European Group on Tort Law, 2005). Los PETL establecen que el daño puede imputarse a una persona cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado (art. 1:101.2.b). En esa línea, el art. 5:101.2 de los PETL establece que, una actividad es anormalmente peligrosa si: i) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio, y ii) no es una actividad que sea objeto de uso común. Asimismo, señala que el riesgo del daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo (PETL, art. 5:101.3).

Se evidencia que los criterios de calificación de peligrosidad adoptado por los PETL tienen plena correspondencia con el criterio referido a la peligrosidad intrínseca de la actividad adoptado por la jurisprudencia del TSJ, en virtud de la especial consideración de la peligrosidad ínsita de la actividad, que genera el deber de prevenir daños a terceros considerando su la alta probabilidad de riesgo.

A diferencia del factor de atribución objetiva que establecen los PETL (art. 5:101.1), el art. 998 del Código Civil (1975) representa un régimen de responsabilidad agravada, ya que solo libera de responsabilidad al agente si el hecho dañoso fue producido por culpa de la víctima. Por el contrario, el art. 7:102.1 de los PETL establecen que la responsabilidad objetiva puede ser objeto de exoneración total o parcial si el daño fue causado por una imprevisible e irresistible i) fuerza de mayor o ii) conducta de un tercero.

Por lo tanto, si bien el factor adoptado por la jurisprudencia del TSJ no se adecua al establecido por los PETL, el art. 998 del Código Civil (1975) establece un estándar más riguroso para atribuir responsabilidad

civil por actividad peligrosa e impone al operador de la actividad un mayor grado de diligencia.

## **5.2. Comparación con la actividad peligrosa en América**

**Bolivia.** En Bolivia no se ha establecido un estudio que refiera el método de interpretación del art. 998 del Código Civil (1975). No obstante, en su obra comentada del Código Civil, Morales Guillén (1982) hace referencia a algunas características de la actividad peligrosa. Este autor señala que los actos ilícitos que causan daño por el uso de cosas peligrosas son una fuente de obligaciones que puede ser aplicada en los siguientes casos regulados en esa norma: art. 115 (Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos), art. 119 (Distancias para obras y depósitos nocivos o peligrosos), art. 989 (Resarcimiento del daño causado por persona inimputable), actividad minera a través de la remisión a los arts. 97 y 112 del Código Minero, y de acuerdo con la jurisprudencia la distribución electricidad y el transporte de ferrocarril (Morales Guillén, 1982, pp.166, 124, 179, 1054). Esta descripción coincide con algunas de las actividades que han sido identificadas como peligrosas en el presente estudio.

Por otra parte, Morales Guillén (1982, p. 1067) establece que la responsabilidad civil por actividad peligrosa ha merecido por parte del Código Civil (1975) un tratamiento consecuente con la teoría de la presunción de la responsabilidad, siguiendo los arts. 995 y 997, apartándose, así, de su modelo italiano (Código Civil Italiano, art. 2050), que admite prueba en contrario para demostrar que el responsable había adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño. En esa línea, la jurisprudencia del TSJ establece una presunción absoluta de culpabilidad y pone en cabeza del damnificado la prueba del nexo de causalidad y el daño para atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa, sin perjuicio de que el titular de actividad pruebe que el perjuicio fue ocasionado por un hecho imputable a la víctima.

En consecuencia, Morales Guillen en el marco del análisis legal y doctrinal establece un régimen más severo de responsabilidad civil, que podría corresponder a la verdadera voluntad del legislador. Sin embargo, los datos obtenidos en el presente estudio adquieren mayor relevancia al provenir del análisis de la jurisprudencia del TSJ, la cual se constituye en una fuente de aplicación directa para la resolución de los casos referidos a la responsabilidad civil por actividad peligrosa en Bolivia.

**Argentina.** Céspedes & Gutiérrez (2012, pp. 171-177) señalan que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a través de la interpretación sistemática y axiológica del principio ambiental de precaución, ha establecido que la actividad peligrosa comprende como presupuestos una actividad lícita o ilícita, que genera el deber de adquirir seguros o medidas de análisis del riesgo, y que solo en el momento en que se introducen nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales es posible hablar de una actividad peligrosa.

Se evidencia que la jurisprudencia argentina recurre a un estudio técnico de calificación de riesgo y adicionalmente a ésta se debe considerar que durante el desarrollo de la actividad se introduzcan nuevos elementos en el balance de fuerzas naturales para considerar la actividad como peligrosa (Céspedes & Gutiérrez, 2012, p.177).

En consecuencia, el razonamiento de la jurisprudencia argentina no califica la peligrosidad de una actividad por su naturaleza misma, sino que busca un elemento ajeno a la actividad que altere su naturaleza – riesgosa- y genere el daño. Este razonamiento no resulta idóneo, ya que se dirige a atribuir responsabilidad civil por acontecimientos externos a la actividad, generando que en el caso de que una actividad –peligrosa en sí misma- cause daños sin acontecer otras fuerzas ajenas a ésta, no procederá la aplicación de la disposición referida a la actividad peligrosa.

Por otra parte, la jurisprudencia argentina ha extendido el alcance de la reparación de daños/ lesiones que sufran las personas de forma indirecta o de rebote por cualquier daño que se genere de forma directa al medio ambiente (Gapel & Ruiz, 2017, pp. 251- 266). Este razonamiento genera que el régimen de responsabilidad civil por actividad peligrosa sea más riguroso al obligar al operador a resarcir daños que no son consecuencia directa de la ejecución de la actividad, pero están próximos en tiempo y espacio.

**Chile.** La jurisprudencia referida a de la actividad peligrosa en Chile ha definido que el artículo referido a la actividad peligrosa es una categoría de contenido variable<sup>6</sup> (Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48). La jurisprudencia parte de las actividades reconocidas tradicionalmente como peligrosas y busca en las nuevas situaciones similitudes concernientes tanto a los supuestos fácticos como a los objetivos que se persiguen con la aplicación de la norma (Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48).

Asimismo, la jurisprudencia chilena ha establecido que la calificación de peligrosidad de una actividad se basa en categorías generales, que están reguladas por un régimen de responsabilidad más severo y no se necesita una conceptualización, ya que la noción de actividad peligrosa debe adecuarse a nuevos sucesos de un mundo en constante transformación (Mantilla & Pizarro, 2013, pp. 48-49).

De lo expuesto, claramente se identifica que el artículo referido a la actividad peligrosa calificado como una norma de contenido variable corresponde a lo que en otros países-como en el caso de Italia- se denomina cláusula general, ya que en ambos casos se tiene por objeto otorgar un mayor grado de actuación a los jueces, facultándoles a

---

<sup>6</sup> La norma de contenido variable tiene por objeto atenuar la aplicación del derecho y aumentar el margen de acción del juez, quien se ve transformado en un experto que tiene por misión pronunciarse en función de los intereses en cuestión (Oppetit, citado por Mantilla & Pizarro, 2013, p. 48).

complementar el supuesto de hecho o tipificación de la norma para atribuir responsabilidad civil.

**Colombia.** La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Colombia ha establecido que el deber de resarcimiento de un daño ocasionado por una actividad peligrosa se genera a raíz del ejercicio de una conducta específica que lleva, *in situ*, el riesgo de producir un menoscabo y tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas (Ariza, 2013, p. 23). De esta manera, se observa que este razonamiento obedece al criterio de calificación de la peligrosidad adoptado por la jurisprudencia del TSJ referido a la peligrosidad de intrínseca de la actividad.

Por otra parte, con base en el análisis de la jurisprudencia colombiana, Céspedes & Gutiérrez (2012, p. 182) proponen que la jurisdicción civil a través de los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas puedan ser el escenario idóneo para lograr una adecuada reparación de la violación de derechos humanos (DDHH) por parte de las personas jurídicas privadas.

Este razonamiento se fundamenta en el principio *societas delinquere non potest*<sup>7</sup>, razón por la cual se pretende aplicar con mayor rigidez el régimen de responsabilidad civil ante cualquier daño que derive de las actividades de industrias y afecte a los DDHH. El principio citado ha sido recogido en el ordenamiento jurídico boliviano en el art. 13.ter del Código Penal (1972), que establece la responsabilidad penal solamente con relación al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica.

Por lo tanto, ante el régimen agravado de responsabilidad que establece el art. 998 del Código Civil (1975), el criterio establecido por Céspedes & Gutiérrez (2012) podría ser aplicado en Bolivia en razón de que la

---

<sup>7</sup> Una sociedad no puede delinquir.

jurisprudencia del TSJ ha establecido que las personas jurídicas de derecho público y privado pueden gozar de legitimidad pasiva ante una acción de resarcimiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

## **6. Conclusiones**

El desarrollo del art. 998 del Código Civil (1975) expuesto en este artículo se basa en una construcción jurisprudencial del TSJ, que en el período de 1998 a 2022 ha establecido que deben concurrir los siguientes presupuestos sustantivos para atribuir responsabilidad civil por actividad peligrosa: acción, antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño.

De conformidad con los autos supremos del TSJ que fueron objeto de análisis, el art. 998 del Código Civil (1975) comporta una regla de responsabilidad agravada, en mérito a las características propias de cada uno de los presupuestos sustantivos que lo conforman, generando así una técnica de protección adecuada contra actividades cuya peligrosidad representan un grave riesgo previsible para terceros en el marco del principio constitucional de seguridad jurídica (CPE, 2009, art. 178), tal como se demuestra a continuación:

### **6.1. Acción**

La jurisprudencia del TSJ realiza una interpretación restrictiva respecto a la locución *actividad peligrosa* dispuesta en el art. 998 del Código Civil (1975), estableciendo tres criterios para calificar la peligrosidad de una actividad: i) la peligrosidad intrínseca de la actividad; ii) la peligrosidad relativa a los medios empleado en la ejecución de la actividad; y iii) remisión a normas de prevención de siniestros.

El art. 998 del Código Civil (1975) constituye una cláusula general o de contenido variable en las especies referidas a *la peligrosidad*

*intrínseca de la actividad o la relativa a los medios empleados para su ejecución*, por lo cual, el juez del caso en concreto se encuentra facultado para completar la tipificación de esta norma. La calificación de la peligrosidad de la actividad determina la elaboración de un juicio *a priori* por parte del juez para calificar su potencialidad para causar el daño, acudiendo a un razonamiento lógico basado en la sana crítica.

El criterio referido a la *remisión de normas de prevención de siniestros* dota de seguridad jurídica, en doble sentido, a la aplicación del art. 998 del Código Civil (1975). Por una parte, permite que tanto el usuario como el operador conozcan o puedan conocer de antemano las obligaciones y el régimen de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos durante la ejecución de la actividad. Por otra parte, limita la discrecionalidad de los jueces, disponiendo que el legislador sea quien califique la peligrosidad de la actividad y determine el sujeto responsable del daño, completando la tipificación del art. 998 del Código Civil (1975).

La jurisprudencia del TSJ ha establecido un régimen más severo de aplicación del art. 998 del Código Civil (1975) respecto a la responsabilidad del titular de la actividad, dado que para atribuir responsabilidad al titular solo basta que obre con discernimiento y libertad al momento de la ejecución de la actividad peligrosa, ya sea por sí mismo, por un dependiente o incluso un tercero ajeno a él; en consecuencia, no se puede alegar la no autoría como eximente de responsabilidad.

Asimismo, con relación a la legitimación pasiva del agente, el art. 998 del Código Civil (1975) aplicado de manera extensiva, por lo cual, la responsabilidad civil por actividad peligrosa puede derivar de una acción positiva o negativa ejecutada por: i) sujetos de derecho público, que puede tratarse de la administración pública o una empresa pública; y ii) sujetos de derecho privado, ya sea una persona natural o jurídica.

## **6.2. Antijuridicidad**

El presupuesto sustantivo de antijuridicidad de la responsabilidad civil por actividad peligrosa establecido en la jurisprudencia del TSJ, comprender el *daño injusto*, al momento de producirse una lesión a causa del ejercicio de una actividad peligrosa, éste deberá afectar -necesariamente para su configuración- un derecho subjetivo o un simple interés, este último en tanto legítimo, serio y merecedor de tutela.

La dimensión formal de la antijuridicidad determina una protección jurídica en concreto del art. 984 del Código Civil (1975), en calidad de cláusula general de la norma; de esta manera, cualquier daño que se produzca a causa de la ejecución de una actividad peligrosa afectará directamente esta norma.

La dimensión material de la antijuridicidad conlleva la afectación del orden jurídico y solo es establecida por la jurisprudencia en los casos en los cuales exista una norma de seguridad adicional al art. 984 del Código Civil (1975).

## **6.3. Factor de atribución**

En el caso particular de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, la jurisprudencia del TSJ adopta un factor de atribución objetivo intermedio basado en un sistema de presunciones que dispone la aplicación de la presunción judicial absoluta de culpa respecto al agente del daño. La presunción absoluta de culpa tiene su fundamento en el conocimiento y previsibilidad del daño por parte del titular, de esa manera, una vez producido el daño se genera la presunción de que el operador de la actividad no asumió el riesgo que creó y, en consecuencia, no adoptó medidas idóneas para evitar daños.

## **6.4. Nexa de causalidad**

El presupuesto sustantivo de nexa de causalidad de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la jurisprudencia del TSJ establece un

vínculo objetivo y material entre la peligrosidad de la actividad y el resultado dañoso.

La responsabilidad civil por actividad peligrosas goza de una aplicación más severa en relación a otros supuestos de responsabilidad aquiliana establecidos en el Código Civil y también en relación a la legislación italiana, francesa, colombiana, argentina y los PETL; exonera al titular únicamente si el daño se produjo por un hecho imputable a la víctima, basando esta exclusión de eximentes de responsabilidad en la peligrosidad ínsita de la actividad.

Asimismo, el régimen probatorio del nexo de causalidad es muy riguroso. Por una parte, el agente solo se libera demostrando culpa de la víctima, asumiendo el riesgo del caso fortuito y fuerza mayor. Por otra parte, el demandante deberá demostrar que el daño que ha sufrido se vincula a una actividad que efectivamente conlleva peligrosidad en sí misma.

### **6.5. Daño**

El presupuesto sustantivo referido al daño de la responsabilidad civil por actividad peligrosa en la jurisprudencia del TSJ -entendido como lesión material- debe ser cierto y directo para ser objeto de una reparación integral en concordancia con el art. 994 del Código Civil (1975), por lo cual, la existencia del daño obedece a una estricta relación de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

La jurisprudencia del TSJ no adopta un sistema de distribución del riesgo entre el titular y los ejecutores de la actividad peligrosa. Al momento de aplicar el art. 998 del Código Civil (1975) automáticamente se exime de responsabilidad al dependiente o tercero que ejecutó la actividad y generó el resultado dañoso. Asimismo, los seguros contra riesgos complementan el régimen de resarcimiento establecido por el referido art. 998, pero no lo remplazan.

Respecto a los daños resarcibles, la jurisprudencia del TSJ ha sido consecuente con el art. 994 del Código Civil (1975) y admite el resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ya sea en favor de la víctima o de sus dependientes. En aplicación del principio *onus probandi* la carga probatoria le corresponde al damnificado.

Finalmente, con base en las conclusiones expuestas anteriormente, se recomienda el tratamiento legislativo de normas de seguridad que califiquen expresamente la peligrosidad de actividades que involucren la transformación de materias primas o de generación de energía, al encontrarse estrechamente vinculadas con los criterios de calificación de peligrosidad empleado por el TSJ y con la finalidad de que los operadores de estas actividades conozcan de antemano el régimen agravado de responsabilidad civil que establece el art. 998 Código Civil (1975).

Asimismo, en consideración a la interrelación de la responsabilidad por actividad peligrosa con otros institutos jurídicos, se recomienda seguir esta línea de estudio con relación a: i) la calificación de la actividad médica como actividad peligrosa; ii) la aplicación del principio medioambiental de precaución para el resarcimiento de daños indirectos derivados de actividades peligrosas; iii) la responsabilidad civil por actividad peligrosa como mecanismo de reparación de derechos humanos por empresas transnacionales; y iv) la actividad informática y tratamiento de datos como actividad peligrosa.

## 7. Referencias

### 7.1. Doctrinales

- Ariza, A. (2013). La responsabilidad médica como actividad peligrosa: análisis de caso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Vniversitas*, (126), 15-37. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602013000100002&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602013000100002&lng=en&tlng=es)
- Bernasconi, A. (Julio de 2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 20(1), 9-37. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100001>
- Céspedes, L., & Gutiérrez, A. (2012). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: una forma de establecer el nexo entre personas jurídicas privadas y violaciones de derechos humanos en Colombia. *Vniversitas*, (125), 150-186. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602012000200006&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602012000200006&lng=en&tlng=es)
- European Group on Tort Law. (2005). *Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil – PETL*. <http://civil.udg.edu/php/biblioteca/items/298/PETLSpanish.pdf>
- Gapel, R., & Ruiz, H. (2017). Reinterpretando la responsabilidad ambiental por daños a las personas derivados de actividades riesgosas: el caso de los contratos agroindustriales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 251-273. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200011>
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGRAW-HILL.

- López, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *XXI. Revista de Educación*, (4), 167-179. [rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?seq](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?seq)
- Mantilla, F., & Pizarro, C. (2013). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: Aplique primero y explique después. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (4), 17–56 <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pdUhE76xB24J:https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/articledownload/35099/36795/+&cd=19&hl=es&ct=clnk&gl=bo>
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial* (S. S. Melendo, Trad.; 8ª ed.; Vol. VI.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Morales Guillén, C. (1982). *Código civil boliviano concordado y anotado* (2ª ed.; Vols. I-II). Gisbert & Cia S.A.
- Navarro, A. (2016). *Metodología jurídica*. Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier De Chuquisaca.
- Ripert, G., & Boulanger, J. (1965). *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol* (Vol. V). La Ley
- Tenera, F., & Mantilla, F. (2004). La responsabilité objective du fatides activités dangereuses. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(2), 386-405. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792004000200013&lng=en&tlng=fr](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000200013&lng=en&tlng=fr).
- Trigo, F., & López, M. (2008). *Tratado de responsabilidad civil* (1ª ed.; 2ª reimp.; Vol. I). La Ley.
- Visintini, G. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil* (Vol. II). Editorial Astrea.

Valdez, J. (2008). El aforismo *ignorantia iuris non excusat*: Una propuesta de justificación clásica. *Ars Iuris*, (39). 303-342. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/39/act/act11.pdf>

## 7.2. Legales

Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/lista/9>

Ley 025 de 2010. Ley del Órgano Judicial. 24 de junio de 2010 (Bolivia). <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20025%20ORGANO%20JUDICIAL.pdf>

Ley 1178 de 1990. Ley de Administración y Control Gubernamentales. 20 de julio de 1990 (Bolivia). [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ley\\_1178\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_1178_sp.pdf)

Código Civil [C.C.]. Decreto Ley 12760 de 1975 [vigente con modificaciones]. 6 de agosto de 1975 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/ediciones/codigos>

Código de Comercio [C.Com.]. Decreto Ley 14379 de 1977 [vigente con modificaciones]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/ediciones/codigos>

Código Penal [C.P.]. Decreto Ley 10426 de 1972 [texto ordenado]. 23 de agosto de 1972 (Bolivia). <https://bolivia.infoleyes.com/norma/1401/codigo-penal-cp>

Codice Civile [C.C.I.]. Decreto Regio 262. 16 marzo 1942 (Italia).  
[http://www.jus.unitn.it/cardozo/obiter\\_dictum/codciv/Codciv.htm](http://www.jus.unitn.it/cardozo/obiter_dictum/codciv/Codciv.htm)

Decreto Supremo 27295 de 2003. Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. 20 de diciembre de 2003 (Bolivia).  
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/2028/reglamento-%C3%BAnico-del-seguro-obligatorio-de-tr%C3%A1nsito-soat-27295>

Decreto Supremo 25134. Sistema Nacional de Carreteras. 21 de agosto de 1998 (Bolivia). <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-25134.html>

Decreto Supremo 28291. Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes. 11 de agosto de 2005 (Bolivia).  
[https://www.anh.gob.bo/InsideFiles/Documentos/Documentos\\_Id-7-140310-37.pdf](https://www.anh.gob.bo/InsideFiles/Documentos/Documentos_Id-7-140310-37.pdf)

### **7.3. Jurisprudenciales**

Auto Supremo 133/1999 (27 de septiembre de 1999). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 852, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 201/1999. (22 de noviembre de 1999). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1854, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 88/2001. (27 de abril de 2001). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1871, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 97/2001. (25 de mayo de 2001). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1872, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 163/2002. (24 de abril de 2002). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1883, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 198/2002. (27 de abril de 2002). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1885. Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 164/2003. (28 de abril de 2003). Corte Suprema de Justicia (Bolivia). Gaceta judicial 1852, Archivo TSJ Sucre-Bolivia.

Auto Supremo 56/2009. (4 de febrero de 2009). Corte Suprema de Justicia (Bolivia).  
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2009/as200921056.htm>

Auto Supremo 033/2012. (19 de julio de 2012). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).  
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2012/as201221219.htm>

Auto Supremo 270/2013. (27 de mayo de 2013). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).  
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2013/as201321270.html>

Auto Supremo 230/2014. (22 de agosto de 2019). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).  
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421230.html>

Auto Supremo 458/2014. (22 de agosto de 2014). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).  
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421458.html>

Auto Supremo 97/2015. (11 de febrero de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2015/as201521097.html>

Auto Supremo 199/ 2015-L. (20 marzo de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520199.html>

Auto Supremo 323/2015 –L. (18 de mayo de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520323.html>

Auto Supremo 446/2015. (18 de junio de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520446.html>

Auto Supremo 527/2015-L. (10 de julio de 2015). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520527.html>

Auto Supremo 654/2015-L. (12 de agosto). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520654.html>

Auto Supremo 985/2015-L. (28 de octubre). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia). <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2015/as201520985.html>

Auto Supremo 29/2016. (21 de enero). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as201620029.html>

Auto Supremo 155/2016. (1 de marzo de 2016). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as201620155.html>

Auto Supremo 1382/2016. (5 de diciembre de 2016). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2016/as2016201382.html>

Auto Supremo 91/2017. (2 febrero de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720091.html>

Auto Supremo 453/2017. (19 de junio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720453.html>

Auto Supremo 654/2017. (19 de junio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720645.html>

Auto Supremo 788/2017. (25 de julio de 2017). Tribunal Supremo de Justicia (Bolivia).

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/civil/C0-2017/as201720788.html>

# ***Smart contracts* ¿Cómo automatizar las contrataciones en Bolivia?**

*Smart Contracts: How to Automate Contracts in Bolivia*

SEBASTIÁN URÍA VACAFLORES\*

**Recibido:** 29 de enero de 2024

**Aceptado:** 1 de abril de 2024

## **Resumen**

La tecnología ha sido crucial para la transformación de la sociedad, agilizando el satisfactorio cumplimiento de necesidades. Aunque la sociedad actual disfruta de ventajas tecnológicas, diversos aspectos de la vida aún se están adaptando a las nuevas demandas de la "realidad electrónica". En este sentido, la digitalización del intercambio de bienes y servicios se torna fundamental para la sociedad, para lo cual los *smart contracts* se presentan como herramientas esenciales al

---

\* Abogado especializado en Legaltech e Innovación Legal por la Universidad Católica Boliviana "San Pablo" (UCB), Sede Cochabamba. Graduado de la UCB, Sede La Paz con mención "Distinguido con Honores" por la tesis "Incorporación de los *smart contracts* en el ordenamiento jurídico boliviano". Becario en Asesoría Legal Nacional de la UCB (2019-2022) y pasante en la firma global Dentons Guevara y Gutiérrez (2023). Embajador en Bolivia del proyecto Radar Legal Tech Latam y participe de la primera versión del Programa de Innovación Legal en la Era Digital de Derechoteca LLC.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-4816-7833>

Contacto: [svacaflores.tu@gmail.com](mailto:svacaflores.tu@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 8 N° 14, abril 2024, pp. 59-105 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202414100>

objeto de desarrollar el comercio en un país. La inclusión de estos contratos en un país como Bolivia podría brindar grandes beneficios al desarrollo económico y la transparencia y dinamismo de las contrataciones. Sin embargo, para poder lograr esto, primero es esencial entender qué son los *smart contracts*, cómo funcionan y cómo pueden ser incorporados al ordenamiento jurídico de un país.

*Palabras clave:* contrato de obra / cadena de bloques / *smart contracts* / derecho / derecho civil / tecnología / Bolivia.

### **Abstract**

Technology has been crucial in transforming society, streamlining the satisfactory fulfillment of needs. Although current society enjoys technological advantages, various aspects of life are still adapting to the new demands of the "electronic reality" In this regard, the digitization of the exchange of goods and services becomes fundamental for society, for which smart contracts emerge as essential tools to develop commerce in a country. The inclusion of these contracts in a country like Bolivia could bring significant benefits to economic development and the transparency and dynamism of contracts in that country. However, to achieve this, it is first essential to understand what smart contracts are, how they work and how they can be incorporated into the legal framework of a country.

*Keywords:* services contract / blockchain / smart contracts / law / civil law / technology / Bolivia.

## **1. Introducción**

El comercio (intercambio de bienes y servicios) ha sido una de las principales actividades de la sociedad, teniendo como efecto la constante interacción entre los pueblos y su desarrollo (Durán Ortiz, 2010). Sin embargo, debido a la revolución tecnológica de la última

mitad del siglo XX, este desarrollo se ha acelerado como nunca antes. Por este motivo, la sociedad se ha visto obligada a adaptarse a nuevas exigencias, necesidades y desafíos. De esta manera, han surgido diversas herramientas que han logrado agilizar el flujo de comercio, por ejemplo, internet (Friedman, 2007). En consecuencia, entre la velocidad de evolución de la sociedad y la aplicación de la tecnología, la digitalización de las actividades sociales se ha vuelto obligatoria. No obstante, como lo señala la World Trade Organization, no todos los aspectos de la sociedad y el comercio se han digitalizado; aún existen procesos que siguen realizándose sobre el papel (WTO Conference Services, 2021).

Dentro de los procesos a digitalizar, surge como tema la digitalización de los procesos de contratación. Sobre estos, Ghersi (1998) denota que los contratos actúan como herramientas jurídicas de desarrollo de la comunidad y sus individuos a través de la circulación de bienes y servicios. Existe una estrecha relación entre el hecho económico, la satisfacción de necesidades básicas y la contratación, emanada de la necesidad del ser humano de proveerse de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades básicas económicas (Ghersi, 1998).

Por ende, dentro de una sociedad digitalizada, es de suma importancia que puedan existir procesos de contratación adecuados a la “realidad tecnológica” actual. Estos procesos deben facilitar aún más el flujo de comercio, haciéndolo veloz, eficaz y eficiente. Bajo este último punto, uno de los casos más interesantes, en cuanto a contratación, ha sido la aparición de los *smart contracts*.

Nick Szabo (1994), creador del concepto “*smart contracts*”, propone el uso de protocolos informáticos que ejecuten los términos y condiciones existentes en un contrato, por ejemplo: pago, confidencialidad, gravámenes, u otros. De esta manera, las partes obtienen mayor certeza sobre la ejecución del cumplimiento del contrato, al ser éste ejecutado por códigos informáticos, además de otorgarse mayor control sobre el objeto del contrato, al permitirse la

conexión -mediante el Internet de las Cosas (o IoT, por su abreviatura del inglés *Internet of Things*)- entre los *smart contracts* y equipos electrónicos (Fetsyak, 2020).

## 1.2. Estado del arte

La revolución tecnológica de las últimas décadas ha supuesto para el mundo jurídico un desafío significativo. La creación de nuevas herramientas informáticas ha obligado al derecho a adaptarse a ellas y entenderlas. En tal sentido, los *smart contracts*, como herramienta de contratación, han supuesto una revolución paradigmática para el derecho, sobre todo al ser considerados como parte de las nuevas tecnologías disruptivas (Ríos López, 2019).

Sin embargo, el análisis sobre su regulación ha planteado varias incógnitas a los juristas. Para Giesela Rühl (2020), el problema principal surge de la naturaleza informática-jurídica de los *smart contracts*. Sobre esta “doble naturaleza”, tanto juristas como informáticos han deliberado si los *smart contracts* pueden ser o no entendidos como contratos (Fetsyak, 2020). A partir de esto, han surgido diferentes desafíos jurídicos, como determinar la incidencia que tiene el hecho de que estos “contratos” se manifiesten mediante códigos informáticos (Savelyev, 2017).

Además, debido a su utilización en conjunto con la tecnología descentralizada (*blockchain*), se ha puesto en duda la forma de regularlos o incluso si deben ser regulados o no. Empero, los autores han demostrado que es necesaria la existencia de un marco normativo: por un lado, para evitar un uso incorrecto de los *smart contracts* (Rühl, 2020; Savelyev, 2017); por otro, porque estos contratos pueden coadyuvar, debido a las ventajas que ofrecen, a la mejora del intercambio de bienes y servicios mediante el uso de tecnología como alternativa al uso de medios tradicionales (como el papel) (Comelles, 2020).

## **2. Metodología**

### **2.1. Tipo de investigación**

El presente artículo será abordado desde una metodología cualitativa-jurídica, es decir, mediante la exploración y descripción (método cualitativo) (Hernández Sampieri et al., 2014) de los diferentes elementos del objeto de estudio a fin de dar solución a aspectos controvertidos sobre temas de naturaleza jurídica (metodología jurídica) (Navarro Ameller, 2016). El objeto de la investigación recae sobre el uso de los *smart contracts* en Bolivia. A partir de este estudio, se realizará un análisis sobre la normativa boliviana que impulsa el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en pro del desarrollo de la sociedad, la regulación de los contratos de prestación de servicios en Bolivia y los *smart contracts*.

La investigación utilizará dos métodos de estudio: una fusión de métodos deductivos e inductivos para analizar los *smart contracts*, sus características y establecer lineamientos jurídicos para su inclusión en la legislación boliviana. Además, se empleará el método dogmático jurídico para abordar controversias y ofrecer soluciones a los problemas jurídicos relacionados con la aplicación de *smart contracts* en Bolivia, centrándose en la vaguedad legal y el vacío normativo existentes en este ámbito

### **2.2. Explicación del método**

Para llevar a cabo la investigación, se procurará realizar un análisis sobre la información que pueda ser obtenida en los textos señalados en la bibliografía. Para esto se procederá a utilizar como instrumento de investigación a la revisión documental sobre *smart contracts*. Así también, se realizará un análisis de la normativa, tanto nacional como internacional, relacionada al desarrollo tecnológico en el ámbito de la contratación y el uso de *smart contracts*.

La discusión se llevará a cabo mediante dos tipos de razonamientos, inductivo y deductivo, adaptados a las necesidades específicas de cada

tema. La estructura se organizará en acápites, abordando temas generales (como “*Smart Contracts*”, punto 4.), y desarrollando subtemas especializados (como “*Blockchain*”, punto 4.1.), dentro de aquéllos. El razonamiento deductivo partirá de un concepto general para concluir elementos o conceptos particulares, mientras que el razonamiento inductivo sintetizará la información desarrollada en cada acápite o aplicará elementos particulares a situaciones generales según sea necesario.

### **3. Contratación electrónica: del papel al ciberespacio**

#### **3.1. La contratación electrónica como modalidad de contratación**

La tecnología ha sido una de las herramientas fundamentales para la evolución del comercio y el desarrollo humano. Hace miles de años los trueques entre nuestros ancestros eran algo común para su subsistencia. Ahora, los seres humanos dependemos de divisas digitales e intercambios de bienes y servicios por internet. Es así que desde el siglo pasado el mundo se ha visto “aplanado” (Friedman, 2007) por el avance tecnológico, hecho que ha llevado al hombre a adaptarse a una nueva “era electrónica”, al tratar de digitalizar todo lo que sea posible.

Dentro de los aspectos que el hombre ha debido digitalizar se encuentra la contratación. Es así que surge el concepto de contratación electrónica. Pero antes, es fundamental entender la importancia de la contratación dentro de la evolución humana.

La base de la contratación es la fusión de voluntad de dos o más partes para crear, modificar y extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial (Kaune, 2011). Esta fusión de voluntades se expresa en herramientas denominadas contratos.

Gherzi (1998), al respecto, entiende al contrato como: “la institucionalización de hechos económicos, que relaciona empresas que producen y comercializan los bienes y servicios con los

consumidores que acceden a ellos” (p. 35) y que, en consecuencia, el contrato es “la herramienta jurídica para la circulación de bienes y servicios en la sociedad” (p. 8) “que consolida la paz social y el progreso individual de los individuos y de la comunidad toda” (p. 3).

En consecuencia, los contratos son medios a través de los cuales se puede lograr la circulación de bienes y servicios; esto en combinación con el uso de herramientas de naturaleza tecnológica da paso a la contratación electrónica.

Ahora bien, el concepto de contratación electrónica ha sido discutido por diferentes autores, sobre todo por la confusión de algunas personas que sostienen que la contratación electrónica implica la creación de un nuevo tipo de contrato de naturaleza electrónica (Melgarejo, 2016).

Para Mateu (citado por Melgarejo, 2016), el comercio electrónico se constituye como un fenómeno jurídico que implica el intercambio de bienes y servicios a través del uso de ordenadores o terminales informáticas conectados por medio del internet. Ésta sería una primera definición básica para entender el fenómeno, no obstante, es preciso profundizar aún más en el concepto para así poder entender qué es realmente la contratación electrónica.

En este sentido, es importante mencionar que dentro de la contratación electrónica existen diversos contratos que, si bien existen gracias a la tecnología actual, poseen características propias que los vuelven únicos y los diferencian los unos de los otros. Es así que Lorenzetti (1999) sostiene que el uso de estos contratos no supone la creación de nuevos principios jurídicos, por el contrario, simplemente se trata de actos jurídicos cuyo objeto será la creación, modificación o extinción de obligaciones con base en la transferencia de bienes y/o servicios informáticos. Por este motivo, es posible hablar de la existencia de un contrato de mantenimiento de un bien informático (Lorenzetti, 1999), un contrato de teletrabajo (Agramont, 2002) o, en el caso de la presente investigación, un contrato de obra realizado mediante un *smart*

*contract*. Por lo tanto, la contratación electrónica no puede ser entendida como un nuevo contrato surgido a partir de la tecnología actual, sino más bien una nueva forma de contratación (Melgarejo, 2016).

Con el fin de entender de mejor manera la contratación electrónica, a continuación, se postula una tabla con los diferentes tipos de contratos que forman parte de esta modalidad de contratación y sus respectivas características.

**Tabla 1**  
**Diferencias entre contratos electrónicos, online y similares**

Contrato Electrónico	Contrato Informático	Contrato Telemático	Contrato Online	Contrato Digital
Transferencia de Bienes y servicios de cualquier clase	Naturaleza informática (transferencia de Bienes y servicios. informáticos)	Aplicación de TIC's	Perfeccionado "en línea" (internet, intranet, extranet, EDI)	Para la conclusión se necesita una firma digital
Necesaria utilización de medios electrónicos para su celebración	No utiliza (obligatoriamente) medios electrónicos	Integra tecnología de telecomunicaciones e información	Contratación entre redes pub. o priv.	No necesita soporte en papel
Marco de aplicación más amplio (mayor soporte de TIC's)	--	Concluidos mediante internet o intranet	Sentido del contrato restringido	--
No es necesaria la firma digital	--	No se incluyen tecnologías fax o telex	--	--

Fuente: Elaboración propia en base a: Nieto (2016, pp. 14-16).

## 4. Smart Contracts

### 4.1. Blockchain

La creación de la *blockchain* “*Bitcoin*” no solo supuso una nueva forma de utilizar divisas virtuales, sino una revolución en la economía digital y la descentralización institucional. *Bitcoin* tendría como objetivo facilitar las transacciones a través del uso de pruebas criptográficas y cadenas de firmas digitales, prescindiendo de instituciones financieras (Nakamoto, 2009). No fue la primera vez que se pretendió crear criptomonedas, pero la nota diferenciadora con Nakamoto fue la implementación de un sistema basado en el mutuo consenso y la criptografía como respaldo del pago (Echebarría, 2017).

¿Qué son entonces las *blockchain*? Son bases de datos descentralizadas que registran cada una de las transacciones que realizan sus usuarios (Fetsyak, 2020).

Estas *blockchain* se caracterizan por la descentralización, es decir, prescinden de intermediarios o entes reguladores que posean absoluto y único control sobre las transacciones que se realicen dentro de la cadena de bloques (Fetsyak, 2020). Para Nakamoto (2009), la *blockchain Bitcoin* permitiría a sus usuarios realizar transacciones directamente entre sí, eliminando a terceros intermediarios (v.gr. instituciones financieras).

Pero si no existe un ente que centralice la información sobre las transacciones que realizan las partes, entonces ¿dónde se almacena la información sobre las transacciones? Esta información queda registrada en cada computador que forma parte de este sistema (nodos) (Ashari et al., 2020).

A continuación, se cita un extracto de la explicación dada por Nakamoto sobre la forma en la que funciona *Bitcoin*:

Cada transacción debe ser recibida por todos los nodos del sistema, de esta manera cada nodo registra la información recibida en un

bloque con el fin de resolver una prueba de trabajo; el nodo que pueda resolver dicha prueba de trabajo envía el bloque hacia los demás nodos, los cuales aceptan la nueva información, verificando que todas las transacciones registradas en el bloque son válidas y no fueron ya gastadas. Una vez aceptada la información por cada uno de los nodos se crea un nuevo bloque con la información descrita, asignándole un hash (un método de protección criptográfica), al bloque nuevo y, por lo tanto, a la información de la transacción. (Nakamoto, 2009, p. 3)

La aceptación de los nodos sobre las transacciones juega un rol esencial en la *blockchain*. Para que la validación de información se lleve a cabo se requiere de un proceso denominado prueba de trabajo.

La prueba de trabajo básicamente consiste en asignar una cantidad de ceros por delante del Hash con el fin de que uno de los nodos pueda encontrar cuál es el hash que pertenece a la transacción realizada dentro de un tiempo determinado (Nakamoto, 2009).

A partir de este proceso, los nodos validan el ingreso de información a la *blockchain*, lo que permite que una futura modificación o eliminación sea casi imposible de realizarse. A su vez, esta validación da paso a la creación de un nuevo bloque de información en la *blockchain*, repitiéndose este proceso con cada nueva transacción.

En cuanto a la seguridad de la información contenida en la *blockchain*, se debe tener en cuenta que esta se encuentra protegida por la potencia computacional de la totalidad de nodos que componen una *blockchain*. Actualmente existe un aproximado de 14,246 nodos sólo en la *blockchain* de *Bitcoin* (Bitnodes, s.f.). Entonces, para poder modificar tal información, una sola persona debería tener un poder computacional mayor al de 14,246 computadoras.

Por último, es importante entender que existen diferentes tipos de *blockchains* dependiendo de quién tenga acceso a ellas. Los autores (Allende & Colinda, 2018) establecen entre tres a cuatro tipos de

cadena de bloques (públicas, privadas, federadas y como un servicio) dependiendo del grado de acceso que permiten estas *blockchains*. En la presente investigación se optará por la división que realiza Ashari (et al., 2020), es decir, *blockchains* públicas y privadas.

Una *blockchain* pública es aquella que posee una naturaleza descentralizada y a la cual cualquier persona puede acceder (v.gr. *Bitcoin*). Por el contrario, la *blockchain* privada se caracteriza por delimitar su acceso a determinadas personas y se encuentra controlada por una autoridad o un conjunto de autoridades (Ashari et al., 2020). Para entender el segundo tipo de *blockchain* se recomienda revisar el caso del Banco Santander (La Vanguardia, 2018).

Entendida esta tecnología es momento de conocer qué son los *smart contracts* y su relación con la *blockchain*.

#### 4.2. *Smart Contracts*

Los *smart contracts* son conjuntos de códigos informáticos cuyo fin es la autoejecución cláusulas contractuales (Szabo, 1994). La definición parece simple, no obstante, este concepto ha generado muchas dudas para el derecho. Por tal motivo, para poder entenderlos, primero se deben entender las características que poseen:

**a) Lenguaje y virtualidad:** Los *smart contracts*, al ser software, se encuentran escritos en lenguaje informático. En consecuencia, los *smart contracts* no se encuentran almacenados en un medio físico (p. ej. papel); por el contrario, se almacenan en un medio virtual; normalmente la *blockchain*. Por lo tanto, la ejecución de los *smart contracts* y su almacenamiento poseerán las características vistas anteriormente (sean *blockchains* públicas o privadas) (Allende & Colinda, 2018; Ashari et al., 2020). Cabe aclarar que si bien los *smart contracts* se encuentran muy relacionados con la *blockchain* debido a su ejecución y almacenamiento, esto no significa que necesariamente deban conectarse con la *blockchain* para funcionar. Es posible que en

un futuro puedan existir otros medios para desarrollarlos, como es el caso de la inteligencia artificial.

Por otro lado, el hecho de que los *smart contracts* funcionen mediante lenguaje informático, implica que estos solamente obedecerán a los códigos que los componen. Es decir, los *smart contracts* responden a la lógica de programación “*if-then-else*” (Comelles, 2020) y, por lo tanto, no pueden realizar alguna otra acción para la cual no hubiesen sido programados.

**b) Interconexión:** Los *smart contracts*, por encontrarse en el ciberespacio, tienen la capacidad de relacionarse con todo aquello que también funcione en éste, si así lo quieren las partes y el programador. En consecuencia, un programador puede determinar que el *smart contract* pueda conectarse con internet para verificar una fecha o algún acontecimiento y de esta manera ejecutar una determinada cláusula. Y es que, en razón de las cualidades de la tecnología actual, incluso los *smart contracts* tienen la posibilidad de conectarse con aparatos electrónicos que se encuentren en el mundo real a través del uso de “oráculos” (Fetsyak, 2020) y la tecnología del “*Internet of Things*” (Weingärtner, 2019).

Para ejemplificar esto, se puede pensar en un contrato de compraventa internacional entre la empresa X y la empresa Z por 50 computadoras. La empresa X despacha 50 computadoras hasta una sucursal de la empresa Z en Argentina, utilizando para el seguimiento correspondiente de las computadoras un dispositivo con tecnología IoT que cuente con GPS. Una vez que dicho GPS detecte que se llegó a destino, entonces enviará esa información al contrato, el cual automáticamente depositará a la cuenta de la empresa Z el monto convenido por las partes.

**c) Autoejecución y autosuficiencia:** Estas dos características (junto con el atributo “*smart*”, que se verá posteriormente) son notas

fundamentales para entender cómo funcionan los *smart contracts* y poder diferenciarlos de otros contratos electrónicos.

A partir de estas características el *smart contract* adquiere la capacidad para poder llevar a cabo una determinada acción (o cumplir una cláusula) sin necesidad de la intervención de un tercero a partir del cumplimiento de un hecho. Por ejemplo, que el contrato, al constatar que un paquete llegó a destino, por sí solo realice una transferencia bancaria a un vendedor.

### **4.3. Desafíos y conflictos de los *smart contracts***

Así como los *smart contracts* poseen características beneficiosas para los usuarios, se debe recalcar que estas características también presentan algunos conflictos debido a la disruptividad de su tecnología para el derecho y la doble naturaleza informática – jurídica que poseen (Fetsyak, 2020; Stark, 2016).

El primer conflicto que se presenta para los juristas es determinar si los *smart contracts* pueden entenderse como verdaderos contratos o no. Este tema (debido a su profundidad) será abordado en el acápite 5, en el cual se analizará si estos contratos pueden o no cumplir con los requisitos de la Teoría General de los Contratos (TGC). El segundo conflicto radica en la relación entre el desarrollo de software y las normas de propiedad intelectual que protegen a un software.

Savelyev (2017), señala que los *smart contracts*, al ser códigos informáticos, son considerados como software, el cual se encuentra protegido por derechos de autor de desarrollo de software. Por lo tanto, “programar un *smart contract* basado en los requerimientos de un cliente, puede ser entendido como un proceso de desarrollo de software, mientras que su distribución y subsecuentes derechos serán efectuados dentro de licencias de propiedad intelectual” (Savelyev, 2017, p. 13).

Para resolver este conflicto, simplemente se debe entender al *smart contract* como un contrato cualquiera; un medio a través del cual las partes imprimen su voluntad para crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Elaborar un contrato (en papel) implica plasmar en un medio físico un texto acorde a la voluntad de las partes; texto que se adecuará a lo que las partes quieren y su situación. Se puede inferir, entonces, que el proceso de redacción de este contrato es “creativo” hasta cierto punto; cada contrato, a pesar de la similitud, nunca será igual a otro.

En razón a esta lógica, los contratos deberían ser sujetos a derechos de autor. Pero tal escenario es perjudicial para cualquier bufete y sus clientes. Esto implicaría una pérdida de tiempo por causa de registros de cada contrato, demandas por cláusulas similares y muchos otros conflictos.

Lo mismo sucede con los *smart contracts*: pueden ser un objeto de propiedad intelectual, pero el dinamismo y la eficacia que los caracteriza se perdería.

Si bien existen empresas especializadas en el desarrollo de este tipo de contratos, no debería existir razón alguna por la cual se busque proteger el código informático que da origen a un *smart contract*. Si estas empresas desean cobrar por algo relacionado a un *smart contract*, deben cobrar por el servicio de la elaboración del contrato, la asesoría al cliente y otros servicios más que no vienen al caso describir, tal y como se hace con cualquier otro contrato.

#### **4.4. Característica “smart”**

El tercer conflicto surge a partir de la capacidad del *smart contract* y sus limitaciones en el momento de asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales, específicamente, cuando se precisa de la creación de un “segundo” contrato, pues se entiende que un *smart contract*, por carecer de capacidad jurídica y de obrar, no puede suscribir contratos (Fetsyak, 2020).

Para solucionar el conflicto, primero se debe entender el concepto que lo diferencia de otros contratos electrónicos: el atributo “*smart*”.

El término “*smart*” es la traducción al inglés de la palabra “inteligente”, la cual, según la definición de la RAE, puede entenderse, entre otros significados, como:

5. Adj. Dicho de un sistema, de un edificio, de un mecanismo, etc.: Que están controlados por computadora y son capaces de responder a cambios del entorno para establecer las condiciones óptimas de funcionamiento sin intervención humana. (ASALE & RAE, s.f.)

Entonces, un *smart contract* es “*smart*” porque es un software que, mediante un ordenador, es capaz de responder a cambios y situaciones de su entorno para ejecutar términos y condiciones contractuales de manera autónoma. Es por este motivo que un *smart contract* es “*smart*”. Llama la atención que esta definición haga referencia a la capacidad.

En derecho, la capacidad es un atributo esencial de la personalidad mediante la cual una persona se configura como titular de derechos y obligaciones (Morales, 1982). Ésta puede dividirse según las aptitudes que se atribuyen a la persona (física o jurídica), así como por las limitaciones de dichas aptitudes: 1) capacidad jurídica (Código Civil Boliviano [C.C.], 1975, art. 3); 2) capacidad de obrar (C.C., 1975, art. 4).

La capacidad jurídica, según Messineo (citado por Morales, 1982): “consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos” (p. 65). Morales Guillen complementa esto indicando que ésta “da a la persona la aptitud para participar en la vida jurídica, siempre por sí misma, como sujeto de derechos” (Morales, 1982, p. 66). El respaldo jurídico en Bolivia se encuentra en los arts. 1 y 3 del C.C. (1975), los cuales prescriben que ésta será obtenida a partir del momento del nacimiento e incluso antes.

La capacidad de obrar, en cambio, es adquirida por el sujeto a partir de los dieciocho años (art. 4, C.C., 1975). Ésta es la capacidad que interesa para el caso de los *smart contracts*, pues a través de ella una persona (física o jurídica) (C.C., 1975, arts. 52-54), puede o no contratar (C.C., 1975, arts. 483-484).

Anteriormente, se mencionó que una de las características de estos contratos es la interconexión con el mundo real mediante oráculos. A través de estos el contrato puede “conocer” una determinada situación la cual interfiere directamente con el cumplimiento del contrato. Entre estas situaciones se encuentra la necesidad de que el *smart contract* “elabore” y suscriba un segundo contrato denominado “*Machinte-to-Machine Contract*” (*M2M Contract*) (Hanada et al., 2018).

Acá entra en juego la duda jurídica sobre la capacidad del contrato para crear otro contrato (Fetsyak, 2020). Algunos juristas consideran al *smart contract* como un “representante electrónico”. Esta teoría no puede ser válida, pues el software de los *smart contracts* no es más que una herramienta para cumplir las condiciones acordadas por las partes contratantes (Fetsyak, 2020); no posee una personalidad jurídica reconocida como para poder realizar acciones legales similares a las de un representante legal.

Otros juristas, como Argelich Comelles (2020), sostienen que el *smart contract* y el *M2M Contract* son autónomos, pero al mismo tiempo dependientes, pues existe una obligación principal plasmada en el *smart contract* y una obligación accesoria plasmada en el *M2M Contract*.

La solución a ambas posiciones consiste en pensar en la voluntad de las partes y el deber de información que tienen éstas entre sí. Las partes, al elegir al *smart contract* como medio de contratación, entienden y comprenden las características especiales de este contrato y los efectos que tendrá su ejecución; por lo tanto, también comprenden la posibilidad de que el *smart contract* deba realizar un *M2M Contract*

bajo ciertas circunstancias. En el caso de una compraventa de mercaderías, es necesaria la suscripción de un contrato accesorio de transporte de mercaderías. El *smart contract*, debido a su “capacidad electrónica”, podrá consolidar este contrato de transporte.

El *smart contract* no posee capacidad ni jurídica ni de obrar, por lo que en teoría el contrato de transporte no cumpliría con los requisitos exigidos por ley. No obstante, quienes sí tienen capacidad son las partes contratantes. Al aceptar realizar un contrato a través de un *smart contract*, las partes también transmiten su capacidad y consentimiento al contrato accesorio, de modo que éste último posee total validez y eficacia en el mundo jurídico.

## **5. Los *smart contracts* y la teoría general de los contratos**

### **5.1. Teoría general de los contratos**

Messineo (citado por Kaune, 2011) señala sobre la Teoría General de los Contratos (a partir de ahora TGC):

Las reglas comunes y las propias de los grupos de los contratos son sobre todo de carácter formal (...) las primeras, (las comunes) establecen las afinidades en virtud de las cuales cada contrato singular puede reducirse al esquema del contrato en general o al grupo del que forma parte. Las segundas (las propias) establecen los rasgos característicos por los cuales el contenido de cada contrato viene a ser inconfundible con otro cualquiera (p. 48).

Vistas las diversas características de los *smart contract* y su uso, es momento de someterlos a la TGC. Para lograr este objetivo, se realizarán tres acciones: 1) crear una tabla de análisis a partir de características generales enunciadas por la TGC; 2) determinar si estos “contratos” pueden ser entendidos como verdaderos contratos; y 3) realizar una tabla de análisis a partir del estudio del contrato de obra y un *smart contract*.

El primer paso se concretará a partir de la realización de un esquema cuyo objetivo es sintetizar los elementos de la TGC conforme al estudio realizado por Walter Kaune (2011):

Categorizaciones generales:

- a) Requisitos de formación del contrato
- b) Requisitos de fondo del contrato
- c) Contenido de los contratos
- d) Interpretación de los contratos

Subdivisiones por cada categoría:

- a) Por los requisitos de formación del contrato
  - Consensuales
  - Reales
  - Solemnes
- b) Por los requisitos de fondo del contrato
  - De Libre Discusión
  - De Adhesión
  - Individuales
  - Colectivos
- c) Por el contenido de los contratos
  - a. Por las partes del contrato
    - i. Unilaterales
    - ii. Bilaterales
    - iii. Sinalagmáticos imperfectos
    - iv. Plurilaterales

- b. Por el Fin Perseguido
  - i. Gratuitos
  - ii. Onerosos
  - iii. Conmutativos
  - iv. Aleatorios
- c. Por la Duración
  - i. De Ejecución Instantánea
  - ii. *Tractu Sucesivo*
- d) Por la interpretación de los contratos
  - Nominados
  - Innominados

Según la TGC, un contrato puede presentar una de las características vistas por cada subcategoría. A partir de este ejercicio, si un contrato cumple con dichas características, puede ser interpretado como un verdadero contrato.

Un contrato, en su esencia más básica, es la fusión de la voluntad de dos o más partes con la finalidad de crear, modificar o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial (Messineo citado por Morales, 1982; Kaune, 2011). Esta fusión de voluntades puede transmitirse por diversos medios (acuerdo verbal o escrito) (C.C. 1975, art. 453). Entonces, un contrato es tanto la fusión de voluntades como el medio a través del cual las partes declaran expresamente su voluntad (Morales, 1982).

## **5.2. Requisitos de los contratos en Bolivia**

Tomando en cuenta la definición de contrato, se puede concluir que el proceso de formación de un contrato implica dos o más partes, que deciden crear, modificar o extinguir obligaciones, plasmando esta

voluntad a través de un medio (verbal o escrito). En el caso de un *smart contract*, el medio escrito será un software. Pero, además de los requisitos de la TGC, existen otros requisitos establecidos en la legislación boliviana para que un contrato sea completamente válido:

Art. 452 (Enunciación de requisitos) Son requisitos para la formación del contrato:

1. El consentimiento de las partes.
2. El objeto.
3. La causa.
4. La forma, siempre que sea legalmente exigible. (C.C., 1975)

Si el contrato no cumple con uno de estos requisitos puede ser declarado nulo o anulable (C.C., 1975).

El consentimiento implica necesariamente la fusión de voluntad de las partes, la cual se transmite mediante declaraciones externas de ambas partes (Morales, 1982). Al respecto, es importante estudiar a la voluntad desde dos perspectivas: 1) como un mecanismo mediante el cual las partes crean, modifican o extinguen obligaciones de carácter pecuniario (contratos); 2) como un mecanismo de otorgamiento de validez y reconocimiento sobre un documento y las partes identificadas en tal documento, cuando la voluntad es impresa en un medio (firma) (este segundo caso será estudiado en el acápite 5.3).

El consentimiento, en un contrato, debe ser libre y sin vicios, caso contrario el contrato podrá ser nulo (C.C., 1975, art. 473) o anulable (C.C., 1975, art. 482).

A partir del consentimiento de las partes nacen dos principios de suma importancia para el derecho contractual, el Principio de la Voluntad de las Partes y el Principio de Libertad Contractual. Estos principios dotan a las partes de facultad para determinar el medio (contrato) bajo el cual someterán a un conjunto de derechos, obligaciones y

responsabilidades; es decir, el contenido del contrato que busquen celebrar (C.C. 1975, art. 454.I). Las únicas limitaciones a la voluntad de las partes y los contratos que formen son las buenas costumbres y la ley (Planiol, Ripert y Pérez citados por Morales, 1982).

En razón a estos principios y la validez jurídica otorgada a los contratos electrónicos por el art. 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación (Ley 164 [LGTTIC], 2011), la intención de dos personas de utilizar los *smart contracts* es completamente factible y jurídicamente válido,

Respecto al elemento “objeto”, existen diferentes acepciones sobre el concepto, pues muchas opiniones difieren sobre qué se entiende como “objeto”. Gherzi (1998), por ejemplo, sostiene que el objeto es “aquello sobre lo que accede o se somete al consentimiento” (objeto inmediato), el contenido del objeto inmediato y la obligación del contrato. Otros autores, postulan que el término responde al objeto del derecho, de la obligación y del contrato, algunos incluso niegan la existencia del objeto (Kaune, 2011). Aun así, los dos primeros postulados y la mayoría de interpretaciones entienden que el objeto es un concepto general, el cual, sometido a revisión, puede dividirse en diferentes tipos de objetos.

El Código Civil boliviano entiende al objeto como una obligación (Morales, 1982) (de dar, hacer o no hacer), aunque, por los requisitos del art. 485 (C.C., 1975), también se puede entender que el Código Civil se refiere al mismo tiempo al objeto material (servicio o cosa por la cual se realiza el contrato, v.gr. una casa, pintar un cuadro).

La causa, por su parte, es uno de requisitos con mayor discusión entre los juristas (Morales, 1982). Sin embargo, Morales Guillén (1982), al redactar el comentario pertinente al art. 489 (C.C., 1975), concluye que actualmente se entiende como causa al “motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato” (p. 571).

Por último, en cuanto a la forma, se puede decir que son aquellos elementos mediante los cuales el contrato se exterioriza en el mundo real (Kaune, 2011). Para algunos autores la inclusión de este requisito no tiene razón de ser pues ella se puede presentar en algunos contratos y no así en todos los contratos por lo que no es esencial su existencia (Morales, 1982). Para otros autores, en cambio, la forma exigible tiene una razón de ser, la presentación en el mundo real ya sea como medio para otorgar solemnidad al negocio jurídico o sea como efectos de prueba (Kaune, 2011).

### **5.3 Firma electrónica: software hecho voluntad**

En la sección anterior se estudiaba a la voluntad y el consentimiento como medios a través de los cuales las partes son capaces de crear, modificar o extinguir obligaciones.

El Código Civil boliviano (1975) establece en su art. 453 que el consentimiento expreso puede ser manifestado de manera verbal, por signos inequívocos o de manera escrita. Entre las formas que tienen las personas para expresar su voluntad mediante signos y formas escritas, se encuentra la firma.

Pero ¿qué es una firma? La firma es un medio por el cual una persona imprime su nombre de forma manuscrita en un documento (Mason, 2021). La impresión de dicho medio conlleva un conjunto de funciones más allá de solamente complementar un documento. En primer lugar, la firma es un medio por el cual se puede identificar a una persona; ésta permite “reconocer si una persona es la que se busca o se supone que es” (Núñez, 2019, p. 211).

La segunda función es ligar a quien firma un documento con el contenido del mismo, pues implica un reconocimiento voluntario sobre el contenido del documento (Mason, 2021). Para el Código Civil (1975), quien firma un documento demuestra su consentimiento expreso, adhesión y aceptación sobre dicho documento y su contenido. Cabe aclarar que, a pesar de que la firma es un medio para identificar

a una persona, es posible también su falsificación, suplantando así la identidad de otra persona a través del calcado o imitación de ésta (Vargas, s.f.).

Pero, como se vio anteriormente, la tecnología también tuvo sus repercusiones en cuanto a la firma, sobre todo mediante su digitalización.

La firma electrónica, como la manuscrita, permite asegurar que las partes sean identificadas (Cobb et al., 1999), pero, en este caso, mediante el uso de datos electrónicos (Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno, 2001). Estos datos electrónicos se traducen en diferentes mecanismos de “materialización” de la firma, ya sea desde una simple imagen escaneada de una firma hecha a mano en un papel, hasta métodos criptográficos avanzados que identifican a una persona (Cobb et al., 1999).

Al respecto, Mason (2021) afirma que existe confusión sobre los conceptos “firma electrónica” y “firma digital”, pues estos términos suelen ser usados de manera intercambiable. Sin embargo, la mayor diferencia entre ambos radica en una subsunción género-especie entre ambos conceptos. Es decir, la firma digital es una especie de firma electrónica.

Se entiende a la firma electrónica como un conjunto de datos protegidos (Mason, 2021) mediante un sistema basado en llaves de naturaleza criptográfica (Eecke, 1999). Los usuarios de este tipo de tecnología poseen dos tipos de claves o llaves, una pública y una privada. La llave pública permite que una persona pueda dar a conocer dicha clave a otra persona para celebrar algún acuerdo, mientras que la llave privada permite al usuario identificarse dentro de un sistema, por ejemplo, una *blockchain* (Cadogan, 2023). En otras palabras, la llave privada actúa como un mecanismo de autenticación de los datos del usuario (Cobb et al., 1999).

Ahora bien, la firma electrónica posee un conjunto de características y funciones propias (Cobb et al., 1999):

Funciones:

- a) Autenticación: Confirma la identidad de quien firmó un documento electrónico.
- b) Integridad: Protege la información del documento electrónico firmado, permitiendo al usuario saber si el documento ha sido o no alterado.
- c) No repudio: Permite conocer la participación de una persona en una determinada transacción o acción digital confirmando el envío o recibo del documento.

La regulación de la firma electrónica ha sido desarrollada en diversos países, como Canadá (Shubert et al., 1999) o Singapur (*Electronic Transactions Act*, 2010), e incluso por instituciones de derecho unificado, como es el caso de la UNCITRAL (Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno, 2001).

Por su parte, la firma electrónica en Bolivia se encuentra regulada por la Ley 164 (LGTTIC, 2011). Empero, dicha regulación es confusa y errónea:

Art. 6.IV.5. Firma digital: Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. (LGTTIC, 2011)

Como se puede observar, el legislador no distingue la firma electrónica de la firma digital. Si bien la firma digital es un tipo de firma electrónica, el legislador no establece que la firma digital actúa mediante métodos criptográficos. Por el contrario, la definición dada

por la ley da a entender que una firma escaneada por una persona puede ser entendida como una firma digital.

#### **5.4. Estudio sobre el contrato de obra en Bolivia**

Hasta el momento la investigación se centró en determinar si los *smart contracts* son contratos. Sin embargo, es importante también verificar su utilidad en contextos específicos. Con este fin, se planea someter los *smart contracts* a un escenario de contrato de obra mediante un ejemplo. Para ello, primero se llevará a cabo un breve estudio sobre la regulación del contrato de obra en Bolivia y, posteriormente, se analizará su posible funcionalidad en la práctica.

El contrato de obra se encuentra regulado en los arts. 732-749 del C.C. (1975) y es definido como:

Art. 732.- (Noción) I. Por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por si solo o bajo su dirección e independientemente la realización del trabajo prometido a cambio de una retribución convenida. II. El objeto de este contrato puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios. (C.C., 1975)

A partir de esta definición y conforme a la TGC, se pueden establecer las siguientes características:

**Tabla 2**  
**Contrato de obra bajo la TGC**

Formación		Fondo		Interpretación	
Consensuales	✓	Libre discusión	✓	Nominados	✓
		Adhesión	◆		
Reales	x	Individuales	x	Innominados	x
		Colectivos	x		
<b>Contenido</b>					
Partes		Fin Perseguido		Duración	
Unilaterales	x	Gratuitos	x	Ejecución instantánea	◆
Bilaterales	✓				
Sinalagmáticos imperfectos	x	Onerosos	✓		
Plurilaterales	x	Conmutativos	x	<i>Tractu sucesivo</i>	◆
		Aleatorios	x		

Fuente: Elaboración propia.

Nota: El símbolo ◆ implica que el contrato de obra puede ser tanto de *Tractu sucesivo* como de ejecución instantánea, dependiendo de naturaleza de la obra o servicio y según lo que las partes hubiesen pactado.

### 5.4.1. Aplicación hipotética de los *smart contracts* para un contrato de obra o servicios<sup>1</sup>

La Universidad Mayor Técnica del Saber – La Paz (UMTS) necesita contratar una empresa especialista que cree un sistema de digitalización y bases de datos de documentos del área legal. Para tal

<sup>1</sup> Se debe aclarar que este es un caso hipotético ideal de uso de *smart contracts* y lo que se espera que logren hacer en un futuro cercano.

efecto, UMTS decide contratar a la empresa TechnoData, con quien establecen un *smart contract* que responda a los avances del trabajo de TechnoData.

TechnoData se compromete a presentar 7 productos a cambio por un total de Bs. 49.000. El pago será dividido en cuotas, contra entrega de cada producto según un cronograma, y el contrato tendrá un plazo de un año desde el 01 de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre. Para poder agilizar los pagos, las empresas vinculan sus cuentas bancarias al *smart contract* a fin de que, una vez constatada la entrega de un producto y su aceptación por parte de UMTS, el *smart contract* pueda realizar el depósito correspondiente a la cuenta de TechnoData. Si TechnoData no cumple con la entrega del producto o éste no es aceptado por UMTS por no ser lo exigido en el contrato, el *smart contract* podrá: 1) retener el pago respectivo al producto y 2) conforme a las sanciones acordadas en caso de incumplimiento, el *smart contract* descontará el monto de Bs.70 de la cuenta bancaria de TechnoData y los depositará en la cuenta bancaria de UMTS. Además, si las partes lo desean, mientras dure el contrato, el *smart contract* podría conectarse a la base de datos que está siendo creada por TechnoData y así enviar información constante en tiempo real a fin de que UMTS realice un seguimiento constante sobre el trabajo.

Como se puede apreciar, en este caso UMTS, al someter su contrato de obra a un *smart contract*, puede tener un control óptimo sobre los productos de TechnoData, realizar pagos instantáneos automatizados y, sobre todo, tener la certeza de que el incumplimiento contractual es poco probable; en otras palabras, el *smart contract* agilizará los procesos de contratación de UMTS, gracias a la eficacia y eficiencia de estos contratos.

## 6. Regulación de los smart contracts en el mundo

Los constantes cambios en las formas de interacción de las personas durante las últimas décadas y la ruptura de fronteras causada con la aparición de internet, han dado paso a que el derecho deba evolucionar y adaptarse a estas nuevas formas de interacción. Bajo esta idea, los juristas, según su campo de experticia, decidieron adaptar el derecho a estas nuevas formas de interacción. Es de esta manera que unos cuantos países del mundo han decidido sumar a sus respectivos ordenamientos jurídicos este tipo de contratos.

### 6.1. Código Civil de la Federación Rusa

El Código Civil de la Federación Rusa (1994) inicia su sección III otorgando un concepto sobre lo que para la Federación Rusa se denomina como “obligación”. Con este fin, el art. 307 (Código Civil de la Federación Rusa [CCFR], 1994) define al concepto “obligación” como aquel favor o acción cierta que una persona (el deudor) se obliga a realizar en favor de otra persona (el acreedor). Bajo dicha premisa, el CCFR (1994) también estipula que el acreedor tiene el derecho de demandar al deudor la ejecución de dicha obligación.

El numeral 3 del referido art. 3 (CCFR, 1994), supone uno de los articulados más importantes para el uso de la tecnología *blockchain* y el uso de los *smart contracts*, pues estipula la obligación recíproca para las partes contratantes de asistirse y atender al propósito de la obligación convenida proveyendo la información necesaria. Lo sustancial de este numeral recae en la obligación de provisión de información que deben realizar las partes.

En un contrato las partes deben estar conscientes de los efectos jurídicos que nacerán de su suscripción; al utilizar *smart contracts* este requisito se vuelve aún más importante. Dada la naturaleza informática de los *smart contracts*, las partes entienden que el *smart contract* autoejecutará el contrato e incluso podrá recurrir a la creación de otros

subcontratos para lograr su fin. Por tanto, las partes, al momento de ejecutarse el cumplimiento del contrato, no podrían presentar queja alguna porque el contrato realice por sí mismo dichas actuaciones. Es más, gracias a la naturaleza informática de estos contratos, no sólo se pueden establecer vías por las que se procure el cumplimiento de la obligación, sino también las partes podrán estipular medidas que impongan una sanción al incumplimiento del contrato o que actúen como garantía.

Entonces la parte incumplidora, bajo lo establecido en el art. 307.3 del CCFR (1994), no podría reclamar ante un juez que sus fondos se encuentran retenidos y que tal acto es injusto, siempre y cuando las partes hubiesen acordado tal evento ante el incumplimiento contractual.

Otro artículo de suma importancia en el tema es el art. 309 del CCFR (1994), pues se constituye como la base para la utilización de estos contratos en Rusia. Este art. determina que el cumplimiento de las obligaciones convenidas entre las partes se someterá a los términos de la obligación o, en otras palabras, a lo acordado por las partes (principio de libertad contractual de las partes) y en conformidad a lo requerido por el derecho. Sin embargo, en ausencia de éstos, prevé que el cumplimiento de las obligaciones puede darse en conformidad con la costumbre u otras demandas habituales.

Esta primera parte del art. brinda a las partes la posibilidad de convenir el uso de un *smart contract* y que este tipo de contrato posea cláusulas propias del derecho internacional, cláusulas especiales como una cláusula de arbitraje o un incoterm y que, de esta manera, se pueda llegar a cumplir con la obligación convenida. Esto, a su vez, implica que el *smart contract* pueda utilizar diferentes medios como la tecnología IoT.

Entonces, realizando un análisis más profundo y en relación con el uso de *smart contracts*, se puede decir que, conforme al principio de la

voluntad de las partes y libertad contractual, es válido que las partes decidan contratar usando un *smart contract*. No obstante, el solo principio de libertad contractual de las partes no es suficiente para que el uso de estos contratos sea válido dentro de la Federación Rusa, pues, si ese fuera el caso, estos contratos podrían ser usados dentro de cualquier país cuya legislación incluya tal principio. La diferencia, para el caso de la Federación Rusa, radica en la segunda parte del art. 309 al establecer que “Los términos de un acuerdo pueden prever el cumplimiento por sus partes de las obligaciones derivadas del mismo, (...) mediante el uso de las tecnologías de la información determinadas por los términos del acuerdo” (CCFR, 1994). Si bien este art. no estipula expresamente el uso de los denominados “*smart contracts*”, el mismo deja claramente abierta la posibilidad de su uso para el cumplimiento de la o las obligaciones acordadas por las partes. De hecho, dicho articulado no solo abre la posibilidad al uso de los *smart contracts*, sino a cualquier tecnología futura que coadyuve al cumplimiento de las obligaciones surgidas entre las partes.

## **6.2. Regulación de los *smart contracts* en Estados Unidos de América**

Por su parte, Estados Unidos de América presenta un caso de análisis no solo interesante por el tipo de división existente en el país (Estados federados), sino también complejo debido a los diferentes grados de regulación que existen dentro de cada Estado respecto a los *smart contracts*. Para el análisis pertinente se encontró la siguiente normativa: 1) *Arizona House Bill 2417* (2017); 2) *Arizona Revised Statues* (1956); 3) *Connecticut Raised Bill 7310* (2019); 4) *Illinois House Bill 3575 (Blockchain Technology Act, 2019)*; y 5) *Nebraska Legislative Bill 695* (2018).

Una vez analizada la normativa mencionada, la primera característica que salta a la vista es el estado normativo en el que se encuentra dicha normativa. De los cinco textos analizados, tres textos aún se mantienen como una propuesta de ley (*Connecticut Raised Bill 7310*, *Illinois*

*House Bill 3575* y *Nebraska Legislative Bill 695*), un texto normativo fue aprobado (*Arizona House Bill 2417*) e inserto en los *Arizona Revised Statutes* recién el año 2022.

No obstante, el análisis de la normativa no puede solamente quedarse en el estado de regulación de tales textos legales, sino que es menester profundizar en cada texto, de manera tal que se pueda entender cómo los *smart contracts* pueden ser incorporados en un ordenamiento jurídico, las prohibiciones de uso de estos “contratos” y la validez y efectos legales que se les otorga.

En este sentido, al examinar la normativa referida, se puede apreciar que los textos normativos proponentes buscan incorporar a los *smart contracts* a partir de la modificación del máximo texto normativo del Estado pertinente. Un ejemplo de esto es la *Arizona House Bill 2417* (2017), propuesta que, una vez aprobada, modificó, el año 2022, los *Arizona Revised Statutes* (1956), incorporándose así a los *smart contracts* dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Arizona. Algunas otras propuestas pueden poseer una mayor complejidad, como es el caso de la *Nebraska Bill 695* (2018), la cual propone la modificación de los *Reissue Revised Statutes of Nebraska* y los *Revised Statutes Cumulative Supplement*. Por el contrario, también se puede dar el caso de que una propuesta no busque alterar la máxima normativa de un Estado, sino simplemente crear una norma específica, como lo es el caso de la *Connecticut Raised Bill 7310* (2019).

Un segundo elemento a tomar en cuenta es el área (o materia) en la que se busca la aplicación de los *smart contracts*. Conforme a lo estudiado se busca el uso de los *smart contracts* dentro del área comercial. Tanto las propuestas como la normativa de Arizona modificada tienen como objetivo la incorporación de los *smart contracts* con el fin de mejorar el comercio (*Arizona Revised Statutes*, 1956; *Arizona Housebill 2417*, 2017). Como lo prescriben los *Nebraska Revised Statutes* “es intención del Legislativo la promoción del crecimiento económico y la eficiencia de operaciones de negocios y gubernamentales a través de

intercambios electrónicos de información” (*Nebraska Bill 695*, 2018, section 86-611). En este sentido, se puede entender que elementos como la digitalización de información, autoejecución de los contratos y otras características que poseen lo *smart contracts* coadyuvarán a la mejora en los Estados que busquen implementarlos, teniendo como efectos un crecimiento económico y un aumento de la eficiencia de operaciones de negocios.

Por último, es menester describir de manera general la manera en la que los *smart contracts* son regulados. En primera instancia, la normativa establece un conjunto de definiciones, de manera tal que los lectores entiendan qué es un *smart contract*, lo que significa *blockchain* y otras denominaciones relativas a estos contratos. Posteriormente se postula el ámbito de aplicación (*Arizona Housebill 2417*, 2017, section 44-7003) y los límites sobre los cuales actuarán estos contratos. En cuanto a este último punto, la normativa figa los efectos legales y la validez que tendrán los *smart contracts* al momento de ser utilizados, así como las condiciones que deben cumplir estos contratos al ser usados. Por ejemplo, la *section 10* de la *Illinois Bill 3575 (Blockchain Technology Act, 2019)* establece que no se negará el efecto legal o exigibilidad de un *smart contract* cuando este hubiese sido creado en una *blockchain* o una *blockchain* hubiese servido para su verificación. No obstante, el mismo texto normativo sostiene que los efectos, validez o exigibilidad serán denegados si la *blockchain* que contiene el *smart contract* no fuese capaz de retener y reproducir posteriormente el contrato o cualquier otra información.

### **6.3. Validez jurídica de los *smart contracts* en Singapur**

Singapur es uno de los países más importantes en cuanto al uso y promoción de la tecnología *blockchain*, pues empresas tecnológicas especializadas en crear redes *blockchain* han sido contratadas por entidades de fundamental importancia en materia comercial para poder adaptarse a esta nueva tecnología. Un claro ejemplo de esto es la empresa tecnológica Perlin, la cual fue contratada por la *World Trade*

*Organization* para el uso de *smart contracts* y tecnología *blockchain* en los Incoterms® (lo cual implicaría la creación de smartincoterms® o smartincos) (Conley, 2019).

En primera instancia, seguramente uno pensará que Singapur, al ser una potencia respecto al desarrollo de la tecnología *blockchain*, debería contar a su vez con una normativa profundamente desarrollada al respecto. Sin embargo, llama la atención el caso de este país, pues la única norma existente al respecto es el *Electronic Transaction Act* (2010), norma que, además, tiene su origen en el año 2010 como respuesta de cumplimiento de la Convención sobre Uso de Comunicaciones Electrónicas (2007) y la Ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos (2017) (ambas emitidas por la UNCITRAL). De hecho, incluso esta normativa no es profunda en cuanto al tema, sino que simplemente se limita a enunciar una regulación general en su art. 6 “To avoid doubt, it is declared that information is not to be denied legal effect, validity or enforceability solely on the ground that it is in the form of an electronic record” (*Electronic Transactions Act*, 2010).<sup>2</sup>

#### **6.4. Bolivia: desarrollo tecnológico en un país en progreso**

Con el advenimiento de la era digital, la expansión del internet, y la creación de nuevas herramientas digitales, Bolivia, como casi todos los países del mundo, ha buscado adaptarse, en la medida de lo posible, a la nueva “Era Electrónica” que vive la sociedad. Para lograr este objetivo, las diferentes autoridades nacionales, a lo largo de los años, han buscado implementar un conjunto de estrategias que permitan al país desarrollarse bajo una nueva perspectiva tecnológica. Como ejemplo de esto se tiene la creación de instituciones públicas destinadas a la implementación del “Gobierno Electrónico”, tal es el caso de la

---

<sup>2</sup> Traducción: “Para evitar cualquier duda, se declara que no se negarán los efectos legales, validez o la exigibilidad de la información únicamente por el hecho de que la misma se encuentre en forma de registro electrónico”.

Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) (Decreto Supremo [DS] 26553, 2002). La finalidad de esta institución es “proponer políticas, implementar estrategias y coordinar acciones orientadas a reducir la brecha digital en el país, a través del impulso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos sus ámbitos” (DS 26553, 2002, art. 4). Otra institución significativa en este ámbito es la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), creada mediante el Decreto Supremo 2514 de fecha 09 de septiembre de 2015. En este caso, la AGETIC se constituye como una institución pública descentralizada (DS 2514, 2015) cuyas funciones, entre otras, son:

- a) Elaborar, proponer e implementar políticas, planes y estrategias de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación para las entidades del sector público; b) Coordinar la implementación de las políticas, planes y estrategias de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación para las entidades del sector público. (art. 2).

Así también, el desarrollo e impulso de la tecnología en Bolivia se encuentran regulados en diferentes textos normativos, tanto como un objetivo que debe alcanzar el país como un mandato a todos los bolivianos. En este sentido, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) postula que “El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología” (art. 103.I).

Si bien la Constitución Política apoya el desarrollo tecnológico, tal desarrollo debe tener (o cumplir) un objetivo específico, el cual es que el producto del desarrollo tecnológico y las investigaciones científicas provean un beneficio al interés general o, en palabras más claras, provean un beneficio directo a la sociedad boliviana. Para cumplir este

objetivo, como se postuló líneas anteriormente, existen instituciones que coadyuvan a esta misión.

Pero, además, existe también normativa especializada que actúa como un lineamiento jurídico base para el uso de la tecnología. Este es el caso de la Ley 164 (LGTTIC, 2011). Como lo establece su título, esta ley tiene como alcance a las Tecnologías de la Información y Comunicación. La pregunta acá es ¿qué se entiende como Tecnologías de la Información y Comunicación? Es un conjunto de tecnologías que, a través de señales ópticas o electromagnéticas (Ministerio de Hacienda de Costa Rica citado por Agramont, 2002), permiten el almacenamiento, recuperación, proceso y comunicación de información (Ortí, 2012). En consecuencia, el Estado boliviano, a través de sus instituciones y normativa, debe procurar el desarrollo e implementación de tecnologías TIC's.

Esta ley, además, regula diversos temas tecnológicos, como la validez jurídica de los documentos y firmas digitales (LGTTIC, 2011, arts. 78-84) o el comercio electrónico (LGTTIC, 2011, arts. 85-88) o contratos electrónicos, entre otros.

Al respecto, tanto los principios postulados por la LGTTIC (2011, art. 5) como la regulación del comercio electrónico (LGTTIC, 2011, arts. 85-88) serán de gran ayuda para la presente investigación, pues a través de los principios de Innovación Tecnológica y Neutralidad Tecnológica (LGTTIC, 2011, art. 5.6-7) y la validez jurídica que obtienen los contratos electrónicos (LGTTIC, 2011, art. 86) será posible el sometimiento de los *smart contracts* en el ordenamiento jurídico boliviano.

Se debe resaltar que, si bien Bolivia apoya el desarrollo tecnológico (según su normativa), esto solamente sucede en la teoría, pues durante los últimos años se emitieron normas que cierran el desarrollo tecnológico; tal es el caso de la firma electrónica. En Bolivia, el uso de firmas electrónicas está restringido al estándar RFC5280 establecido

por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 202/2019). Esto impide a los usuarios utilizar otro tipo de firma electrónica reconocida en otro país, que no cumpla con los estándares bolivianos. Esto reduce las posibilidades de utilizar documentos electrónicos, como los *smart contracts* bajo determinadas situaciones.

Otro caso importante se da en situaciones en las que la ley requiere la verificación de un intermediario, como en contratos relacionados con bienes registrales. En estos casos, el *smart contract* debe contar con una firma permitida por el Estado; de lo contrario, se considerará solo como un documento privado y no tendrá la fuerza de un documento público. Por lo tanto, la aplicación de *smart contracts* actualmente está restringida a ciertos tipos de contratos hasta que existan lineamientos jurídicos adecuados.

Un tercer problema radica en el uso de criptoactivos. Bolivia, a través de su Banco Central, prohíbe el uso de criptoactivos, toda vez que éstos supuestamente no poseen un alto grado de seguridad ni se encuentran regulados por algún país, además de ser una tecnología de naturaleza descentralizada (Resolución de Directorio 044/2014; Resolución de Directorio 144/2020). En consecuencia, es imposible utilizar tecnología *blockchain* que dependa de criptoactivos. Aun así, dicha normativa es confusa y posee diversos vacíos legales que pueden ser subsanados fácilmente a través de una redacción clara y hecha por legisladores que entiendan del tema (que es una de las dificultades divisadas por entendidos en el tema) (García Onofre et al., 2023).

## **7. Conclusiones**

### **7.1. La contratación electrónica y la revolución de la automatización**

La contratación electrónica ha supuesto para el derecho una revolución en el intercambio de bienes y servicios. Dicha revolución es

consecuencia de la inmediatez entre conexiones surgida gracias a herramientas como el internet. En este sentido, esta nueva modalidad de contratación no solo ha permitido un mayor y más rápido desarrollo del comercio, sino incluso la existencia de nuevos tipos de contratos que precisan del uso de la tecnología moderna, siendo los más conocidos los siguientes tipos de contratos:

- Contrato Electrónico
- Contrato Informático
- Contrato Telemático
- Contrato Online
- Contrato Digital

No obstante, con el pasar de los años, la contratación electrónica ha sufrido cambios a raíz de la aparición de tecnologías autónomas, como el uso de contratos autónomos, la inteligencia artificial y el IoT. Esta tecnología permite, actualmente, que incluso las contrataciones ya no sean solamente rápidas y sin barreras, sino también autónomas (en cierto grado). En consecuencia, es posible decir que se han creado nuevas submodalidades de contratación que, además de utilizar tecnologías como el internet, aprovechan el surgimiento de la automatización a su favor, tal es el caso de la contratación inteligente, cuyo objetivo es la autoejecución de las cláusulas de un contrato sin la necesidad de la intervención de un humano (excepto para la programación del software que permita dicha autoejecución).

## **7.2. Los *smart contracts*: un nuevo paso hacia la contratación automática**

Los *smart contracts*, al ser subsumidos ante la TGC sí cumplen con los requisitos de ésta. Sin embargo, al analizar su objeto mediato, se concluye que los *smart contracts* no poseen un objeto propio. Por tal

motivo, es mejor pensar en los *smart contracts* no como contratos, tal cual lo es la compraventa, por ejemplo, sino como una submodalidad de contratación electrónica bajo la cual puede adaptarse cualquier contrato

Una de las características principales (y por la cual se prefiere crear esta submodalidad de contratación electrónica) es la autoejecución de cláusulas contractuales de manera autónoma. De esta manera, bajo esta submodalidad, se podrán clasificar e incorporar a todos aquellos nuevos contratos que surjan con el tiempo en razón que busquen la creación, modificación o extinción, de manera autónoma, de relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Esta submodalidad de contratación electrónica (los *smart contracts*), además, actúa utilizando tecnología descentralizada como las cadenas de bloques (esto puede cambiar según los avances tecnológicos que sean desarrollados); permite un cierto grado de anonimato a sus usuarios (dependiendo de la naturaleza de la *blockchain*), transparencia y dinamismo, debido a su interconexión con aparatos electrónicos, y un alto grado de seguridad debido a la protección de las *blockchain* respecto a la información contenida en ésta.

### **7.3. Los *smart contracts*: doble naturaleza y capacidad electrónica**

El conflicto principal de los *smart contracts* radica en la doble naturaleza jurídica-informática. A partir de ella surgen subconflictos como la protección de los *smart contracts* sobre el desarrollo de su software mediante normas de propiedad intelectual. En un ámbito jurídico se discute si estos *smart contracts* pueden o no ser entendidos como contratos. Al respecto, se ha desarrollado el concepto de *smart legal contracts*, que simplemente son contratos ejecutados utilizando la tecnología de los *smart contracts*.

Otro de los temas a tocar es la capacidad y limitaciones del *smart contract* respecto al cumplimiento del contrato. La característica *smart* y su capacidad de interconexión con dispositivos IoT, permite a los

*smart contracts* suscribir otros contratos accesorios con el fin de obtener el cumplimiento del contrato principal; v.gr. suscripción de un contrato de transporte. No obstante, legalmente estos contratos o tienen validez, pues el *smart contract* no posee capacidad jurídica ni capacidad de obrar. Se debe crear un nuevo tipo de capacidad específica para las nuevas tecnologías automátatas; una “capacidad electrónica” que permita otorgar validez a los actos, no solo de este tipo de contratos inteligentes, sino a cualquier máquina o software inteligente autónomo.

#### **7.4. Incorporación de los smart contracts en la legislación internacional y nacional**

A nivel internacional existen dos tipos de estudios que dan paso a la regulación de los *smart contracts*. Por un lado, la normativa emitida por diferentes países del mundo, p.ej. Estados Unidos, Rusia y Singapur. Cada uno de estos países posee un grado propio de desarrollo normativo sobre el tema.

La segunda perspectiva se da a nivel de instituciones internacionales. Instituciones como la WTO, que se encuentra trabajando con empresas dedicadas a tecnología descentralizada para la emisión de los *smartincos*.

Bolivia, por su parte, no posee una regulación avanzada sobre el tema. La norma más importante a nivel tecnológico es la Ley 164 (2011) que, entre otras cosas, otorga validez jurídica a los contratos electrónicos y las firmas digitales y electrónicas. Sin embargo, sobre este último tema, el legislador comete un error al definir a la firma digital con el mismo concepto de la firma electrónica.

Por otro lado, Bolivia, aun teniendo una regulación general que apoya la tecnología, cuenta con regulación específica que cierra el uso de la tecnología, sobre todo si ésta es descentralizada; tal es el caso del uso de criptoactivos, los cuales, por el momento, son fundamentales para el funcionamiento de cadenas de bloques.

### **7.5. La incorporación de los *smart contracts* en Bolivia**

Los *smart contracts*, y la tecnología autónoma, al ser aplicados a las contrataciones, permiten un flujo mucho más ágil, eficaz y seguro respecto al intercambio de bienes y servicios (comercio). Esto permite que las partes contratantes deban preocuparse menos por el cumplimiento de sus contratos y la seguridad de la información de sus negociaciones, entre otras cosas. A cambio, las partes pueden permitirse, por ejemplo, invertir el tiempo ahorrado por los beneficios de la contratación inteligente, en cerrar más negocios o incrementar el flujo de intercambio de bienes y servicios. Esta agilización, de alguna manera, además, afecta a su vez a la sociedad, pues mientras se dé un mayor flujo comercial, también se logrará aumentar la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Por supuesto, esto puede (y debería) ser aplicado por los Estados a fin de mejorar sus relaciones comerciales y procurar los beneficios de la tecnología para sus habitantes.

Bolivia, al contar con una gran diversidad de recursos, podría utilizar la tecnología de la contratación inteligente autónoma a fin de agilizar tanto sus exportaciones como importaciones, tanto a nivel privado como público. No obstante, para lograr esto, primero debe darse pie a la incorporación de esta tecnología en el ordenamiento jurídico boliviano, además de realizar ciertas modificaciones.

Para esto, sería imprescindible que el Estado emita una normativa que incorpore a los *smart contracts* al ordenamiento jurídico y que permita el uso de tecnología descentralizado, criptoactivos y otras nuevas tecnologías. Esta normativa, al contrario de la vista en el acápite 6.4., debe provocar un verdadero desarrollo e impulso tecnológico. Por lo tanto, dicha normativa debe tener un balance entre flexibilidad (por ejemplo, que no limite el uso de la firma digital y otras tecnologías pertinentes) y cierta rigidez, imponiendo ciertos límites a fin de que el uso de esta tecnología no sea contrario al ordenamiento jurídico

boliviano y/o las buenas costumbres, imponiendo multas, sanciones y/o penas.

Pero, dicha incorporación no solo debe darse de manera normativa, sino también práctica, porque de nada sirve una norma que en el papel otorga ventajas, pero en la realidad nunca es aplicada. De esta manera, para que los *smart contracts* (y tecnologías similares) logren ser eficaces en el país, se debe crear un entorno óptimo de funcionamiento a través de sistemas con tecnología actual, por ejemplo, utilizando los datos de las instituciones públicas. Este entorno, debería utilizar una tecnología *blockchain* de naturaleza mixta, es decir, que permita tanto al Estado como al particular tener un control sobre la información de que existe dentro de estas *blockchain*. Por supuesto, los particulares no podrán tener total control sobre dichas *blockchain*, pero si podrán ejercer un control sobre la transparencia de ciertas acciones del Estado, además de gozar de los beneficios de la automatización.

## 8. Referencias

- Agramont Loza, A. (2002). *Necesidad de regular el contrato de teletrabajo en la legislación boliviana para ampliar el mercado laboral* [Tesis de pregrado] Universidad Católica Boliviana "San Pablo".
- Allende López, M., & Colinda Unda, V. (2018, 28 de junio). Conoce los distintos tipos de blockchain. *Abierto al Público*. <https://blogs.iadb.org/conocimiento-abierto/es/tipos-de-blockchain/>
- Arizona Housebill 2417, Regular Session 2417, First Regular Session, HB2417. (2017). <https://legiscan.com/AZ/text/HB2417/id/1588180/Arizona-2017-HB2417-Chaptered.html>
- Arizona Revised Statutes. (1956). <https://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=https://www.azleg.gov/ars/44/07061.htm>
- ASALE, & RAE. (s.f.). Inteligente. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/inteligente>
- Ashari, F., Catonsukmoro, T., Mahendra Bad, W., Sfenranto, & Wang, G. (2020). Smart contract and blockchain for crowdfunding platform. *International Journal of Advanced Trends in Computer Science and Engineering*, 9(3), 3036-3041. <https://doi.org/10.30534/ijatcse/2020/83932020>
- Bitnodes, (s.f.). *Bitnodes*. <https://bitnodes.io/>
- Blockchain Technology Act, HB3575. (2019). <https://ilga.gov/legislation/BillStatus.asp?GA=101&SessionID=108&DocTypeID=HB&DocNum=3575>
- Cadogan, M. S. (2023). *Enforcing smart legal contracts: Prospects and challenges*. JSTOR. <http://www.jstor.org/stable/resrep47331>
- Cobb, A. L., Edwards, M. J., van Eecke, P., Faraqui, N. H., Garipis, S., d'Haenens, L., Hamelink, C. J., Haythornthwaite, C.,

- Jankowski, N., Johnston, D., Kroetsch, R., Leeuwis, C., Martin, P., Noordhof, M., Proulx, S., van Rossum, J., Roth, L., Shubert, I., Timmers, P., ... Van Fleteren, L. (1999). *Cyberidentities*. University of Ottawa Press; JSTOR. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1cn6rfb>
- Código Civil [C.C.]. Decreto Ley 12760 de 1975 [vigente con modificaciones]. 6 de agosto de 1975 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/ediciones/codigos>
- Código Civil de la Federación Rusa [CCFR]. 30 de noviembre de 1994 (Rusia). <http://pravo.gov.ru/proxy/ips/?docbody=&nd=102033239>
- Comelles, C. A. (2020). Smart contracts o Code is Law: Soluciones legales para la robotización contractual. *InDret*, (2). <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i2.01>
- Connecticut Raised Bill 7310, January Session. (2019). <https://www.cga.ct.gov/2019/TOB/h/pdf/2019HB-07310-R00-HB.PDF>
- Conley, T. (2019, 26 de agosto). How can blockchain technology optimise Incoterms® 2020? *ICC - International Chamber of Commerce*. <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/incoterms-rules-2020-blockchain-dorjee-sun-dap-fob-fca-exw-cfr-cpt/>
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005. 23 de noviembre de 2005. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/06-57455\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/06-57455_ebook.pdf)
- Decreto Supremo 26553 de 2002. Implementación de nuevas tecnologías de información y comunicación. 19 de marzo 2002 (Bolivia). <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/26553>

- Decreto Supremo 2514 de 2015. Creación de la AGETIC. 6 de septiembre de 2015 (Bolivia)  
<http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2514>
- Durán Ortiz, L. (2010). *Manual de derecho comercial: Parte general* (3ª ed.). Alexander.
- Echebarría Sáenz, M. (2017). Contratos electrónicos autoejecutables (smart contract) y pagos con tecnología blockchain. *Revista de Estudios Europeos*, (70), 69-97  
<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/28434>
- Electronic Transactions Act. (2010).  
<https://sso.agc.gov.sg:5443/Act/ETA2010?WholeDoc=1>
- Fetsyak, I. (2020). Contratos inteligentes: Análisis jurídico desde el marco legal español. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, (18), 197-236.  
<https://doi.org/10.18172/redur.4898>
- Friedman, T. (2007). *La Tierra es plana*. Mr. Ediciones.
- García Onofre, R., Flores Condori, A., & Vargas Flores, M. (2023). Proyecto de Ley PL-402/22-23. *Regulación de criptoactivos y tecnología financiera*. 29 de mayo de 2023 (Bolivia)  
<https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2023/06/PL-402-2022-2023.pdf>
- Gherzi, C. A. (1998). *Contratos civiles y comerciales* (4ª ed.). Astrea.
- Hanada, Y., Hsiao, L., & Levis, P. (2018). Smart contracts for machine-to-machine communication: Possibilities and limitations. *2018 IEEE International Conference on Internet of Things and Intelligence System (IOTAIS)*, 130-136.  
<https://doi.org/10.1109/IOTAIS.2018.8600854>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw Hill Education.
- Kaune Arteaga, W. (2011). *Teoría general de los contratos* (Vol. I). La Razón.

- Ley modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno de 2001. 5 de julio de 2001. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsig-s.pdf>
- Ley modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos de 2017. 12 de julio de 2017, <https://doi.org/10.18356/1e2b914a-es>
- Ley 164 de 2011. Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 8 de agosto de 2011 (Bolivia). Gaceta Oficial.
- Lorenzetti, R. L. (1999). *Tratado de los contratos* (Vol. 3). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mason, S. (2021). *Electronic evidence and electronic signatures* (5<sup>a</sup> ed.). University of London Press; JSTOR. <http://www.jstor.org/stable/j.ctv1vbd28p>
- Melgarejo, P. N. (2016). El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual. *Revista Foro Jurídico*. <http://ezproxibib.pucp.edu.pe:2048/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&site=eds-live&scope=site&db=edsvlx&AN=edsvlx.741285585>
- Morales Guillén, C. (1982). *Código civil concordado y anotado* (2<sup>a</sup> ed.). Gisbert y Cia. S.A.
- Nakamoto, S. (2009). Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System. *Bitcoin.org*. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>
- Navarro Ameller, J. M. (2016). *Metodología jurídica*. Universidad Mayor REal y Pontifica de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- Nebraska Bill 695, Second Session, LB695. (2018). [https://nebraskalegislature.gov/bills/view\\_bill.php?DocumentID=33913](https://nebraskalegislature.gov/bills/view_bill.php?DocumentID=33913)
- Núñez, J. (2019). *Manual de criminalística* (3<sup>a</sup> ed.). El original-San José.

- Ortí, C. B. (2012). *Las tecnologías de la información y comunicación en el aprendizaje*. Universitat de València. <https://www.uv.es/bellohc/pedagogia/EVA1.pdf>
- Redacción. (2018). *Santander utiliza por primera vez el «blockchain» para votar en una junta*. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/vida/20180517/443636366467/santander-utiliza-por-primera-vez-el-blockchain-para-votar-en-una-junta.html>
- Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 202/2019. (16 de abril de 2019) Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Bolivia). <https://ecrb.att.gov.bo/ATT-DJ-RAR-TL-LP-202-2019.pdf>
- Resolución de Directorio 044/2014. (6 de mayo de 2014). Banco Central Bolivia.
- Resolución de Directorio 144/2020. (15 de diciembre de 2020). Banco Central de Bolivia.
- Ríos López, Y. (2019). La tutela del consumidor en la «contratación inteligente». Los «smart contracts» y la «blockchain» como paradigma de la Cuarta Revolución industrial. *Revista Consumo y Empresa*, (9), 1-12. <https://vlex.es/vid/tutela-consumidor-contratacion-inteligente-756319901>
- Rühl, G. (2020). Smart (Legal) Contracts, or: Which (Contract) Law for Smart Contracts? En B. Cappiello & G. Carullo (Eds.), *Blockchain, Law and Governance* (pp. 159-180). Springer International Publishing. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-52722-8\\_11](https://doi.org/10.1007/978-3-030-52722-8_11)
- Savelyev, A. (2017). Contract Law 2.0: ‘Smart’ Contracts as the Beginning of the End of Classic Contract Law. *Information & Communications Technology Law*, 26(2), 116-134. <https://doi.org/10.1080/13600834.2017.1301036>
- Shubert, I., Cobb, A. L., Edwards, M. J., van Eecke, P., Faraqui, N. H., Garipis, S., d’Haenens, L., Hamelink, C. J., Haythornthwaite, C., Jankowski, N., Johnston, D., Kroetsch, R., Leeuwis, C., Martin, P., Noordhof, M., Proulx, S., van Rossum, J., Roth, L.,

- Shubert, I., ... Van Fleteren, L. (1999). *Cyberidentities: Canadian and european presence in cyberspace* (L. d'Haenens, Ed.). University of Ottawa Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1cn6rfb.4>
- Stark, J. (2016, 6 de abril). *Making sense of blockchain smart contracts*. CoinDesk. <https://www.coindesk.com/markets/2016/06/04/making-sense-of-blockchain-smart-contracts/>
- Szabo, N. (1994). *Smart Contracts*. Universiteit van Amsterdam. <https://www.fon.hum.uva.nl/rob/Courses/InformationInSpeech/CDROM/Literature/LOTwinterschool2006/szabo.best.vwh.net/smart.contracts.html>
- Vargas Zambrana, L. (s.f.). *Ciencias forenses* [Manuscrito inédito].
- Weingärtner, D. T. (2019). *Tokenization of physical assets and the impact of IoT and AI*. Theblockchaintest.com. <https://cognizium.io/uploads/resources/NA%20-%20Tokenization%20of%20physical%20assets%20and%20the%20impact%20of%20IoT%20and%20AI%20-%202019%20-%20NA%20-%20Paper.pdf>
- WTO Conference Services. (2021, 9 de abril). *1. Comerciar en tiempos de pandemia—SPA* [video]. <https://www.youtube.com/watch?v=s0LZAdjbc1c&t=4893s>

Página dejada intencionalmente en blanco

**La fallida cruzada nacional por la reforma judicial.  
Comentarios a la propuesta de enmienda constitucional  
planteada por los juristas independientes**

*The Failed National Crusade for Judicial Reform.  
Comments on the Proposed Constitutional Amendment  
Proposed by the Independent Jurist*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA \*

**Recibido:** 2 de junio de 2023

**Aceptado:** 5 de abril de 2024

### **Resumen**

El denominado Grupo de Juristas Independientes presentó el 28 de julio de 2022, ante el Tribunal Supremo Electoral, su propuesta de: “Iniciativa de Referendo constitucional para la reforma parcial de la Constitución”; un suceso que generó expectativas positivas como acres críticas para con el contenido de las proposiciones. Dicho colectivo

---

\* Abogado y maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón. Investigador independiente en materia constitucional y procesal constitucional. Autor de libros y artículos en publicaciones nacionales, e internacionales (de Perú, Ecuador, México, Chile y Argentina; y el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2023 de la Fundación Alemana Konrad Adenauer Stiftung).

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: [rodriggcruz@gmail.com](mailto:rodriggcruz@gmail.com)

Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, Vol. 8 Nº 14, abril 2024, pp. 107-154 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI : <https://doi.org/10.35319/lawreview.202414101>

movilizó recursos para instruir su proyecto a la ciudadanía y el bando contrario no permaneció inmóvil. Empero, en razón de que discursos provenientes de posiciones diametralmente opuestas receptó argumentos exclusivamente en pro o en contra, el presente escrito tiene por *telos* investigativo analizar las propuestas de reforma constitucional planteadas por los juristas independientes en aras de ofrecer a la opinión pública un abordaje con mayores dimensiones teóricas que las ofertadas en el escrito de base difundido

*Palabras clave:* cruzada nacional / reforma judicial / juristas independientes.

### **Abstract**

The so-called Group of Independent Jurists presented on July 28, 2022, before the Supreme Electoral Tribunal, its proposal of: "Initiative of Constitutional Referendum, for the partial reform of the Constitution"; an event that generated positive expectations as well as harsh criticisms regarding the content of the proposals. Said collective mobilized resources to instruct its project to the citizenship, and the opposite side did not remain immobile. However, since discourses coming from diametrically opposed positions received arguments exclusively in favor or against, this paper has the purpose of analyzing the proposals for constitutional reform put forward by independent jurists in order to offer the public opinion an approach with greater theoretical dimensions than those offered in the basic written disseminated.

*Keywords:* national crusade / judicial reform / independent jurist.

## **1. Introducción**

La ineficiente impartición de Justicia, una cuestión que aqueja al pueblo boliviano desde antaño, ha adquirido una peculiar relevancia

dentro el último lustro (2017-2022): la corrupción del sistema judicial, la incompetencia de los operadores de justicia, y los probados defectuosos mecanismos de selección y designación de los miembros de los altos tribunales; han sido las gotas que derramaron la paciencia del colectivo denominado: “Grupo de Juristas Independientes”.

El susodicho colectivo presentó el 28 de julio de 2022 una propuesta de “Reforma Judicial vía referendo constitucional”, ante los estrados del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de incoar un proceso de enmienda constitucional parcial que corrija los defectos de la administración de justicia, que habrían sido configurados –entre otras razones– por el deficiente sistema de designación vigente.

Ante este acaecimiento una pluralidad de voces externaron su adhesión, promoviéndose la calificación de este movimiento como la “Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”; también su detracción, a la que podríamos denominar “Cruzada Nacional Detractora de la Reforma Judicial”.

Ambas cruzadas dinamizaron sus recursos para inclinar el parecer de la opinión pública a su favor; pero, al ser posiciones discursivas diametralmente opuestas es altamente probable que estas contengan estrictamente argumentos a favor o en contra, sin posibilidad de sopesar los aspectos positivos como negativos simultáneamente.

En razón de lo supuesto, es menester disponer de un abordaje que explore la temática de la reforma judicial presentada por los juristas independientes con mayores dimensiones teóricas –el escrito de los juristas independientes y los discursos de los adversarios son exiguos– en aras de que la ciudadanía cavile con mayor detenimiento y proyecciones la pertinencia o impertinencia de las enmiendas constitucionales planteadas.

## **2. Objetivo y metodología**

El propósito investigativo del escrito es analizar y formular comentarios críticos a la proposiciones de reforma constitucional ofertadas por el Grupo de Juristas Independientes; en razón del objeto de estudio (enmiendas a la Constitución), el paradigma que orchestra el buceo efectuado es de índole multidimensional, haciéndose hincapié en el factor normativo de la experiencia jurídica. La metodología que emplea es de tipo bibliográfico-doctrinal, por la recopilación de fuentes de información nacionales y extranjeras.

## **3. Contextualización normativa**

Téngase como antesala al recorrido teórico preparado la necesidad de comprender el proceso de enmienda iniciado, en cuanto la ciudadanía necesita conocer la taxonomía de las reformas constitucionales en el país.

Conforme al art. 411 de la Constitución Política del Estado (2009), nuestro sistema jurídico reconoce 2 formas de efectuar reformas a la norma suprema: total -o que afecte cuestiones de primera relevancia constitucional (bases fundamentales del Estado)- y parcial.

El párrafo primero del referido precepto contempla la primera vía disponiendo que:

La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente Originaria Plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la

Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. (Constitución Política del Estado [CPE], 2009 art. 411.I)

Sobre la segunda, el párrafo II determina que:

La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio (CPE, 2009, art. 411.II).

Algunas cuestiones procedimentales respecto a estos dos canales fueron abordados, por efecto del principio de configuración política del órgano legislativo (Bernal, 2014, pp. 248-249), por la Ley 026 del Régimen Electoral (2010, arts.12,19), que versan sobre el referéndum y la iniciativa popular respectivamente.

Por la tesitura política y social atravesada, se prefirió optar por una reforma relativa activada por iniciativa popular, *id est*, la segunda vía.

Con base a lo trasuntado, y ciñéndonos a la reforma parcial, es dable colegir que el procedimiento de enmienda en Bolivia es un mecanismo de tipo rígido, por cuanto si ya era dificultoso la participación de una parte del soberano (20% del electorado) o la aprobación de una Ley del Congreso por 2/3 de votos del total de los miembros presentes, en ambas alternativas la ciudadanía en globo es convocado para dar su venia o reprobación a la reforma propuesta.

El último de los presupuestos, la ratificación popular, es con seguridad el pestillo más formidable del sistema, porque –más allá del

procedimiento gravoso para su activación— para introducir tan solo un artículo, modificar uno presente o suprimir alguno, se requiere la aquiescencia del soberano.

#### **4. Cruzada nacional por la reforma judicial**

La “Cruzada Nacional por la Reforma Judicial” es el denominativo que recibió el movimiento iniciado por el colectivo de “Juristas Independientes”, en pro de una “Reforma Judicial vía referendo constitucional”; una propuesta de reforma parcial de la Constitución que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral el 28 de julio 2022.

¿Qué presentaron a la ciudadanía para su instrucción? Un documento intitulado: “Reforma Judicial vía referendo constitucional. Propuesta presentada al Tribunal Supremo Electoral”, con una portada acompañada de expresiones esperanzadoras: “Transformación judicial para la Democracia” y “Justicia para la Gente”; que contiene 58 paginas, de las cuales solo importan 42 para nuestra investigación.

La estructura descrita permite constatar que es un documento exiguo para tratar teóricamente un asunto asaz complejo como las enmiendas constitucionales, en especial si la parte “Exposición de motivos” consta solo de 20 páginas.

Enrolemos ahora las preguntas propuestas y el fundamento que las sostienen:

##### **4.1. Carencia de independencia e idoneidad – Nuevo sistema de selección de magistrados, manteniendo voto popular**

El primer problema que encabeza las “Carencias agravadas de la administración de Justicia”, es el referente a las cualidades indispensables para un óptimo desempeño de los órganos judiciales: la independencia y la idoneidad; caracteres que habrían sido postergadas y suplantadas por sus antónimas: sujeción e incompetencia, ya que según los juristas independientes:

Los jueces en nuestro país, con algunas excepciones, no son independientes ni idóneos, y sus decisiones y fallos no son imparciales. La principal dependencia es respecto a los otros poderes que, en esencia, conforman el poder político que es el que regularmente los designa. Los gobernantes han tendido casi siempre a controlar al Poder Judicial y a los jueces designando a sus allegados, tengan o no cualidades profesionales y personales para jueces (Juristas independientes, 2022, p. 14).

Posteriormente, conscientes de que estas dos características (necesarias para todo magistrado) están vinculadas con el procedimiento de designación, proceden a efectuar una brevísima reseña histórica sobre las formas de elección desde la Constitución Política de 1826.

Arribado al momento de analizar la reforma de 2009, aseveran que la razón para haber dispuesto la elección por voto popular, previa preselección en la Asamblea Legislativa Plurinacional bajo el sistema de 2/3, fue dual: a) confiar la decisión al pueblo y relegar el protagonismo de los partidos políticos, y b) otorgar legitimidad democrática directa a los electos. Ya que esta modalidad de elección resultó desastrosa en sus dos prácticas, en 2011 y 2017, el colectivo plantea la institución de una “Comisión Nacional de Postulaciones”, que priorizará los méritos y la idoneidad de los operadores de justicia de las máximas cortes, miembros del Consejo de la Magistratura y el Fiscal General del Estado.

Este nuevo organismo constitucional hubiera tenía la competencia para dictar la convocatoria y elaborar ternas cerradas con carácter vinculante con los 3 postulantes que hayan alcanzado la puntuación mínima de 75%, la cual deberá ser remitida al Congreso para que proceda a la designación por 2/3 del total de sus miembros en el plazo de 30 días hábiles, que de no acatarse quedará automáticamente seleccionado el candidato más calificado de cada terna; posteriormente, las designaciones serán sometidas a voto popular,

comicios que serán organizados por el Tribunal Supremo Electoral dentro de 15 días hábiles después de la elección congresal.

La comisión preveía un funcionamiento permanente integrado por 9 comisionados, “personalidades ciudadanas e independientes” refieren, elegidos por diversas instituciones públicas: 2 por la Asamblea Legislativa Plurinacional, 2 por el sistema universitario, 2 por las organizaciones de la prensa nacional, 1 por el colegio nacional de abogados, 1 por la asociación nacional de jueces y magistrados y 1 por el sistema indígena originario campesino.

Es menester reiterar que el proyectado organismo constitucional de designación no solo alcanzaba a los magistrados de las altas cortes, sino que también incluía en el período de evaluación al fiscal General del Estado y a los consejeros de la magistratura, instituciones que reciben críticas análogas a los organismos judiciales.

Entre algunos detalles de enmienda a considerar en este acápite están los siguientes: las ternas estarán compuestas obligatoriamente de forma paritaria, es decir, la mitad de las ternas se integrarán estrictamente por mujeres; y la modificación de la edad y experiencia profesional de los magistrados: de 30 a 45 años, y de 8 a 20 años respectivamente<sup>1</sup>.

Con base a los argumentos vertidos, los juristas independientes consultaron al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política, para tener magistrados y jueces independientes, donde los postulantes sean seleccionados en base a méritos por una Comisión Nacional de Postulaciones que elaborará ternas para que por 2/3 de votos designe la Asamblea Legislativa y esa designación sea aprobada o negada por voto popular mediante Referendo? Para ello, se introducirá un nuevo Artículo en la Constitución Política y

---

<sup>1</sup> En aras de precisión, en el caso de los postulantes al tribunal constitucional será de 35 a 45 años (CPE, 2009, art. 199.I).

se modificarán los siguientes Artículos del texto constitucional actual: Artículos 178, 179, 181, 182, 183 y 187 (Juristas independientes, 2022, p. 51).

#### **4.2. Carencia de recursos y presupuestos – Presupuesto digno y bien administrado**

El segundo grave defecto que el grupo advierte es de índole económico-financiera, en cuanto el número de jueces, fiscales y funcionarios judiciales insuficientemente remunerados además de ser reducido, desempeñan sus funciones en infraestructuras inadecuadas (capitales) o deplorables (provincias); situación que presenta un paroxismo cuando se observa la calidad de la tecnología con que disponen para el desempeño de sus labores. Al respecto señalan:

Son solo 1.100 jueces y no más de 550 fiscales en todo el país, cuyos sueldos, salvo los de las máximas autoridades, no corresponden a la responsabilidad de administrar justicia. El hacinamiento y la precariedad de todas las oficinas, incluyendo los denominados “palacios”, es alarmante, por lo que en nuestro país se “administra justicia” en condiciones deplorables (Juristas independientes, 2022, p. 16).

A estas absurdas cifras agregan la concentración de los órganos judiciales en las capitales de departamento y centros urbanos: solo 175 municipios de 339 se sirven de la administración de justicia.

Lo aseverado tiene su sustento en el mísero presupuesto que se destina a cubrir tan alta misión institucional; v. gr., en 2022 el presupuesto general del Estado asignó al órgano judicial y tribunal constitucional: 1135 millones de Bs. (0.37% del total del presupuesto) del casi 305.000 millones de Bs. Considerando el sistema de justicia *in genere*, el presupuesto general asigna tan solo el 0.46% de los recursos del erario nacional. Efectuando un contraste, los juristas independientes afirman que solo los ministerio de gobierno y de defensa tienen casi 4 y 3 veces más financiación que todo el sistema de justicia; los ministerios de la

presidencia y de obras públicas por su parte tienen cada uno el doble que el órgano judicial.

Siendo esta la magro realidad económico-financiera del servicio de justicia, concluyen que debe preverse en la Constitución un presupuesto judicial anual mínimo del 3%, suficiente, idóneamente administrado y no susceptible de alteración por negocios políticos. Esta propuesta tiene su apoyatura en que el presupuesto actual (0.5%, en 2022) sería sextuplicado, y porque tanto Naciones Unidas como el Sistema Interamericano recomendaron su constitucionalización como garantía de la independencia institucional del órgano judicial. Esto situaría a Bolivia en una posición *tertium genus* en la región, ya que Paraguay destina el 2% de su presupuesto, mientras que Costa Rica el 6%.

Asimismo, se hace hincapié en el factor de adecuada administración por la carencia o secretismo: “de datos confiables sobre los requerimientos y proyecciones materiales y económicas del Órgano Judicial, que no ha producido u oculta desde hace una década el Consejo de la Magistratura y la inventada Dirección Administrativa y Financiera” (Juristas independientes, 2022, p. 27).

A causa de lo mencionado será menester también reponer y renovar el concepto y la visión del Consejo de la Magistratura, a fin de dotarle de plenas facultades presupuestarias y diáfanas competencias de administración de la carrera judicial y el régimen disciplinario, además de las labores de planificación estratégica para una efectiva dinámica del servicio de justicia. Siendo tan altas funciones las referentes al gobierno administrativo del órgano judicial, los postulantes al Consejo de la Magistratura –como ya se indicó– serán seleccionados y calificados en ternas elaboradas por la Comisión Nacional de Postulaciones, y designados por el órgano judicial, la asociación nacional de jueces y el sistema jurídico indígena originario campesino, no siendo necesario ya la ratificación popular. Se infiere por el *leitmotiv* a alcanzar que los consejeros deben ser personas con

idoneidad profesional en materia económica, financiera y administrativa.

En razón de los argumentos expuestos, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución que cambie la administración de Justicia dándole al Órgano Judicial un presupuesto mínimo del 3% anual del Presupuesto General del Estado, con un renovado Consejo de la Magistratura que administre eficientemente esos recursos junto a la carrera judicial? Para ello deberán modificarse los siguientes Artículos de la Constitución Política vigente: Artículos 178, 193, 194, y 195 (Juristas independientes, 2022, p. 51).

#### **4.3. Carencia de la universalidad del acceso a la justicia**

Además del deficiente sostén económico-financiero y la negligente administración del mismo, que engendran un deplorable servicio de justicia, el colectivo identifica en el país una “cultura pleitómana” y una “visión fetichista de la ley”, que no hace sino agudizar la funesta situación porque devienen: “en la judicialización de la conflictividad, cuando no en la criminalización de los comportamientos sociales conflictivos” (Juristas independientes, 2022, p. 28).

Ante la problemática, propusieron generar mecanismos de resolución de controversias diferentes a los judiciales en sentido estricto, prescindiéndose de jueces, abogados y trámites, en aras de descongestionar el sistema colapsado. Reconocen que en los 90 se ensayó sobre esta temática con la introducción del arbitraje, conciliación y otros medios, pero manifiestan que tras 20 años los beneficios reportados son cuasi vacuos.

Entonces: ¿de qué forma puede coadyuarse en la descongestión del sistema judicial? Revalorizando la justicia indígena originaria campesina e implementando la justicia de paz, replican los juristas independientes.

### **4.3.1. Sobre la jurisdicción indígena originaria campesina**

Con el propósito de evitar la profusión de conflictos y reivindicar la importancia del derecho de los pueblos indígenas, la reforma constitucional de 1994 constitucionalizó por vez primera la justicia indígena, otorgándole el rango de mecanismos para la solución alternativa de conflictos. La reforma de 2004 confirma la decisión y la de 2009 configura una Jurisdicción Indígena Originario Campesino con igualdad jerárquica respecto a la ordinaria.

Sin minusvalorar los avances, los juristas independientes juzgan que la norma suprema cometió un equívoco conceptual al introducir la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010), por cuanto este instrumento normativo habría recortado sus atribuciones mutilando: “sus competencias, ha subordinado a sus autoridades y detenido su desarrollo, impidiendo a los pueblos originarios ampliar verdaderamente su justicia”; dejando a su suerte a esta parcela de la administración justicia porque no se establece “al menos, un presupuesto mínimo para su funcionamiento y desarrollo” (Juristas independientes, 2022, p. 19).

A causa de la regulación legal ahogadora de la jurisdicción indígena, esta habría sido secundarizada y desconocida prácticamente en disonancia con la visión constitucional y los tratados internacionales sobre la materia, en cuanto no consideran las particularidades económicas, territoriales y étnico-culturales de estos pueblos.

En interés de arribar a una justicia con mayores niveles de universalidad, el colectivo afirma que es necesario que la jurisdicción indígena originaria campesina adquiera plena vigencia, y para que esta logre dicho cometido es menester suprimir la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Continuando con su discurso, alegan que la composición plural del tribunal constitucional, que debió propiciar un diálogo intercultural en conformidad al modelo plurinacional de Estado, fue diluida a partir de

erróneos criterios de autoidentificación cultural personal de los postulantes. La tesis se recrudeció cuando se emitió la Ley 929 de Modificación a las Leyes 025 del Órgano Judicial, 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y 026 del Régimen Electoral, de 27 de abril de 2017; que anuló el cupo reservado para la representación indígena en la máxima jurisdicción constitucional.

El art. 13.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 027, 2010) disponía que: “Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal”; pero el art. 3 de la Ley 929 (2017) introdujo el siguiente tenor: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado por nueve (9) Magistradas y Magistrados titulares y nueve (9) Magistradas y Magistrados suplentes”.

Ante esto, la moción de reforma del colectivo consiste en reestablecer íntegramente la representación de los pueblos indígenas en tan elevada corte, mediante la elección por normas y procedimientos propios de dichas comunidades.

Vertidos los argumentos a favor de la reforma y el contenido de la misma, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con la reforma parcial de la Constitución que permita a los pueblos indígenas originarios campesinos ejercer la Justicia Originaria con sus propias autoridades y normas, para resolver sus conflictos, eliminando el “deslinde jurisdiccional”, y donde el Tribunal Constitucional, con representación Indígena, resolverá todos los conflictos de competencias entre la jurisdicción Ordinaria y la Justicia Indígena? Con ese motivo se modificarán los siguientes Artículos de la Constitución Política actual: Artículos 190, 191, 192, 197 y 198 (Juristas independientes, 2022, p. 52)

### **4.3.2. Sobre la justicia de paz**

Retomando una institución de la Constitución de 1826: la Justicia de Paz, los juristas aseveran que la misma debería ser una “efectivo mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sin que se tenga que acudir a jueces, abogados y pleitos, saturando el sistema y judicializando la conflictualidad social” (Juristas independientes, 2022, p. 20).

¿Dónde funcionarán? En centros urbanos, dinamizados por vecinos de prestigio, con trayectoria ética y conocida solvencia personal. ¿Cómo serán elegidos? En las juntas de barrios o distritos. Para fundamentar su propuesta el colectivo sostiene que es un mecanismo básico introducido en otras legislaciones como mecanismos alternativos de resolución de controversias. En suma, los jueces de paz serán “amigables componedores de controversia menores, de la más variable índole”, cuyas decisiones fundadas en la equidad y conciliación vecinal no significarán declaración de derechos fundamentales, y estarán orquestadas a satisfacer la paz, convivencia ciudadana y disminución de la carga procesal en estrados judiciales.

Siendo esta la teleología de la reimplantación de la justicia de paz, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política que instituya la Justicia y los Jueces de Paz, en todos los barrios de las ciudades del país, para que resuelvan los conflictos jurídicos menores y restituyan la paz y la armonía social sin necesidad de juicios ni tramites? Para ello deberá crearse un nuevo artículo constitucional que introduzca la Justicia de Paz en nuestra Constitución (Juristas independientes, 2022, p. 52).

## **5. Cruzada nacional detractora de la reforma judicial**

Ante la pretensión de reformar parcialmente el órgano judicial, diversos personajes han emitido su juicio en contra de la misma. Uno de ellos fue Ricardo Torres, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien criticó el proyecto de reformas afirmando que se trataba de una “venta de ilusiones” (La Razón, 2023).

A estas filas se sumó el dirigente Jorge Ramiro Cucho, quien representando al Consejo Nacional de Allyus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), sostuvo que lo que se pretendía la propuesta era: “dejar a un grupillo de jerarcas las elecciones de las altas autoridades del Órgano Judicial” (La Razón, 2023).

Posteriormente, el 19 de marzo del presente (2023) para ser precisos, el Ministro de Justicia Iván Lima Magne manifestó que lo pretendido por los juristas independientes no constituía una proposición: “seria, no es responsable, no sigue los tiempos ni los cronogramas que prevé nuestra Constitución” (ANF, 2023).

Las críticas trasuntadas, consistentes en: acusación de mera especulación, venta de ilusiones, consideraciones miopes de la realidad judicial boliviana, golpe judicial, irresponsabilidad y escasa seriedad; constituyen discursos negativos vehiculados para enervar el incentivo de la ciudadanía para concurrir a los puntos de firma, algunas –como habrá podido leerse– formuladas con carencia de rigurosidad.

Estimamos que los argumentos del ministro de justicia tuvieron una considerable capacidad para desincentivar a los ciudadanos, porque destacó que temporalmente era inviable aplicar el programa de enmiendas en los comicios judiciales del presente año; esto significaba que los resultados de reformar el órgano judicial hubieran comenzado a visualizarse respecto a los magistrados de las altas cortes a partir de las siguientes elecciones, es decir, habría tenido que aguardarse 6 años más. En posición distinta se hallaba el discurso de Cucho, quien

alegando toscamente un intento de golpe judicial, desinformó a la ciudadanía en general y a sus adherentes en particular.

Ante los efectos negativos que podría ocasionar la campaña perjudicial de la Cruzada Nacional Detractora de la Reforma Judicial, Juan del Granado –miembro de los juristas independientes– afirmó que: “Hay una extraña coincidencia que hay que destacar, de ambas veredas del espectro político nacional nos está echando basurita” (ANF, 2023).

Las réplicas de Del Granado a la contracampaña emprendida son valederas parcialmente; algunas personas como Cucho, deberían leer y comprender las propuestas de reforma constitucional antes de emitir opiniones, pero, así como hay discursos estultos en contra del paquete de enmiendas, existen opiniones formuladas por abogados letrados con argumentos sólidos de por qué no todo el paquete de reformas propuestas eran apropiadas.

## **6. Escrutinio de las proposiciones del grupo de Juristas Independientes**

### **6.1. Sobre el sistema de selección y elección de los altos magistrados, el consejo de la magistratura y el fiscal general del Estado**

Definir el procedimiento de designación de las máximas autoridades judiciales de un Estado no es una labor de poca monta, en cuanto la magistratura constitucional constituye el pináculo interpretativo de la norma suprema y fundamental del Estado. Debido a la envergadura de esta función constitucional, no resulta sorprendente que la temática que encabeza el catálogo de reformas constitucionales de los juristas independientes sea el sistema de selección y elección.

Que el sistema vigente es defectuoso y proclive a granjearse el desprecio popular y doctrinal nacional es por demás evidente. Verbigracia, en las elecciones judiciales de 2011, el Tribunal

Constitucional Plurinacional recibió un total de 579.363 (13.87 %) votos blancos y 1.838.903 (44.03 %) de votos nulos, que sumados superaron el número de votos válidos: 1.758.283 (42.10 %) (Opinión, 2011); en 2016 los resultados negativos se agravaron, según la Fundación para el Debido Proceso (2018), quien preguntándose ¿aprendimos la lección?, expuso: “Desde el punto de vista de la legitimidad de los elegidos, el resultado fue peor que el de seis años atrás” (p. 20).

La claridad de los números refleja la inconformidad que la ciudadanía tiene respecto al modo de elección de sus altas autoridades judiciales, lo cual es comprensible si consideramos que a causa de él, en compañía de otros factores, Bolivia ocupó en el 2020 el puesto 121 de la lista de 128 Estados exhibidos como los peores sistemas de justicia, lista que fue elaborada por *World Justice Project Rule of Law Index* (Correo del Sur, 2020). El reproche es legítimo, aún más cuando algunos autores expresaron cierto recelo sobre el mismo a temprana fecha (2009), como el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni (citado por Chivi, 2010, p. 417).

A pesar de la expectativa esperada y el cándido optimismo que expresara Héctor Arce Zaconeta (2010) al afirmar que: “los bolivianos (...) nos estamos atreviendo a adelantarnos en la ciencia del Derecho” (p. 96); resultamos ser un ejemplo para nuestra región y los Estados del globo de cómo no se debe integrar a las máximas magistraturas jurisdiccionales: “no hicimos ciencia jurídica, hicimos parodia jurídica” (Cruz, 2022, p. 42).

Ergo, respondiendo a la fundación y el profesor argentino citados con antelación: ¿cómo salió? Deplorable; ¿aprendimos la lección? Juzgamos que sí, y diversas voces se alzan en protesta peticionando una reforma judicial sobre capítulo de Derecho Constitucional Boliviano.

Una de esas voces fue expresada por el colectivo de los juristas independientes, quien a partir de su portavoz más calificado: el

profesor Rivera Santivañez, manifestó que la primera pregunta (que fue transcrita en el apartado 3.1): “está orientada a consultar al pueblo si está de acuerdo con que transformemos radicalmente el sistema de selección y designación de los magistrados de los altos tribunales de justicia del país” (Publicobo, 2022, 5m10s).

Aunque el doctrinario citado emplee la expresión “transformación radical”, un estudio puntilloso de los aspectos a reformar nos acusan más una aspiración de “modificación asimilable”; exponamos nuestras razones:

En primer orden, la Comisión Nacional de Postulaciones constituye una antesala –no menospreciable– del proceso de selección de los altos magistrados, conservando el Congreso la potestad de designación de los postulantes para comicios; quizás las ternas que eleve la comisión sean vinculantes, pero a fin de cuentas es el órgano legislativo, donde yace una pluralidad de intereses políticos, quien retiene la potestad de preferir un candidato.

Como segunda razón, la de mayor valía, obsérvese que el defecto más malquisto del procedimiento actual permanece vigente: la ratificación popular; que la conformación de la cumbre de las autoridades judiciales no debe ingresar a la contienda democrático-popular a través de los comicios es una lección no solo de nuestra tradición constitucional (18 textos constitucionales no la contemplan), sino del derecho comparado (ningún Estado de la comunidad internacional lo prevé) y, por descontado, de nuestra experiencia constitucional de 2011-2017.

Al haberse persistido en la tara, los juristas independientes son susceptibles de ser acreedores de análogas críticas a las que recibieron los que la propusieron en el momento constituyente 2006-2009; resulta por consiguiente pertinente rememorar las enseñanzas de uno de los mejores 10 jueces de los Estados Unidos (Schwartz, 1980, pp. 31-36), el profesor James Kent: “Es probable que las personas de más aptitud para el caso sean demasiado reservadas en sus costumbres y severas en

su moral, para ganar una elección por medio del sufragio universal”. (Kent, 1878, pp. 107-108).

Entonces, considerando la demagogia y campaña de desprestigio que podría efectuarse contra algunos candidatos, ¿qué ocurriría sin un candidato a elecciones está altamente calificado por la comisión pero el pueblo (o una mayoría considerable de él) lo repudia? La problemática tiene dos respuestas partiendo del sistema de mayoría relativa y mayoría absoluta: en el primero, el magistrado impopular será elegido con un reducido número de votos, lo que merma su legitimidad; en el segundo, de no alcanzarse el porcentaje de votos necesarios para su elección será menester designar a los magistrados que hayan obtenido el número más alto aunque hayan sido reprobados por el soberano, en cuanto las máximas instancias judiciales no deben quedar acéfalas, sin mayores ambages serían impuestos. En consecuencia, con el procedimiento diseñado en un contexto político desfavorable habrá que optarse por dos senderos: la ilegitimidad o la imposición, he ahí la crítica por haber conservado el sistema de elección por sufragio universal.

Sobre el particular, resulta harto curioso que el profesor divulgador de la propuesta de enmiendas haya suscrito este modelo, porque fue el mismo quien expresó que:

El sistema de elección directa por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional no garantizará la independencia de la corporación menos de los magistrados; al contrario la menoscabará, toda vez que someterá a los jueces constitucionales elegidos a la voluntad política de la eventual mayoría que los elija. (Rivera, 2010, pp. 659-660)

Continuando con el discurso crítico hilvanado, ingresemos ahora a la composición del ente convocante a postulación, que está integrado por 9 personas elegidas por el congreso, el sistema universitario, la organización nacional de prensa, el colegio nacional de abogados, la

asociación de jueces y magistrados y el sistema indígena originario campesino.

La política es un fenómeno omnicomprendido cuando se trata sobre cuestiones estatales, razón por la que estimar que los 9 comisionados serán personalidades desprovistas de intereses partidarios o sectoriales, es decir, no politizados, es tan solo una ingenua esperanza, en especial si consideramos el comportamiento político de la sociedad boliviana. Nada asegura que la dirigencia del sistema universitario, la organización nacional de prensa, el colegio nacional de abogados, la asociación de jueces y magistrados, y el sistema indígena, estén expurgada de la ponzoña de la política agonizante y escojan a ciudadanos probos.

Además, si bien la idea es enervar el protagonismo de los políticos en el momento de escogencia de los jueces de máxima instancia, ¿no son acaso los 9 comisionados políticos?, por cuanto participan en un proceso donde será necesario efectuar consensos, donde los partidos políticos y sectores sociales ejercerán su presión, y porque deberán asumir decisiones con validez colectiva.

Los 9 comisionados podrán ser personalidades, pero se añadirá a su persona la dimensión política; es harto complejo separar los títulos que una persona ostenta, como aconteció con los juristas del horror de Hitler (Müller, 2011). Realizando un paralelismo: así como los juristas de Hitler eran perversos, pero en fin juristas, los 9 comisionados serán personalidades destacadas, pero en fin, personalidades políticas.

Ingresando al tema sobre la restauración de la composición plural del tribunal constitucional, por disposición del art. 13.2 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010: 2 de los 9 magistrados de esta corporación eran provenientes del sistema indígena por auto-identificación personal; este precepto, acorde con el preámbulo y el art. 1 de la Constitución que configuran a Bolivia como un Estado Plurinacional, fue modificado por el art. 3 de la Ley 929 de

27 de abril de 2017 –curiosamente durante el mandato de Morales, estimado erróneamente por algunos como el primer gobierno con un indígena a la cabeza–, mediante la eliminación de la particular y forzosa estructura intercultural del personal de la máxima instancia jurisdiccional constitucional.

Esta maniobra legal –extraña para la política del gobierno de turno, propenso al indigenismo y campesinado– es un ejemplo claro de uso inadecuado de lo que el profesor Mark Tushnet (2010) denomina “Artilugios Constitucionales” (p. 173). Estos pueden ser definidos como aquellos dispositivos normativos subconstitucionales (en particular leyes) que permiten eludir el contenido prescriptivo de las disposiciones constitucionales cuando la textura de las mismas presentan desperfectos o vaguedad. Afirmamos que la Ley 929 es un artilugio constitucional, porque el art. 197.I de la norma suprema es clara al preceptuar que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (CPE, 2009); la aplicación del dispositivo legal reprochado habría exhibido notas de validez si la regulación de los miembros del tribunal constitucional hubiera contenido fórmulas genéricas como la que contiene la mentada ley, pero su texto es claro: debe estar integrado con base a criterios de plurinacionalidad.

En ese orden de ideas, se destaca que ninguna de las leyes referidas era adecuada para regular la composición plural del tribunal constitucional. La Ley 929 por la supresión de la misma, y la Ley 027 por la introducción de la figura: “autoidentificación personal”; los problemas de esta última afloraron por un erróneo uso que se hizo del art. 21.1 de la Constitución Política (2009), que prevé el Derecho a la autoidentificación cultural. Esgrimiendo este derecho, abogados mañosos formados en el Derecho de índole occidental y sin tener vínculo sanguíneo o territorial alguno con alguna comunidad indígena

podría asumir una identidad indígena sin serlo; parifiquemos lo expuesto: X es de padres y abuelos ciudadanos nacidos en Santa Cruz, pero él se siente identificado con la cultura del pueblo Puquina, por tanto, al momento de postular a un cupo del tribunal constitucional podrá argüir el derecho a la identificación cultural para postular al puesto reservado para los pueblos indígenas, aunque –se reitera– no tenga conexión alguna con ellos.

La problemática no es una mera hipótesis imposible de acontecer, ya que tempranamente el profesor Bartolomé Clavero (2010), quien comentando el defecto precisado, advirtió que este era:

Muy problemático pues sólo las autoridades indígenas podrían acreditar que alguien representa al sistema indígena o procede del mismo (...). La auto-identificación personal no encuentra sustento alguno en la lógica constitucional si no va completada, aunque la ley de momento no lo contemple, de la acreditación indígena. (p. 196)

Experimentada las consecuencias de una deficiente regulación legal, los juristas independientes se proponen con su programa de enmiendas restablecer “plenamente la representación de las naciones y pueblos indígenas originarios, por la vía de prescribir que la elección de los magistrados indígenas del TCP deberá producirse por las normas y procedimientos propios de esos pueblos y naciones” (Juristas independientes, 2022, p. 29).

Por la iniciativa planteada las cuestiones adversas a la misma afloran una vez más. El colectivo afirma que modificará el procedimiento de designación de los magistrados “manteniendo el voto popular”, lo cual contradice sus propias palabras trasuntadas con antelación, por cuanto si se restablece el personal plural del tribunal constitucional con 1 o 2 representantes de los pueblos indígenas, y estos son elegidos por procedimientos propios, entonces el magistrado o magistrados

escogidos por dichas comunidades será sustraídos de los comicios judiciales.

La contradicción identificada no es aparente, sino que aparece en el mismo folleto presentado por los juristas; realícese un cotejo entre el último párrafo de la página 29 y el parágrafo II del art. 198 de su propuesta:

Las magistradas y los magistrados provenientes de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados directamente mediante normas y procedimientos propios. Para el efecto, las diferentes nacionales y pueblos indígena originario campesinos que se hubieren reconstituido en el ejercicio de sus sistemas jurídicos, para el ejercicio de esta facultad deberán coordinar el turno y rotación, garantizando la complementariedad entre mujeres y hombres. (2022, pp. 44-45)

Queda patente la oposición de pretensiones, el primero afirma que la “elección” de magistrados indígenas será por procedimientos propios, el segundo refiere que estos serán “nominados directamente” por normas autóctonas; en materia electoral elegir significa otorgar la autoridad de determinado a cargo a una persona, y nominar significa preseleccionar o proponer a determinada persona para un cargo: palabras similares pero distintas.

No obstante, la solución a la cuestión advertida es sencilla. Si el texto reformado propuesto es el enunciado válido, el voto popular permanece en la elección de los 9 magistrados del tribunal constitucional, en cuanto los pueblos indígenas solo tienen potestad para nominar candidatos conforme a sus usos y costumbres, debiendo estos contender democráticamente con el resto de los aprobados; esto supondría a su vez que el primer enunciado es meramente un juicio expresado para favorecer la aprobación de la reforma judicial.

Sin embargo, de ser fidedigno la primera proposición y falsa la segunda, propalar que la enmienda constitucional propuesta mantiene el voto popular es una falacia.

Criterio similar es predicable de los consejeros de la magistratura, ya que estos son elegidos por sufragio universal por mandato del art. 194.I de la Constitución Política (2009), pero los juristas proponen que estos no sean incluidos en la designación congresal ni en el referendo ratificatorio.

Para culminar nuestro examen de la primera oferta de reformas nos referiremos a dos cuestiones más: la prevalencia de la ideología de género por sobre la igualdad ante la ley, y técnica nomográfica constitucional empleada.

En lo que atañe al primer punto, producto de la radicalización del movimiento feminista entre la última década del siglo pasado y las dos del presente, abogados comprometidos con la causa han formulado las famosas “cuotas de género”, que implican la reserva de cargos en instituciones políticas para mujeres en aras de promover su participación en espacios de decisión pública. Arrimados a esta tendencia, los juristas proponen que la mitad de las ternas que elevará la Comisión Nacional de Postulaciones a la Asamblea Legislativa Plurinacional estará integrada exclusivamente por mujeres.

Manifestamos disentir con la moción aludida porque si se espera que la comisión efectúe un proceso serio de evaluación de competencias de los postulantes a las máximas magistraturas, no podría establecerse una limitante en razón de género. Cavílese el siguiente hipotético: si existen más postulantes varones que mujeres, y estos a su vez obtienen más porcentaje de puntuación que el grupo femenino, ¿sería justo (en términos de idoneidad) desechar a los hombres que alcanzaron mayor calificación en pro de que los tribunales estén compuestos (sí o sí) por mujeres? Considero que no.

Lograr que una terna (lista de 3 personas) o un organismo público esté representado paritariamente es bastante complejo, por no decir imposible en casos de entes colegiados impares; por ejemplo: en caso el tribunal constitucional tuviera que receptor personal femenino organizado en función de la ideología de género, de disponerse que de 9 magistrados 4 serán mujeres, habrían 5 varones; invertir las cifras tampoco coadyuva a zanzar la dificultad, por cuanto si son 4 magistradas es inferior a la paridad, y si son 5 es superior a ella. Semejante escenario se observó en el fallido proyecto constitucional chileno de 2022, que fue redactado por una Convención Constitucional celebrada como la más paritaria o triunfante en temas de inclusión, cuando en realidad primó el número de constituyentes varones: 78 hombres y 77 mujeres.

Además de los problemas de primacía de la calificación por sobre el género y la dificultad de adopción de la composición paritaria en las ternas y organismos colegiados; las ternas vinculantes igualitarias en razón de género limitan la libertad del electorado, si entendemos que la esencia de la libertad: “siempre ha estado en la capacidad de elegir como deseamos elegir, porque deseamos así elegir, sin coacciones, sin amenazas, no devorados por algún vasto sistema” (Berlin, 2004, pp. 138-139). Ya que se mantiene el defectuoso procedimiento del voto popular, siendo el pueblo quien debe decidir quiénes ocuparán las más elevadas instancias judiciales, ¿no debería poder hacerlo sin condicionantes a su elección? ¿Si el Soberano prefiere integrar al Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental con más hombres que mujeres, o, exclusivamente con ellos, por qué impedirselo? Si la réplica a las preguntas es a favor de la ideología de género y no la igualdad ante la ley (que hombres y mujeres compitan sin ventajas o hándicaps legales), sacrifiquemos entonces la libertad en altar de la paridad.

Sobre la técnica de redacción empleada, los juristas independientes parecen confundir –desde nuestra perspectiva– las particularidades de

la nomografía constitucional con la nomografía legal en Bolivia, al introducir preceptos con la modalidad “bis”: el art. 179 bis, que implementa los juzgados de paz en las juntas vecinales de centros urbanos del país –donde no se ejerza jurisdicción indígena–; y el art. 198 bis que regula la Comisión Nacional de Postulaciones.

La presencia de artículos bis, tercer, etc., es avizorable en normas de tipo legal, por ejemplo: los arts. 13 bis, 71 bis, 132 bis y otros del Código Penal boliviano; pero, esta modalidad de inscripción de enmiendas es ajeno a nuestra tradición constitucional, ninguno de los 19 textos constitucionales del siglo XIX (1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871 y 1878), XX (1938, 1945, 1947, 1961, 1961, 1967, 1994) y XXI (2004 y 2009); exhibe artículos bis.

Sobre las modalidades de inscripción reformas o enmiendas constitucionales, el profesor Karl Loewenstein (1969), quien las denomina “articulación textual”, refiere: “Al leer el texto de su Constitución, el ciudadano interesado debiera encontrarse en la situación de saber cuáles son las normas constitucionales que gobiernan su vida. Apenas alguna Constitución de hoy cumplirá el fundamental requisito de inteligibilidad inmediata” (p. 30). Posteriormente analiza la técnica empleada por Estados Unidos de enrollar las enmiendas al finalizar el texto principal, pero critica a la misma por imposibilitar: “excepto al jurista constitucional experimentado, el conocer qué es todavía en la Constitución ley positiva válida y qué ha sido eliminado o cambiado por enmiendas” (Loewenstein, 1969, p. 30); y el sistema suizo, donde las: “numerosas enmiendas constitucionales han sido insertadas en el texto en el lugar al que corresponden sistemáticamente, añadiendo los oportunos números de artículos (bis, tris, cuadruplicado e incluso quintuplicado). Esta técnica, aunque deslucida, mantiene el texto siempre al corriente” (Loewenstein, 1969, p. 30). Existen sin embargo modalidades con imperfecciones más pronunciadas.

Es probable (ya que no lo cita ni el texto de propaganda, ni los discursos de sus miembros) que el colectivo de los juristas independientes haya optado por la modalidad suiza en pro de evitar la reenumeración de los 411 arts. de la Constitución (2009); pero omitieron consultar la historia de las reformas constitucionales y su implementación en la Constitución boliviana.

En razón de que la forma de redacción adoptada por los juristas no es acorde a nuestra tradición nomográfica constitucional y es antiestética (deslucido en términos de Loewenstein), estimo que habría sido más apropiado realizar un esfuerzo por introducir la Comisión Nacional de Postulaciones y los Jueces de Paz en los arts. 178 y 179 del texto constitucional en lugar de ampliar en los hechos el número de preceptos a 413: los aspectos concernientes a la comisión pudieron integrar un parágrafo III con diversos numerales en el art. 178, y la institución de los juzgados de paz un parágrafo V del art. 179.

## **6.2. Sobre el presupuesto mínimo para una eficiente administración de justicia**

Esta parcela de la propuesta de reformas es la que menor crítica puede recibir del público en general y de los especialistas en particular, ya que es de conocimiento ciudadano –y los juristas lo plasman con evidencia numérica– que la financiación a tan elevada función del Estado: la administración de justicia, es insuficiente. La precariedad económico-financiera es dable observarla en la infraestructura, el equipo tecnológico del que disponen los servicios judiciales, como la necesidad de cobros arbitrarios que algunos servidores públicos del ramo efectúan: desde los oficiales de diligencias hasta (supuestamente) las jerarquías más elevadas; recuérdese que en marzo del año en curso se acusó a un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (José Antonio Revilla) de fallar por 20.000 Bs. (Correo del Sur, 2023).

En razón de lo referido el colectivo promotor de enmiendas propuso disponer constitucionalmente “un presupuesto judicial anual mínimo

suficiente”, en el texto del art. 178.III.3 bajo el siguiente tenor: “La autonomía presupuestaria para la administración de los recursos financieros suficientes, cuya asignación anual no podrá ser menor al 3% del Presupuesto General del Estado” (Juristas independientes, 2022, p. 35).

A *prima facie*, no resulta conveniente inscribir disposiciones demasiado precisas en el texto constitucional, como porcentajes económicos o número de miembros, por cuanto el modificarlas mediante ley no será posible. P. ej., la Constitución no precisa el número de magistrados que componen al tribunal constitucional, que en la actualidad es 9; estimamos que no obró de esta forma porque a causa de diversos factores la sobrecarga de labores de dicha institución podría incrementar, siendo necesario ampliar el número de magistrados a 11 o 13, lo cual no sería viable legalmente si la norma suprema fuera taxativa sobre el tema.

Empero, la propuesta de los juristas no puede ser acreedora de esta crítica por la forma en que fue redactada la misma: “no podrá ser menor al 3%”; esto significa que cuando sea necesario elevar el presupuesto de la administración de justicia al 4% o 5%, esta acción podrá ser efectuada sin necesidad de recurrir a un proceso de enmienda constitucional ya que la fórmula prescriptiva es un mínimo, no una máximo.

La iniciativa fue de loar, más no fue novedosa en términos doctrinales. Esta proposición fue sugerida por el profesor William Herrera Áñez en 2019, cuando criticaba tanto al constituyente de 2006-2009 y al gobierno de turno (p. 247).

Prosigamos. En lo que atañe a los consejeros de la magistratura, estos, como se anticipó, también serán objeto de evaluación por la Comisión Nacional de Postulaciones, encomendándose su elección ya no al pueblo, sino al órgano judicial, la asociación nacional de jueces y el sistema indígena originario campesino. No siendo autoridades que

ejercen jurisdicción, la modificación de su procedimiento de elección es razonable, lo que no impide que implique una reducción sustancial de la esfera de decisión democrática del soberano.

Manifestamos que es razonable y no inconstitucional reformar el mecanismo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, porque, al igual que el procedimiento de elección de los magistrados del tribunal supremo, tribunal agroambiental y tribunal constitucional, este es un asunto de Derecho Constitucional del Poder más que de Derecho Constitucional de la libertad. Al no encontrarse inmerso en las bases fundamentales del Estado (que comprende los arts. 1-144), no amerita por consiguiente la convocatoria a una Asamblea Constituyente. A fin de cuentas, en caso se propusiera la supresión de la elección de magistrados por voto popular, recaería en el soberano el veredicto final sobre la modificación o conservación del procedimiento en referéndum constitucional.

### **6.3. Sobre la eliminación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional**

Con el propósito de revalorizar la justicia indígena, el colectivo propuso la eliminación de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, que supondría la asunción de una “competencia integral”; así lo disponen en el art. 191.I reformado: “La jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen sus normas y procedimientos propios” (Juristas independientes, 2022, p. 39).

Además de lo referido, los juristas precisan que es menester asignar una partida presupuestaria mínima a esta jurisdicción para que desenvuelva sus funciones óptimamente; revítese el art. 192.V enmendado:

El Estado promoverá y fortalecerá la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, brindando el apoyo necesario. Para ese efecto, el Consejo de la Magistratura, dentro del presupuesto del Órgano Judicial, asignará una partida

presupuestaria para el desarrollo de las actividades de dicha jurisdicción. (Juristas independientes, 2022, p. 40)

No guardamos objeciones respecto al segundo punto: la necesaria financiación para el sostén de la jurisdicción indígena; empero, manifestamos disentir sobre la proposición de proscripción de la ley de deslinde.

La ley, aborrecida por unos y estimada como acertada por otros, es un dispositivo normativo previsto por la Constitución para que el Legislador, órgano de representación por excelencia de la Nación boliviana que ostenta el principio de configuración política del Estado, efectúe las delimitaciones y contemple las coordinaciones entre las diversas jurisdicciones. En términos formales, esta ley no puede ser tildada de inconstitucional o supresora de la jurisdicción indígena porque recibe el mandato expreso de la Constitución para regular dicha materia en los ámbitos personal, material y territorial (CPE, 2009, art. 191.I).

No obstante lo vertido, desde un punto de vista material la ley de deslinde si puede ser acreedora de críticas por limitar en exceso los ámbitos de conocimiento judicial de las autoridades autóctonas; razones que podrían fomentar su reformulación, más no supresión.

¿Por qué insistimos en el mantenimiento de este instrumento legal? Porque plantear una jurisdicción indígena originaria campesina o “jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (según la nomenclatura de los juristas) con competencia integral y con los alcances dispuestos por los promoventes de la reforma constitucional ciudadana, nos aproxima a un modelo de Pluralismo Jurídico Enérgico y nos distancia de un Pluralismo Jurídico Selectivo o Focalizado en Derechos Humanos.

De asumir el primer paradigma los pueblos indígenas tendrían la potestad, avalada por la Constitución, de aplicar sus normas punitivas aunque pudieran ser catalogas como anacrónicas a la luz del derecho

internacional y derecho constitucional de los derechos humanos. Este es el caso de los azotes y los cepos, penas vigentes en algunos de los sistemas jurídicos indígenas campesinos que conculcan los derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad física, honor y honra, y que no coadyuvan a la cristalización del principio de descolonización (Cruz, 2022, pp. 48-52).

¿Acaso los juristas independientes aprueban que los indígenas sean azotados en sus comunidades? Según la opinión de uno de sus portavoces más autorizados (profesor Rivera Santivañez) la respuesta es afirmativa:

Por ejemplo (...), en el pueblo quechua de Raqaypampa, el delito de abigeato (de robo de ganado) es sancionado con azote en plaza pública, 50 azotes, no con la cárcel. Y ellos explican por qué, porque dicen que al robar ya ha generado una desgracia en la familia de la víctima, si le mandamos a la cárcel generamos otra desgracia en la familia del victimador y no hemos solucionado el problema (Publicobo, 2022, 19m25s).

Una respuesta muy indolente desde un visor constitucional basado en conceptos contemporáneos de dignidad humana. Juzgamos como irrazonable que por robar 1, 5 o 10 ovejas u otro tipo de ganado, la corporeidad humana sea seriamente afectada. De estimarse como un asunto de poca monta, sus promotores –como avaladores– deberían experimentar unos cuantos latigazos, quizás solo 10 o 15, en las plazas públicas de sus respectivas ciudades para dictaminar si después de dicho acto sus derechos a la integridad física como honor y honra han quedado indemnes.

Dado que el pluralismo jurídico enérgico no es viable en un Estado Constitucional respetuoso con los derechos humanos, los sucesivos constituyentes bolivianos que abordaron este capítulo de las justicia en el país optaron por un pluralismo jurídico selectivo, un enfoque que pregona la tutela y garantía de los derechos fundamentales de la

persona reconocidos en la Constitución por sobre criterios de culturalidad desfasados. Así fue comprendido por el constituyente en el art. 171.3 de la reforma constitucional de 1994.

Este parecer fue confirmado por el constituyente de 2004 y refrendado por el de 2006-2009. Este último en especial hace hincapié en los derechos constitucionales con las siguientes previsiones: “La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución” (CPE, 2009, art. 190.II); y por mandato de esta el art. 5.I de la ley deslinde (LEY 073, 2010) preceptuó: “Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado”.

Lo sostenido aumenta en tonificación si consideramos lo preceptuado por los 2 instrumentos internacionales de mayor envergadura sobre derechos de los pueblos indígenas: 1. el art. 8.2 del Convenio 169, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (art. 8.2)

2. El art. 34 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas

jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Por los fundamentos vertidos corresponde cuestionarnos: ¿están facultados los pueblos indígenas para conocer y resolver todos los conflictos que se susciten en su jurisdicción? Si nos tomamos “los derechos en serio” (Dworkin, 1989) replicaremos que no. En primer lugar, una variedad de sus penas (como los azotes y los cepos) no son acordes con el “Constitucionalismo de los derechos”; y en segundo orden, existen materias jurídicas, como la penal, cuya respuesta sancionatoria a su infracción no solo interesa a un pueblo indígena en particular sino a la sociedad boliviana en general; consideremos los tipos penales excluidos de conocimiento de las jurisdicciones indígenas según el art. 10.II.a) de la ley de deslinde, como “los delitos por crímenes de lesa humanidad” o los delitos “contra la seguridad interna y externa del Estado” (Ley 073, 2010).

Dada la envergadura de los bienes jurídicos protegidos así como la resonancia social de su cometido, los delitos enrolados necesitan ser conocidos y resueltos por la jurisdicción ordinaria y no las indígenas. De arrestarse a una mujer indígena en su comunidad por hallársela en flagrancia del delito de asesinato a un niño, el suceso amerita la reprobación y condena de la sociedad en globo, no solo de un grupo cultural en específico.

En corolario, debido a que la Ley de deslinde –autorizada constitucionalmente para regular las relaciones entre las distintas jurisdicciones– es necesaria para coadyuvar a la Constitución en la labor de establecer límites en pro de los derechos humanos, no resulta pertinente suprimirla. Si esta tiene un diseño desmesuradamente invasiva sobre las jurisdicciones indígenas, la solución a la problemática se halla en el nivel legal promoviendo su reforma.

Prohijar la propuesta del colectivo profundizada por el profesor Rivera respecto a los azotes, significaría enervar el postulado básico de un

Estado Constitucional: todo ciudadano –no indígena e indígena– está sometido al imperio de la Constitución; dar la aquiescencia para que los azotes y los cepos coexistan con el derecho a la dignidad humana y el derecho a la integridad física en el sistema constitucional, comportaría retraer los espacios de vinculatoriedad constitucional que caracterizan a la Constitución del Estado Constitucional, *id est*: una Constitución “invasora” o “entrometida” en el mundo jurídico y político (Guastini, 2001, p. 153).

En razón de los argumentos vertidos disintimos con la proposición de enmienda constitucional supresora de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional (2010), por cuanto presenta mayor proximidad al Pluralismo Jurídico Enérgico en lugar del Pluralismo Jurídico Focalizado en Derechos Humanos, que es el paradigma más acorde a los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos.

#### **6.4. Sobre la institución de Jueces de Paz**

Los jueces de paz estuvieron contemplados en 6 arts. de la Constitución de 1826, que inaugura el período codificado del Constitucionalismo boliviano (Cruz, 2021). El primero de ellos, el art. 26.3, facultaba a los electores para el nombramiento de los jueces de paz; el 117 disponía que hubiera jueces de paz en cada pueblo para celebrar conciliaciones, condicionando la admisión de demandas y denuncias por injurias tras su agotamiento (un requisito previo); el art. 133 por su parte preceptuaba que hubiera un juez de paz en aquellos pueblos cuyo número de habitantes no fuera inferior a 100 ni superior a 2000; el art. 134 ordenaba que en los vecindarios donde se superara la cifra anterior habría 1 juez por cada 2000 habitantes, en caso la fracción pasase las 500 se añadiría uno más; continuando con el recorrido normativo, el art. 135 caracterizaba el cargo de juez de paz como concejil, y preveía que sin causa justa ningún ciudadano podía eximirse de desempeñarlo; por último, el art. 137 establecía que los jueces de paz se renovarían cada año, pudiendo ser reelegidos transcurridos dos años.

Posteriormente la institución fue raída y no fue reimplantada en los 18 textos constitucionales que sucedieron a la Constitución bolivariana: 1831, 1834, 1839, 1843. 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y 2009. ¿Qué nos indica esto? Que los juzgados de paz forman parte de la historia constitucional boliviana, pero no de su tradición constitucional (tendría que haber sido confirmada en 1831 o reinstituída en otras reformas para serlo).

A pesar de adolecer la crítica apuntada, los juristas apuestan por la justicia de paz en aras de descongestionar el saturado sistema judicial, que fue desbordado –entre otras razones– por la “cultura pleitista o pleitómana” que provoca una alta judicialización de las relaciones sociales. Coadyuvarían con esta labor porque los proyectados juzgados tendrían competencia para zanjar “los conflictos jurídicos menores” sin “necesidad de juicios ni trámites”.

Argumentando a favor de esta propuesta, el profesor Rivera Santivañez comienza informando sobre la problemática de la sobrecarga del órgano judicial debido a que ingresarían por año aproximadamente 378.000 causas para ser ventiladas por tan solo 1100 jueces; prosiguiendo, parifica los tipos de conflictos que serían llamados a resolver los jueces de paz: relaciones de inquilinato, asistencia familiar, y préstamo de dinero en sumas inferiores (Publicobo, 2022, 24m00s).

¿Cuál sería la dinámica procesal? Según el mentado autor estas cuestiones deben ser resueltas céleremente con base a la equidad en cada barrio (junta vecinal) respetando el debido proceso en una o dos audiencias. Para reforzar la moción de enmienda cita los ejemplos de Guatemala, Colombia y Perú, donde los juzgados de paz contribuirían a la resolución de los conflictos sociales (Publicobo, 2022, 27m00s).

A fin de que la justicia administrada por los jueces de paz sea equitativa, se prevé además que los designados para estas funciones no sean abogados, sino los ciudadanos más queridos y respetados por el

vecindario, en cuanto serían los que más apego guardan a los principios y valores ético-morales.

Sopesando los aspectos referidos el colectivo de juristas proponen un art. 179.bis en la Constitución, cuyo párrafo I textualmente dispone:

Como garantía del derecho de acceso a la justicia se crearán, implementarán y pondrán en funcionamiento los Juzgados de Paz en cada Junta Vecinal de los centros urbanos del país, donde no se ejerza la jurisdicción indígena originaria campesina, cuyos jueces y juezas ciudadanas estarán encargados de resolver en equidad los conflictos que las personas, de manera voluntaria, sometan a su conocimiento, conflictos que no tengan un carácter declarativo de derechos (Juristas independientes, 2022, p. 36).

El *leitmotiv* a alcanzar es encomiable, empero, estimamos conveniente cavilar los siguientes reparos:

Los marcos normativos en una sociedad pleitista (como precisan los juristas) y cuasi acostumbrada a la corrupción, son superados o eludidos hábilmente: como el sistema no es perfecto, es posible avizorar fugas que tiendan a pervertirlo. Funestamente, como la sociedad boliviana es susceptible de ser pertrechada con estos defectos, debe actuarse con aplomo al momento de concesionar poder de decisión en escenarios con menores dimensiones; porque administrados deficientemente pueden provocar un paroxismo a la situación catastrófica con que se lidia (no avivemos las llamas que consumen el edificio).

Pensemos tan solo en la dinámica de las Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) de la Zona sur de la ciudad de Cochabamba, que demuestran que los directorios no son compuestos en su generalidad por las personas más probas de la junta de vecinos, sino por aquellos duchos para entablar relaciones políticas: demagogos que extienden certificaciones a los vecinos que las piden por concepto de sumas elevadas, o que articulan trabas en trámites para hostigarlos.

Entonces, teniendo presente que el sistema nacional de justicia ha sido pervertido, ¿se podrá tener certeza de que los subsistemas de justicia de paz, donde los jueces serán designados por los barrios o distritos, estarán exentos de contaminación? No es medible el daño que podría ocasionarse a los vecinos de las juntas vecinales de yacer sus conflictos menores en manos de personas incompetentes.

Prosigamos con la sustanciación de estos conflictos. Según los juristas las causas a zanjar serán de menor cuantía o relevancia (por descontando, no por ello menos importantes), sin ameritar “juicios ni trámites”. ¿Es esto posible? Estimamos que no; aunque sean juzgados de paz orientados por la equidad habrá un mínimo de trámites y juicios; observemos el siguiente ejemplo: X le debe a Y 5000 Bs., a fin de que el juez de paz Z conozca y resuelva su pretensión debe aproximarse al mismo de forma oral o escrita, ¿no es esto un “actuado” o “trámite” procesal? Puesto en conocimiento de Z, este fija día y hora de audiencia, espacio procesal donde las partes X y Y podrán confrontar sus posiciones en el marco del debido proceso, mismo que podrá ser extendido a una audiencia más de ser complejo el conflicto; ¿no es acaso esto en términos generales un “juicio” o, para atenernos a la nomenclatura contemporánea del derecho procesal, un “proceso”?

Continuando con el hilo discursivo hilvanado, agudicemos el ejemplo considerando la corruptibilidad del sistema: Warren no respeta el debido proceso e inclina la balanza de la justicia a favor de Hyde, negando a Jekyll la voz, la oportunidad de presentar prueba, y fallando sin exponer argumentos suficientes y razonables.

¿Tendrá Jekyll la oportunidad de corregir la resolución injusta de Warren? La respuesta es doble: si la ley orgánica de los jueces de paz no contempla un recurso ante decisiones injustas de los juzgados de paz, esto constituiría una señal negativa del sistema diseñado, por cuanto todo ciudadano tiene derecho de acceder a un recurso; ahora bien, dado que no existe un medio impugnativo, si Jekyll incoa una acción de amparo constitucional en contra de la resolución de Warren

(en cuanto es la garantía constitucional idónea para reparar las lesiones al derecho al debido proceso); esto implicaría ir a contrapelo de lo esperado por los juristas, porque la sentencia emitida por la sala constitucional (u otro juzgado competente) será remitida en revisión al tribunal constitucional, quien lo resolverá en un estimado de 6 meses, 1 año o incluso más.

El escenario dibujado es complejo, más no imposible de acaecer, porque –como rotulara un programa transmitido por el canal ATB– “Bolivia es el país de las Maravillas”.

En ese orden de ideas, los juristas señalan que los jueces de paz deben ser personas respetadas y queridas por sus conciudadanos en función de su muestra de sujeción a principios y valores ético-morales. Esto sin embargo no es garantía suficiente para solventar un eficiente sistema de administración de justicia; por tanto, de forma análoga a la expresada respecto al procedimiento de designación de los altos magistrados y su relación con la independencia e imparcialidad, consideramos que preceptuar que los jueces de estas instancias serán ética y moralmente probas son meras “barreras de pergamino”.

No hay entonces garantía plena de que los designados como jueces de paz se comprometan y actúen conforme a equidad; además, como deben dirigir las audiencias con respeto al debido proceso, estos tendrán la obligación mínima de ser capacitados en materia constitucional, lo que genera la siguiente interrogante: ¿estarán los ciudadanos probos dispuestos a pasar cursos sobre debido proceso? La pregunta no es de poca monta, ya que si espera que los cargos de jueces de paz sean ocupados por personas con renombre es probable que estos no sean sujetos con abundante tiempo (desocupados).

Ergo, con base a los argumentos en contra presentados, rechazamos –no rotundamente– la propuesta de instituir juzgados de paz, por ser ajenos a nuestra tradición constitucional y por la alta previsibilidad de que el sistema sea desvirtuado en *pro domo sua* de los intereses de los

propios jueces de paz o vecinos que influyan en ellos, agravándose en consecuencia la conflictividad y la retardación de justicia.

## **7. Otrosí de críticas**

### **7.1. Un capítulo más de patologías constitucionales**

El colectivo propiciador de reformas constitucionales acusa a la sociedad boliviana de poseer una cultura pleitómana y visión fetichista de la ley, defectos sociojurídicos que se observan en la atiborrada administración de justicia.

Aun estando conscientes de las taras aludidas, los juristas participan inconscientemente de otras de orden constitucional, incurren en “textualismo”, “revisiónismo” e “innovacionismo” constitucional.

Asumir la visión descrita con antelación sería otorgar a la Constitución y la Ley la celeridad vis moldeadora de la materia del Rey Midas, lo cual es jurídica y políticamente inviable, en particular en comunidades con culturales constitucionales endebles como la nuestra, que propenden a responder a la frase “el papel lo aguanta todo”.

Los juristas parecen arrimarse a esta tendencia cuando preguntan al soberano: “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política, para tener magistrados y jueces independientes...?” “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución que cambie la administración de Justicia...?” “¿Está usted de acuerdo con la reforma parcial de la Constitución que permita a los pueblos indígenas originarios campesinos ejercer la Justicia Originaria con sus propias autoridades y normas...?” “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política que instituya la Justicia y los Jueces de Paz, (...) para que resuelvan los conflictos jurídicos menores y restituyan la paz y la armonía social...?”.

Se reitera, una enmienda constitucional no es garantía suficiente para “tener magistrados y jueces independientes”, o para que “cambie la administración justicia cambie”. Respecto a la pregunta sobre la jurisdicción de los pueblos indígenas, esta presenta mayores defectos de redacción porque supondría que actualmente sus autoridades autóctonas no aplican sus normas, hecho que no acontece porque sí administran justicia conforme a sus sistemas jurídicos, pero limitados por la Constitución y la Ley 073.

Juzgamos que a fin de no engaitar a la ciudadanía con preguntas esperanzadoras que podrían dar resultados nugatorios, estas debieron ser redactadas con un tenor formalista y objetivo.

## **7.2. Sobre el rótulo del colectivo (juristas/independientes)**

El grupo ciudadano que activó el proceso de reforma constitucional parcial se autocalifica como “Juristas independientes”; analicemos la trascendencia del rótulo empleado.

Desde nuestra perspectiva el título de “jurista” no es un asunto de autoproclamación sino de reconocimiento por parte de la comunidad jurídica letrada y la sociedad boliviana; además, para ser honrado con tal alta categoría dentro el mundo jurídico se debe poder satisfacer determinados requisitos: a) versación sobre la rama (s) de la ciencia del Derecho que profesa, b) cultivo de la cultura jurídica del país a partir del desempeño competente de labores pedagógicas, académicas, judiciales o de asesoramiento, c) respeto por los postulados del Constitucionalismo y la Democracia.

Percátese que no demandamos títulos de Magíster o Doctor, que en ocasiones se compra y vende, y porque la experiencia de la abogacía boliviana nos ha demostrado que hay magísteres y doctores sin título, y magísteres y doctores que no merecen acreditación. Distinguimos la enseñanza del Derecho con la academia, porque existen profesores, por ejemplo en el ámbito del Derecho Constitucional, que dan clases pero no investigan ni publican –por tanto– libros, monografías o artículos.

Añadimos también guardar decoro por la Constitución y el régimen democrático, porque hay autoridades judiciales monócratas que prefieren el caudillismo, como los que firmaron la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre.

Con base a los criterios sentados –con los que algunos comulgarán, y otro tanto rechazará–, consideramos que no todos los miembros del colectivo pueden ser catalogados como juristas. En efecto, el profesor José Antonio Rivera Santivañez es un jurista, imparte cátedra calificada sobre Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón, publicó libros y artículos serios sobre la materia, y fue magistrado del Tribunal Constitucional. Pero, historia distinta puede relatarse respecto a algunos de los integrantes del colectivo, en cuanto adquirir la profesión de abogado, politólogo o ser político destacado no es suficiente para ser tenido por “Jurista”; batallar por los derechos humanos lo propio, uno será un activista pero no “Jurista”.

Respecto al adjetivo también podría expresarse ciertos reparos: ¿“independientes” de qué? Si la respuesta es de tinte político los juristas no deberían figurar como militantes o adherentes de ningún partido político; si es de naturaleza ideológica, no es viable, ya que todo ser humano tiene un ideario propio que puede ser enrolado o aproximado a alguna corriente del pensamiento.

Ciñéndonos al ámbito político, es probable que en hogaño los miembros del colectivo no tengan filiación partidaria, no obstante, algunos ciudadanos emplean el pasado de los mismos para generar comentarios adversos: el profesor Rivera fue diputado por el partido Movimiento Bolivia Libre, y del Granado fue diputado por el Movimiento Bolivia Libre, militó en el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria y formó el Movimiento Sin Miedo.

Independientemente de los defectos de fondo y forma que el plan de enmiendas constitucionales receptara, consideramos que fue la segunda crítica expuesta la que mayor peso tuvo para desconceptuar al

colectivo y desacreditar la propuesta de reforma constitucional ofertada ante la opinión pública.

### **8. Al final del camino...**

Recabado los requisitos para la activación del proceso parcial de reforma constitucional, el Tribunal Supremo Electoral otorgó el plazo de 90 días –bastante corto– para recolección de 1.5 millones de firmas; este comenzó a computarse el 25 de enero y feneció el 23 de abril del año en curso. ¿Cuál fue el resultado? La derrota del proyecto de reformas del colectivo que solo alcanzó el 55% de la cifra exigida, es decir, 833.115 rúbricas. Ante esto, el profesor Rivera expresó: “No hemos fallado los impulsores de esta cruzada, que no logró el millón y medio de adhesiones, porque dimos todas las batallas hasta el último minuto del plazo conferido” (Opinión, 2023).

A pesar de los eufemismos y el optimismo que pueda esgrimirse, y evitando recovecos, esta iniciativa pasará a los anales de nuestra historia como: “La Fallida Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”.

### **9. Conclusiones**

Como el análisis ya fue vertido, nos corresponde como ciudadano parte del soberano boliviano responder lacónicamente a las preguntas planteadas por el grupo promotor de enmiendas:

¿Está usted de acuerdo con la reforma del procedimiento de designación de magistrados de las altas cortes de justicia (así como consejeros de la magistratura y el fiscal general del Estado) propuesta por los Juristas Independientes? No, en cuanto se conserva el mayor defecto del sistema vigente: la ratificación popular; es verídico que se erige una Comisión Nacional de Postulaciones para evaluar y calificar meritocráticamente al personal de las elevadas magistraturas, pero depositar la decisión final de preferencia en el pueblo no es un sistema recomendado ni practicado por otro Estado Constitucional en el globo.

El haber mantenido la deficiencia más descollante del sistema nos impele a señalar (en términos históricos) que optar por la propuesta en lugar del actual mecanismo es como preferir a Mussolini por Hitler: un mal menor, pero a fin de cuentas un mal.

¿Está usted de acuerdo con la institución de un presupuesto mínimo del 3% para la administración de justicia? Sí.

¿Está usted de acuerdo con la eliminación de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional y concesionar a la jurisdicción indígena originaria campesina una competencia integral? No, porque el referido dispositivo legal, el espíritu y tenor de la Constitución y la normativa internacional en materia derechos humanos, se decantan por un Pluralismo Jurídico Focalizado en Derechos Humanos; optar por un Pluralismo Jurídico Enérgico implicaría otorgar la venia constitucional –so argumento de tolerancia a la cultura autóctona– a prácticas jurídicas anacrónicas. No compartimos la indolencia con la que se aborda y tolera temas como los azotes y los cepos, medidas punitivas que denigran la dignidad del castigado como de los que la administran.

¿Está usted de acuerdo con la introducción de Juzgados de Paz? No, por la misma razón que los juristas citaron para sustentar su plan de enmiendas: la patología pleitómana y el fetiche legalista; estos defectos de nuestra cultura han sido de tal calado que se constituyen en una de las principales razones para el colapso del sistema de justicia del país. Considerando esto, es cándido no guardar recelos respecto a la posibilidad de que sea la misma sociedad quien corrompa a los jueces de paz y exacerbe la situación que experimentamos; para subrayar nuestro reparo citamos los casos que se suscitan (en particular en la zona sur de la ciudad de Cochabamba) respecto al funcionamiento de las OTBs. Ergo, aunque se dispusiera la obligación de que los integrantes de estos organismos sean personalidades de sus barrios, este tipo de inscripciones en la Constitución son meras barreras de pergamino; podría citarse Derecho Comparado para alegar los resultados positivos que esta institución reporta en otros Estados, pero

los datos extranjeros son informadores no concluyentes: se debe considerar preferentemente las peculiaridades de nuestro elemento poblacional.

En suma, nuestro veredicto, en caso habríamos sido llamados a las urnas hubiera sido: 3 negativas (a, c y d), y una positiva (b).

La precedente proposición fue formulada como posibilidad porque los juristas independientes tan solo receptaron el 55% (833.115) de 1.5 millones de firmas necesarias para cristalizar su pretensión, lo que convierte a su iniciativa histórica en la “Fallida Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”.

Los motivos para el fracaso son plurales, además de las técnicas (de fondo y forma) identificamos otras de índole más político y social, que el Gobierno y los detractores utilizaron para desacreditar (de manera infundada en muchas oportunidades) al colectivo y sus propuestas ante la ciudadanía.

Por lo apuntado se deduce que ambas cruzadas, la pro reforma y la detractora, esgrimieron durante el período de recolección de firmas discursos diametralmente opuestos, receptores de argumentos unidireccionales, *id est*, estrictamente a favor o en contra. Fue este contexto dialéctico lo que nos impelió a presentar a la opinión pública una investigación con mayores niveles de objetividad y soporte teórico, proveniente de un ciudadano común.

Este es el veredicto de un abogado e investigador independiente, que no pertenece ni ha pertenecido a las filas de agrupación partidaria alguna, cuyo anhelo es seguir coadyuvando a la cultura constitucional de la Nación Boliviana; y, aunque el estudio sea posterior al proceso suscitado, aspira a perfilarse como una fuente doctrinal para las pretensiones de enmienda constitucional del porvenir.

## 10. Referencias

- Arce Zaconeta, H. (2010). La jurisdicción constitucional en Bolivia. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho – GTZ.
- Berlin, I. (2004). *La traición de la libertad, seis enemigos de la libertad humana*. Fondo de Cultura Económica.
- Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Universidad Externado de Colombia.
- Chivi Vargas, I. M. (2010). El Órgano Judicial. En *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- Clavero, B. (2010). Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y pueblos indígenas: Un reto inédito en las américas. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). Constitucionalismo fragmentario: a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 5(9), 97-125.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 6(10), 27-70.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Los azotes y los cepos como medidas punitivas en Bolivia: ¿Derecho de las comunidades indígenas y campesinas? *Justicia(s). Revista de Derecho*, 1 (1), 44-60.
- Dworkin, R. (1998). *Los Derechos en serio*. Ariel.

- Fundación para el Debido Proceso. (2018). *Elecciones judiciales en Bolivia ¿Aprendimos la lección?* DPLF.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J.. (2015). *El federalista* (Estudio preliminar de R. Máiz). Akal.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho constitucional boliviano*. Kipus.
- Juristas Independientes. (2022). *Reforma judicial vía referendo constitucional. Propuesta presentada al Tribunal Supremo Electoral*. Hanns Seidel Stiftung.
- Kent, J. (1878). *Comentarios a la constitución de los Estados Unidos de América*. Imprenta Poliglota de Carlos Ramiro.
- Loewenstein, K. (1969). Constituciones y Derecho constitucional en Oriente y Occidente. *Revista de Estudios Políticos*, (164), 5-56.
- PUBLICOBO. (2022, 27 de septiembre). José Antonio Rivera explica cada una de las cuatro preguntas del referéndum judicial en Bolivia [vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=M2h2Bw1D6gE&t=1584s>.
- Redacción. (2023, 19 de marzo). Gobierno desahucia propuesta de Juristas porque dice que no respeta la CPE, considera que el TCP la rechazará. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-desahucia-propuesta-de-juristas-porque-no-respeto-la-cpe-considera-que-el-tcp-rechazara-esa-iniciativa-421511>.
- Redacción. (2011, 11 de noviembre). Resultado final: El voto nulo ganó en 3 de los 4 tribunales de justicia. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/elecciones-judiciales-2011/resultado-final-voto-nulo-gano-3-de-4-tribunales-justicia/20111111042700384733.html>.
- Redacción. (2020, 22 de septiembre). Índice mundial: Bolivia se ubica entre los países con los peores sistemas de justicia. *Correo del*

*Sur*. [https://correodelsur.com/seguridad/20200922\\_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html](https://correodelsur.com/seguridad/20200922_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html).

Redacción. (2023, 6 de febrero). Presidente del TSJ califica como “venta de ilusiones” ir a un referéndum para la reforma judicial. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/nacional/2023/02/06/presidente-del-tsj-califica-como-venta-de-ilusiones-ir-a-un-referendum-para-la-reforma-judicial/>.

Redacción. (2023, 6 de febrero). Conamaq acudirá al TSE en rechazo a preguntas de juristas sobre reforma judicial. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/nacional/2023/02/06/conamaq-acudira-al-tse-en-rechazo-a-preguntas-de-juristas-sobre-reforma-judicial/>.

Redacción. (2023, 8 de febrero). “Nos echan basurita”, jurista pide leer propuestas de reforma judicial antes de criticar. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/-34nos-echan-basurita-34-jurista-pide-leer-propuestas-de-reforma-judicial-antes-de-criticar-420676>.

Redacción. (2023, 16 de marzo). Denuncian cobro de Bs 20.000 por un fallo en una sala del TSJ. *Correo del Sur*. [https://correodelsur.com/seguridad/20230316\\_denuncian-cobro-de-bs-20-000-por-un-fallo-en-una-sala-del-tsj.html](https://correodelsur.com/seguridad/20230316_denuncian-cobro-de-bs-20-000-por-un-fallo-en-una-sala-del-tsj.html).

Redacción. (2023, 25 de abril). Juristas no logran meta de 1.5 millones de firmas, recuerdan haber batallado hasta el fin. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/juristas-llegaron-meta-recolectaron-833-mil-firmas-dejan-manos-poder-politico-continuar-tarea/20230425110135905068.html>.

Rivera Santivañez, J. A. (2010). La justicia constitucional en el nuevo modelo de Estado boliviano. En A. Von Bogdandy, et. al. (Eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (pp. 645-679). Universidad Nacional Autónoma de México.

Tushnet, M. (2012). *¿Por qué la Constitución importa?* Universidad Externado de Colombia.

# **Políticas editoriales y declaración de Ética**

*Editorial Policy and Statement of Ethics*

Página dejada intencionalmente en blanco

**Revista de Derecho de la UCB**  
*UCB Law Review*

**Políticas editoriales, ética y buenas prácticas**  
*Editorial Policy, Ethic and Good Practices*

**ACERCA DE LA REVISTA**

**HISTORIA Y MISIÓN**

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente, recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración,

**ABOUT THE JOURNAL**

**HISTORY AND MISSION**

1. U.C.B. Law Review’s first issue was in October 2007 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

**LINES OF RESEARCH**

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6. Institutions, administration, penal

derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

#### **FRECUENCIA DE LA PUBLICACIÓN**

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

#### **POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO**

5. La Revista de Derecho de la U.C.B. es una revista de acceso abierto.

6. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

#### **DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD**

7. La Revista de Derecho de la U.C.B. no comunicará ni transferirá a terceros los datos personales de sus usuarios sin consentimiento expreso de su titular. Se salva el caso de requerimiento judicial.

#### **DIRECTRICES PARA PUBLICAR**

##### **CONSIDERACIONES GENERALES**

8. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

9. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación,

law, international relations and sovereignty.

#### **PUBLICATION FREQUENCY**

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

#### **OPEN ACCESS POLICY**

5. The U.C.B. Law Review is an Open Access Journal.

6. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial – share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

#### **PRIVACY STATEMENT**

7. U.C.B. Law Review will not communicate or transfer to third parties the personal data of its users without the express consent of the owner, except judicial order.

#### **PUBLICATION GUIDELINES**

##### **GENERAL CONSIDERATIONS**

8. Manuscript is construed as the original text submitted for publication in the journal.

9. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept UCB and journal regulations and that the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to

la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, y del respectivo sometimiento a ellas.

10. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

11. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos para la revisión de pares académicos, ser originales, pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Igualmente, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas en la sección de Ética y buenas prácticas para quienes tienen la autoría del manuscrito.

12. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

13. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

14. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La

distribute it in both printed and electronic format.

10. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

11. The research must meet the standards set forth in the criteria for academic peer review, be original, belong in its authorship to those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions set forth in Ethics and Good Practices section For the Authors.

12. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

13. The journal's official publication languages are Spanish and English. However, UCB Law Review may publish in other languages.

14. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material, and methodological merit by academic peers. The journal

revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

15. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

16. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

17. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos son gratuitos.

#### **PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO**

18. Los manuscritos deberán ser remitidos al correo electrónico [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) en formato digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

19. Los manuscritos deberán seguir el formato de la revista y adecuarse al estilo de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 7ª edición en inglés, salvo en los siguientes aspectos:

a) No será necesario encabezado.

will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

15. Communications between the journal, the authors, and the evaluation bodies will be made by email.

16. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

17. UCB entirely funds the journal. The submission, review, and publication of manuscripts are free.

#### **MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE**

18. Manuscripts should be sent to [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) in *Microsoft Word* digital format. If there are graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

19. Manuscripts must conform to the journal's format and the American Psychological Association (APA) style corresponding to its 7th edition in English, except as follows:

a) No heading will be necessary.

- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título, resumen y palabras clave en español e inglés. El resumen tendrá un máximo de 200 palabras. El nombre de quienes tienen autoría del manuscrito tendrá una llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) también deberán ser declaradas.
- d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No es admisible incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.
- e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.
- f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title, abstract and keywords in Spanish and English. The abstract has a maximum of 200 words. The names of the authors shall contain in a footnote their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified as well.
- d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.
- e) Quotations of legal norms will include the following information: the concerning article and the type, name, number, and norm's enacting year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.
- f) The citations of case law will include the court, name of the respective resolution, number, and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

20. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

21. El Formulario de cumplimiento de buenas prácticas académicas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado, junto con el manuscrito, por quienes tienen la autoría del mismo.

#### **PROCESO DE EVALUACIÓN**

22. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

23. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

24. Las observaciones que se comuniquen a quienes tienen la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

25. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), orden lógico, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

26. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones

20. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

21. The journal's Compliance with Good Academic Practice Form must be completed, signed, and sent together with the manuscript.

#### **REVIEW AND DECISION PROCESS**

22. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

23. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

24. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

25. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed, and concluded), structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

26. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the

del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

27. El Formulario de dictamen de pares académicos de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado por los pares académicos.

28. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

27. The journal's Manuscript Evaluation Form for Academic Peers must be completed, signed, and sent by the academic peer.

28. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

## **ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS** ***ETHIC AND GOOD PRACTICES***<sup>1</sup>

### **PARA LOS EDITORES:**

29. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

30. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

31. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y editores, según corresponda.

32. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la información no publicada y revelada en el manuscrito enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento explícito por quienes tienen su autoría.

### **FOR THE EDITORS:**

29. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

30. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

31. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

32. Editors and editorial board members will not use the unpublished and revealed information in the submitted manuscript for their research purposes without the explicit consent of the authors. Insider information or ideas

---

<sup>1</sup> The ethics statement is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

33. Los editores se excusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

34. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de un revisor con experticia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

35. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos, se publicará una corrección, una retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que

obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

33. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to carry out the activities with the manuscript.

34. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

35. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a correction, a retraction, an expression of concern or another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has

haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

**PARA LOS PARES ACADÉMICOS:**

36. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que deseen contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

37. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

38. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

39. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

elapsed since the publication in question.

**FOR ACADEMIC PEERS:**

36. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort. Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

37. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

38. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

39. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

40. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación, que se sustente en publicaciones anteriores, debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

41. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación, debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

42. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

**PARA QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:**

43. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la

40. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other (published or unpublished) of which they have personal knowledge.

41. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with authors or research-related institutions, must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

42. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors. Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal gain. This also applies to peers who reject the review invitation.

**FOR THE AUTHORS:**

43. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the

importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

44. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

45. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de

work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise statements are unethical behavior and are unacceptable.

44. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality of the participants and the legal rights linked to this data can be protected.

45. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming

investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación contrario a la ética y es inaceptable.

46. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

47. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones o protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, se debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario, y la referencia

results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

46. The authors must ensure that they have adequately recognized the information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

47. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary

primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

48. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) haber realizado contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) haber redactado el manuscrito o haberlo revisado críticamente con contenido intelectual importante; (c) haber visto o aprobado la versión final del documento aceptando su presentación para su publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica, ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación.

49. Quienes tengan autoría, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito o la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), deben expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la

reference must be cited in the secondary publication.

48. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content: (a) who made significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; (c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication.

49. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for

investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios, subsidios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como conflictos no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, conocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito). Todas las fuentes de apoyo financiero para la investigación deben ser reveladas.

50. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito referida al consentimiento informado que se obtuvo para la recolección de datos o experimentación con participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

51. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por

example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the research must be disclosed.

50. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for data collection or experimentation with human participants. The privacy rights of human participants must always be observed.

51. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction* or *revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and

punto y de manera oportuna, revisando y reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

52. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retractación. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

53. La UCB no se responsabiliza de las opiniones, comentarios y contenidos de los artículos publicados en esta revista, los cuales son responsabilidad exclusiva de quienes su autoría.

**PARA LA EDITORIAL:**

54. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor principal, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retractación del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que ésta se produzca.

forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

52. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the journal editors of the correctness of the document.

53. UCB is not responsible for the opinions, comments, and content of the articles published in this journal, which are the sole responsibility of their author/s.

**FOR THE EDITORIAL:**

54. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

55. El editor principal se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

55. The principal editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.



---

UNIVERSIDAD  
**CATÓLICA**  
BOLIVIANA  
LA PAZ

---

Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

[www.ucb.edu.bo](http://www.ucb.edu.bo)

[www.lawreview.ucb.edu.bo](http://www.lawreview.ucb.edu.bo)

[law.review.lpz@ucb.edu.bo](mailto:law.review.lpz@ucb.edu.bo)